



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

DECRETO No. 129
(06 DIC 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA EL ESTATUTO DE RENTAS, ACUERDO 026 DE 2016 Y SUS REFORMAS PARCIALES, DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Numeral 3 del Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; el artículo 24 del Acuerdo 27 de 2019 y en el artículo 53 del Acuerdo 19 de 2020.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 en sus numerales 1 y 3 le confirió a los alcaldes, entre otras, las siguientes atribuciones: “1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*”; “3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; (...)*”

Que el artículo 19 del Acuerdo 026 de 2016 estableció la competencia del alcalde para administrar las rentas del Municipio, cuyas funciones podrán ser delegadas en el Tesorero Municipal o la Dirección o Dependencia que ejerza los procesos inherentes a éstas.

Que el artículo 479 del Acuerdo 026 de 2016 determinó que la competencia general de la administración tributaria corresponde a la Secretaría de Hacienda de Fusagasugá o a la Dirección de Tesorería Municipal o quien por delegación del Alcalde haga sus veces, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, investigación, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Que el 17 de noviembre de 2016 a través del Acuerdo 26 se estableció el Estatuto de Rentas del Municipio de Fusagasugá, que unificó la normatividad tributaria y rentística territorial para facilitar la consulta, gestión y administración del sistema y rentístico, tanto tributario como no tributario.

Que las normas sustanciales y procedimentales que regulan lo tributario y, en general, las rentas territoriales, han estado sujetas a permanentes cambios, lo cual ha suscitado a que el Concejo Municipal, por iniciativa de la Administración Municipal, haya expedido varios Acuerdos actualizando paulatina y de manera subsecuente el Estatuto de Rentas, Acuerdo 26 de 2016.

Que estas reformas parciales, aunque se incorporan al Estatuto de Rentas, su consulta se dificulta por falta de un documento que organice en uno solo todas



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

las disposiciones surgidas y aprobadas por el Concejo Municipal.

Que el Artículo 24 del Acuerdo 27 de 2019, modificado por el Artículo 53 del Acuerdo 19 de 2020, faculta a la Secretaría de Hacienda, por competencia, para que de manera oportuna actualice y compile la normatividad tributaria en lo que corresponda a aspectos procedimentales tributarios, de conformidad con las normas nacionales vigentes y las que surjan con posterioridad a los Acuerdo modificatorios, precisando que tal facultad no se extiende para la modificación de tarifas, exenciones, exclusiones o descuentos por pronto pago en impuestos o rentas.

Que el Artículo 481 del Acuerdo 026 de 2016, facultó a la Secretaría de Hacienda para concentrar en un solo documento la normatividad tributaria del Municipio, Acuerdos de contenido rentístico y tributario, resultado de actualizaciones o reformas parciales, no le fueron incorporados.

Que al tenor del artículo 481 del Acuerdo 026 de 2016, el cual fue modificado por el Artículo 53 del Acuerdo 19 de 2020, se expidió el Decreto 034 el 04 de febrero de 2021, mediante el cual se compiló el Acuerdo 026 de 2016 y las reformas que hasta el 31 de diciembre de 2020 fueron efectuadas a éste.

Que durante el año 2021 y vigencias posteriores se han realizado nuevas reformas al Acuerdo 026 de 2016 y aún no se han compilado, conforme lo permite el artículo 481 del Acuerdo 026 de 2016.

Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, impuso a los Municipios, entre otras, la obligatoriedad de aplicar los procedimientos determinados en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo la obligación de aplicar el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

Que, para facilitar la consulta del Estatuto de Rentas, Acuerdo 26 de 2016, incluidas las reformas parciales, en los artículos que hayan sido objeto de estas modificaciones, se relacionará y resaltará el artículo y Acuerdo expedido para tal finalidad.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Fusagasugá

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Compílese en el presente Decreto, las normas sustanciales, sancionatorias y procedimentales debidamente armonizadas que regulan los gravámenes y demás rentas del Municipio de Fusagasugá, a partir del Acuerdo 026 de 2016 y sus posteriores reformas parciales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conforme a la estructura del Acuerdo 026 de 2016 y los Acuerdos que lo adicionan o modifican, el Decreto compilatorio aplicable en el Municipio de Fusagasugá, es el siguiente:



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS ENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO: El presente Estatuto rige las rentas del Municipio de Fusagasugá y que corresponde a los ingresos regulados por el derecho público.

El Estatuto de Rentas del Municipio de Fusagasugá, tiene por objeto la definición general de las rentas del Municipio, su administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, y control, lo mismo que la inspección, vigilancia, fiscalización, la competencia de los funcionarios de rentas y establecer el régimen de infracciones, sanciones, establece y adopta el procedimiento tributario Municipal.

El presente estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la administración, inspección, control y vigilancia de las actividades vinculadas a la generación de las mismas **(Adicionado mediante el Artículo 2º. del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).**

ARTÍCULO 2.- TERRITORIALIDAD RENTÍSTICA: El presente Estatuto regula de manera general todas las Rentas establecidas dentro de la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO: El sistema tributario se fundamenta en los principios de; Equidad, Eficiencia y Progresividad. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad, (Art. 363 CN).

EQUIDAD: Se entiende como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto tasa o contribución.

PROGRESIVIDAD: Hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen los contribuyentes, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad contributiva y ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

EFICIENCIA: El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los impuestos, tasas y contribuciones, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y en lo social.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD: En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos municipales deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

Los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

Las Leyes, las Ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley Ordenanza o Acuerdo. (Art. 338 CN).

ARTÍCULO 5.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES:

Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Fusagasugá, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de La Constitución Política.

ARTÍCULO 6.- COMPETENCIA DEL CONCEJO: Corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad a la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales, Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Constitución Política y la Ley. (Art 313 CP, Art 32 Ley 136 de 1994 y el numeral 6 del Art 18 de la Ley 1551 de 2012).

ARTÍCULO 7.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

Son deberes de la persona y el ciudadano:

Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de eficacia, equidad y eficiencia.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Fusagasugá, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, tasas, multas y contribuciones realizan el hecho generador del mismo.

Los municipios tienen a su cargo y bajo su responsabilidad un conjunto ampliado de actividades y servicios para cuyo desarrollo y ejecución precisa de recursos financieros que les permitan hacer frente a los gastos que originan.

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del tributo.

ARTÍCULO 9.- HECHO GENERADOR: Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 10.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Fusagasugá es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

El Municipio de Fusagasugá goza de plena autonomía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 288 de la Constitución Política, para el establecimiento de los tributos necesarios en el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, y atendiendo a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

ARTÍCULO 11.- SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este Estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 12.- BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 13.- TARIFA: La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto, tasa o contribución, que se puede expresar en cantidades absolutas, cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, cuando se señalan por cientos (%) o por miles (‰).

En cada uno de los impuestos, tasas y contribuciones se definirán expresamente las tarifas de los mismos.

El valor de los impuestos se ajustará al múltiplo de mil más cercano.

El valor de tasas, contribuciones y otros conceptos, se ajustarán al múltiplo de cien más cercano, salvo que en cada uno de ellos se indique algo distinto o específico.

ARTÍCULO 14.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: Le corresponde a la Secretaría de Hacienda o la entidad que haga sus veces, la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 15.- IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAÍZ: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

TITULO PRIMERO CAPITULO I DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 16.- RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES: Son las rentas municipales el producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, rentas con destinación específica, tasas, importes y derechos, contribuciones, rentas contractuales, aportes,



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

participaciones, contribuciones y regalías, aprovechamientos, ingresos ocasionales, importes por servicios y todos los provenientes de los recursos del Capital.

ARTÍCULO 17.- COMPETENCIA DEL CONCEJO RESPECTO DE LOS TRIBUTOS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES: Al tenor de lo establecido por el numeral 4º del artículo 313 y artículo 338 de la Constitución Nacional, corresponde al Concejo Municipal, en forma exclusiva, establecer los tributos y contribuciones Municipales, de conformidad con la Constitución y el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

Los Acuerdos que se dicten al respecto deberán fijar, directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

ARTÍCULO 18.- APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE TARIFAS, TASAS Y CONTRIBUCIONES: Los Acuerdos que regulen tasas, tarifas y contribuciones entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTÍCULO 19.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES (Modificado el inciso segundo mediante el Artículo 1º. del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019): La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de Acuerdo que se refieran a ellas, la liquidación, discusión, fiscalización y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

El ejercicio de las funciones anteriores podrá ser delegado en el Tesorero Municipal o la Dirección o Dependencia que ejerza el proceso determinativo, liquidación, recaudo y cobro, mediante acto administrativo motivado. La Jurisdicción Coactiva será ejercida conforme a lo establecido en el presente Estatuto de Rentas, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Estatuto Tributario y el Decreto de recuperación de Cartera del Municipio de Fusagasugá.

PARÁGRAFO: Las competencias atribuidas en éste Artículo serán aplicables a los actos administrativos que requieran firmas digitalizadas cuando se trate de documentos emitidos en forma masiva, en consonancia con el principio de celeridad y eficiencia de las actuaciones de la Administración.

ARTÍCULO 20.- CONTROL FISCAL: El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General de Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y la Ley sobre control fiscal.

ARTÍCULO 21.- RECAUDO DE LAS RENTAS: El recaudo de las rentas e ingresos municipales se harán por administración directa, a través de la Tesorería Municipal, bajo la administración de la Secretaría de Hacienda o mediante los mecanismos que ésta defina.

ARTÍCULO 22.- SUJETO ACTIVO GENERAL: El Municipio de Fusagasugá es el ente administrativo a cuyo favor se establecen las diferentes Rentas Municipales de que trata el presente Estatuto y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, discusión, fiscalización, cobro, investigación, recaudo y administración.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ARTÍCULO 23.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL: La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene como objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 24.- CONTRIBUYENTES: Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 25.- RESPONSABLES: Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas Naturales y Jurídicas, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes y no declarantes definidos por la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 26.- CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Las rentas o ingresos del municipio se clasifican, de manera general, en ingresos corrientes, participaciones y recursos de capital.

ARTÍCULO 27.- LOS INGRESOS CORRIENTES: Son los que provienen del recaudo ordinario a través de la Secretaría de Hacienda por la Gestión Administrativa que le compete por concepto de impuestos, tasas y contribuciones. Constituyen además base estimada para la elaboración del Presupuesto anual del Municipio de acuerdo a la destinación del ingreso ajustado a la normatividad afín u objetivos específicos.

PARÁGRAFO: Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas, Artículo 27 Decreto 111 de 1996 y/o los que defina la Ley.

ARTÍCULO 28.- LOS INGRESOS TRIBUTARIOS: Son ingresos que tienen el carácter de impuestos y los recauda el Municipio en desarrollo de su función administrativa o cometido estatal, y que corresponde a los impuestos directos e indirectos, determinados en las disposiciones legales por la potestad que tiene el Estado de establecer gravámenes, el pago se hace a favor del Municipio para cumplir sus obligaciones y objetivos, sin que exista una contraprestación directa a favor del obligado al pago.

ARTÍCULO 29.- LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS: Son ingresos que provienen de gravámenes que recaen sobre los bienes de las entidades públicas o los particulares bien sean personas naturales o jurídicas de quienes pretenden su pago y quienes no están en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

ARTÍCULO 30.- LOS INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS: Son ingresos que



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

proviene de gravámenes que recaen sobre las actividades ejercidas por los particulares bien sean personas naturales o jurídicas de quienes pretenden su pago y quienes no están en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

ARTÍCULO 31.- LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS: Son aquellos que no son impuestos y que se reciben de manera regular y son originados por tasas, multas, contribuciones fiscales, rentas contractuales y derechos pagados a cambio de bienes o servicios, así como también por concepto de regalías. El pago de los ingresos no tributarios es la retribución abonada por el usuario de un servicio a cargo del Estado, en contrapartida a las prestaciones o ventajas que obtiene de este.

ARTÍCULO 32.- LAS PARTICIPACIONES: Corresponde a los recursos que recibe el municipio por concepto del Sistema General de Participaciones Ley 715 de 2001, Ley 1176 de 2007, Decreto 028 de 2008, Ley 1530 de 2012 Sistema General de Regalías y los recursos de las entidades nacionales, descentralizadas y los recursos del Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 33.- LOS RECURSOS DE CAPITAL: Están conformados por los Recursos del Crédito, Recursos del Balance. Excedentes Financieros, Ventas de activos fijos, Aportes de capital, Rendimientos financieros, las donaciones, los recursos internacionales y por el resultado a favor que arroje el Balance del Tesoro Municipal, durante el período fiscal inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 34.- ESTRUCTURA DE LAS RENTAS Y LOS INGRESOS MUNICIPALES:
(Modificado mediante el Artículo 3º. del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020, Aplicar los siguientes ítems) La estructura de los ingresos del municipio de Fusagasugá se encuentra conformada de la siguiente manera:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	Directos	1. Impuesto Predial Unificado (Ley 44 de 1990)
		2. Porcentaje Ambiental CAR (Ley 99 de 1993)
		3. Impuesto Unificado de Vehículos (Ley 488 de 1998)
	Indirectos	1. Impuesto de Industria y Comercio (Ley 14 de 1983)
		2. Impuesto de Avisos y tableros (Ley 14 de 1983)
		3. Impuesto de Delineación Urbana (Ley 97 de 1913)
		4. Impuesto de Espectáculos Públicos (Decreto ley 1333 de 1986)
		5. Impuesto de Publicidad Exterior Visual (Ley 140 de 1994)
		6. Impuesto de Degüello de Ganado Mayor (Ley 8 de 1909)
		7. Impuesto de Degüello de Ganado Menor (Ley 20 de 1908) (Decreto 1333 de 1986)
		8. Sobretasa a la Gasolina Motor (Ley 488 de 1998 y 788 de 2002).
		1. Sobretasa Bomberil (Ley 1575 de 2012)



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

	Rentas con destinación específica	2. Contribución Especial de Seguridad “Fonset”. (Ley 418 de 1997 y sus modificaciones)
		3. Impuesto de Alumbrado Público (Ley 13 y 15 de 1915)
		4. Estampilla Pro Cultura (Ley 666 de 2001)
		5. Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor (Ley 1276 de 2009)
		6. Contribución Especial para el Deporte (Ley 181 de 1995) (Derogado en el Art. 3º. Del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).
		6. Tasa Pro Deporte y Recreación (Sustituido según la Ley 2023 de 2020) (creado mediante Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).
		7. Multas de Tránsito y Transporte
		8. Comparendo Ambiental Ley 1259 de 2008, Decreto 3695 de 2009, Acuerdo Municipal 29 de 2009
		9. Fondo Cuenta Especial para Acciones de Prevención y Protección de las Mujeres Víctimas de la Violencia Intrafamiliar
		10. Fondo Municipal para la participación en Plusvalía
		11. Fondo Municipal de Compensaciones por Cesiones Obligatorias al Municipio
		12. Fondo Municipal para la inversión en proyectos VIS y/o VIP
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS APORTES Y PARTICIPA- CIONES	Tasas, Importes y Derechos	1. ~~Derechos de explotación de rifas~~ (Derogado mediante Art. 3 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020)
		2. Licencias de Construcción (artículo 99 de La Ley 388 de 1997 y el Decreto 1469 de 2010).
		3. Coso Municipal.
		4. Servicios de Sacrificio de Ganado Mayor y Menor (Resolución 0809 de 1997)
		5. Sanciones, Multas e Intereses.
		6. Aprovechamientos; Recargos; <u>Ocupación del espacio público</u>
		7. Expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos (predial), permisos traslado de enseres o semovientes, asignación código de libranzas y venta de formularios.
		8. Derechos de Ferias y eventos
		9. Derechos y Otros Servicios de Tránsito
		10. Tasa por Estacionamiento -ZET

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601)8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 9 de 225





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

		11. Rotura de Vías o Espacio Público (Derogado mediante Art. 3º. del Acuerdo 19 del 24 de Diciembre del 2020)
	Rentas Contractuales	1. Alquiler y utilización de predios y/o bienes inmuebles de propiedad del municipio
		2. Alquiler de Maquinaria y Equipo
		3. Derechos y Otros Servicios de Planeación (Decreto 1469 de 2010)
		4. Interventorías, explotaciones
		5. Intereses por mora
	Aportes	1. Nacionales, Departamentales y Otros
	Participaciones, contribuciones y regalías	1. S.G.P. Ley 715 de 2001 y ley 1176 de 2007
		2. Transferencias para salud(Coljuegos, Fosyga, Departamento, Cajas de Compensación Familiar y otras).
		3. Sistema General de Regalías (Ley 1530 de 2012)
		4. Contribución de Valorización (Ley 388 de 1997)
		5. Regalías (Ley 1530 de 2012)
		6. Participación a la Plusvalía (artículo 73 de La Ley 388 de 1997)
RECURSOS DE CAPITAL	1. Donaciones recibidas	
	2. Venta de Bienes	
	3. Recursos del crédito	
	4. Recursos de balance del tesoro y rendimientos financieros.	

ARTÍCULO 35.- TRIBUTOS MUNICIPALES: Existen tres clases de Tributos en el orden municipal: impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.

PARÁGRAFO: En aplicación de la Ley 1448 de 2011, que dispuso: “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, el Municipio de Fusagasugá aplicará lo indicado en el Acuerdo 22 del 29 de septiembre de 2016, de conformidad con las condiciones que deben cumplir las personas afectadas por el conflicto armado en nuestro país y que tengan obligaciones pendientes por pagar, tales como impuesto predial, tasas y contribuciones municipales de la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, a efectos de fijar alivios, condonaciones, exenciones y los demás correspondientes, que ayuden a los afectados a superar esta problemática.

ARTÍCULO 36.- IMPUESTOS: Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación directa, individualizada o inmediata. El impuesto puede ser directo e indirecto.

- a) **Los impuestos directos:** Pueden ser personales o reales. Recaen sobre las rentas o la riqueza de las personas naturales o jurídicas, consultando la capacidad de pago del contribuyente.
- b) **Los impuestos indirectos:** Sólo pueden ser reales. Recaen sobre la producción, extracción, venta, arrendamiento y aprovisionamiento de bienes y prestación de servicios que se cobran a los contribuyentes a través de las





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

personas que realizan la actividad o prestan el servicio, respectivos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determinan por su situación económica y su capacidad tributaria. Se aplican y recaudan directamente de las personas que tienen gravados los ingresos o el patrimonio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 37.- TASA, IMPORTE O DERECHO: Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 38.- CLASES DE IMPORTES: El importe puede ser:

- a) **Único o fijo**, cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) **Múltiple o variable**, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 39.- CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una modificación de uso del suelo y/o una obra pública de carácter Municipal entre otras.

ARTÍCULO 40.- AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS: El Municipio de Fusagasugá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites que le otorga la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. (Art. 313 CN)

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 41.- EXENCIONES: Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Municipio.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 42.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS: A iniciativa del Alcalde, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por un tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido, lo anterior dentro del marco de la Ley.

TITULO SEGUNDO INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS CAPITULO I 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 43.- GRAVAMEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE (Modificado el literal a mediante el Artículo 2º. del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019): Los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades -Nación y/o Departamento- impongan contribución por valorización. (C.N. Art. 317).

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por la Oficina de Catastro Municipal, o la autoridad catastral del municipio, o quien haga sus veces, en los predios ubicados en el Municipio de Fusagasugá, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación. **(Modificado por Artículo 1º. del Acuerdo 022 de 2021)**

En lo que respecta al impuesto predial se tendrán en cuenta definiciones tales como:

- a. **Catastro:** Es un servicio público que consiste en el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles. **(Modificado por Artículo 2º. Acuerdo 027 del 31 de diciembre de 2019)**
- b. **El aspecto físico de un inmueble:** Consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.
- c. **El aspecto jurídico de un inmueble:** Consiste en los documentos catastrales de la relación del folio de matrícula inmobiliaria y la cédula catastral entre el propietario o poseedor de un bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, siempre y cuando se indique plenamente las calidades de transferencias de dominio o reconocimientos judiciales por prescripciones adquisitivas del dominio al tenor del Código Civil en sus artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740 y 762 y otras normas concordantes.
- d. **El aspecto fiscal:** Tiene que ver con la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado y toma como base el avalúo catastral.
- e. **El aspecto económico:** Consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces, a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de Fusagasugá.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

- f. **El avalúo catastral:** Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario y/o por actualización permanente del catastro. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

- g. **Se denominará predio o Bien Inmueble:** El inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho o cualquiera que sea su naturaleza, situado en la jurisdicción del municipio de Fusagasugá.
- h. **Urbanización:** Se entiende como tal el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.
- i. **Lotes Urbanizados No Edificados:** Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Fusagasugá, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.
- j. **Lotes Urbanizables No Urbanizados:** Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Fusagasugá, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana y que, como tal, no han adelantado un proceso de urbanización
- k. **Lotes No Urbanizables:** Entiéndase por lotes no urbanizables, los que se encuentran dentro del perímetro urbano Municipal, que en concepto de la Oficina de Planeación o quien haga sus veces, es imposible dotarlo de servicios públicos o de infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.
- l. **Un predio rural:** Es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.
- m. **Parcelación:** Es el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces para su desarrollo.
- n. **Predios Residenciales:** Son aquellos inmuebles destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.
- o. **Predios Comerciales o de Servicios:** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y/o se prestan servicios.
- p. **Predios Financieros:** Son aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros; en general los inmuebles

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 13 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

donde se presten servicios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- q. **Predios Industriales:** Son aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.
- r. **Depósitos:** Se entiende por depósito aquellas construcciones diseñadas o adecuadas para el almacenamiento de mercancías o materiales.
- s. **Zona franca:** Es aquel territorio del Municipio, destinado para el desarrollo industrial y comercial y/o aduanero en el intercambio de mercancías y/o servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los predios ubicados en zona rural que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural, hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

ARTÍCULO 44.- AUTORIZACIÓN LEGAL:

- a. A partir de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en La Legislación Nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO" los siguientes gravámenes:
 - Impuesto Predial.
(Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 del 1985 y 75 de 1986).
 - Impuesto de Parques y Arborización. (Decreto 1333 de 1986.)
 - Impuesto de Estratificación socio-económica. (Creado por la Ley 9 de 1989)
 - Sobretasa de Levantamiento Catastral.
(Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.)

El presente Estatuto de Rentas Municipal se regirá por lo establecido en los decretos 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y el artículo 23 de La Ley 1450 de 2011 por medio del Cual se crea y se consolida el Impuesto Predial Unificado.

- b. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1450 de 2011 artículo 24, es obligación de la autoridad Catastral del municipio o quien haga sus veces, formar y actualizar el catastro municipal dentro de periodos máximos de cinco (5) años con las condiciones y exigencias de la Ley. **(Modificado por Artículo 2º. del Acuerdo 022 de 2021)**
- c. El reajuste anual: los avalúos catastrales se reajustarán anualmente, a partir del primero 1º de Enero por Decreto Nacional y tiene como propósito que la base gravable del impuesto predial sea progresiva en correspondencia con el valor del patrimonio de los propietarios o poseedores. El reajuste a los avalúos catastrales

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601)8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 14 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

se realiza considerando tres criterios básicos: i) la meta de inflación, ii) el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y iii) el Índice de Valoración Predial (IVP)

ARTÍCULO 44-1.- LA GESTIÓN CATASTRAL COMO UN SERVICIO PÚBLICO.

(Creado mediante el Artículo 3º. del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019) El municipio de Fusagasugá y sus autoridades con la finalidad de cumplir las disposiciones legales nacionales y lograr una sincronía normativa, dentro del ordenamiento legal de la propiedad de bienes inmuebles, al tenor de la Ley 1753 de 2015, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, la ley 1995 del 20 de agosto de 2019, la Resolución 817 del 11 de julio de 2019 expedida por el IGAC y, una vez el IGAC determine quién será el gestor catastral, el municipio de Fusagasugá adelantará la gestión que corresponda según su competencia, en aras de cumplir con la obligación de la actualización jurídico, tributaria y conservación permanente del catastro aplicado a la propiedad raíz, en cumplimiento de la Gestión Catastral como un servicio público.

ARTÍCULO 45.- EL CONCEJO MUNICIPAL: Deberán fijar la tarifa del Impuesto Predial Unificado, entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán ser diferenciales y progresivas. (Art 4 Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de La Ley 1450 de 2011).

La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
- El rango de área.
- Avalúo Catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Los Bienes Inmuebles que se enmarquen como lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989.

ARTÍCULO 46.- HECHO GENERADOR: El impuesto predial unificado es un gravamen que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá y se genera por la existencia del predio y las construcciones.

El gravamen podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Fusagasugá podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate y a favor de las obligaciones fiscales que se encontraren pendientes.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ARTÍCULO 47.- CAUSACIÓN: El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 48.- PERÍODO GRAVABLE: El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 49.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Fusagasugá es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 50.- SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, así como los tenedores, a título de concesión, de inmuebles de uso público. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario."

En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: De lo establecido por el Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 que modificó el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, también son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

PARÁGRAFO SEGUNDO: La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO TERCERO: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 51.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: *(Modificado por Artículo 3º. del Acuerdo 022 de 2021).* La base gravable del Impuesto Predial Unificado será, el avalúo catastral y la aplicación del Marco Tarifario de acuerdo a las condiciones y destinaciones económicas de los bienes inmuebles de jurisdicción del Municipio de Fusagasugá. El Factor del Avalúo Catastral contendrá como base técnica la estratificación Socioeconómica, los Usos de Suelo y la Antigüedad de la Formación Catastral.

El auto avalúo (Art 3 de la Ley 44 de 1990) del inmueble gravado, presentado por el Contribuyente con su declaración anual. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por la Oficina Catastral Municipal o quien haga sus veces. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el inciso primero del presente artículo podrá ser revisado a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación (artículo 14, Ley 44 de 1990).

En todo caso el municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gobierno municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

A través de acto administrativo la Secretaría de Hacienda en coordinación con la oficina de catastro municipal o quien haga sus veces podrá determinar y reglamentar, el formulario de autoavalúo, fechas de presentación de la declaración, determinación del impuesto y régimen sancionatorio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro, la estimación del avalúo catastral. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado; si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso. (Art. 13 Ley 14 de 1983).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar a la entidad catastral vigente en Fusagasugá, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO TERCERO: Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación o quien haga sus veces debe informar a la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la Oficina de Catastro que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando la Administración de Impuestos Municipales identifique la necesidad de modificaciones en los elementos o aspectos físicos, económicos o jurídicos de un inmueble, podrá solicitar en cualquier momento a la Oficina de Catastro la incorporación y/o modificación, para que se vea reflejado en la fijación de avalúos en la vigencia siguiente.

PARÁGRAFO QUINTO: A los contribuyentes que presenten la declaración de autoavalúo de manera extemporánea se les liquidará una sanción del 2.5% sobre el valor del Impuesto a cargo del año en que está presentando el autoavalúo.

PARÁGRAFO SEXTO: Los propietarios o poseedores de predios que se acojan al sistema de autoavalúo, deberán presentar anualmente declaración del Impuesto, indicando como mínimo los siguientes datos:

- Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario del predio;
- Número de identificación y dirección, del predio;
- Número de metros de área y de construcción del predio;
- Autoavalúo del predio;
- Tarifa aplicada;
- Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente;

PARÁGRAFO SÉPTIMO: OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION DEL IMPUESTO. Se consideran sujetos pasivos obligados al cumplimiento de esta



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

disposición los siguientes:

- Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral.
- Quienes se acojan voluntariamente.

ARTÍCULO 52.- TARIFAS: *(Modificado mediante el Art. 4 del Acuerdo 19 del 24 de 2020).* Las tarifas del Impuesto Predial Unificado a partir del 1 de enero del año 2021 serán las siguientes: (Artículo 4 Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011).

MARCO TARIFARIO IMPUESTO PREDIAL
- TARIFA POR MIL (‰) –

PREDIOS DEL SECTOR URBANO						
RANGO DE AVALUOS (\$)				DESTINACIÓN		
				VIVIENDA O HABITACIONAL TARIFA (%)	COMERCIAL, SERVICIOS TARIFA (%)	INDUSTRIAL TARIFA (%)
DE	1	A	30.000.000	5.0	8.0	9.0
DE	30.000.001	A	50.000.000	5.5	8.0	9.0
DE	50.000.001	A	100.000.000	6.0	8.0	9.0
DE	100.000.001	A	200.000.000	6.5	8.0	9.0
DE	200.000.001	A	400.000.000	7.5	8.0	9.0
DE	400.000.001	A	700.000.000	8.0	8.0	9.0
DE	700.000.000	A	1000.000.000	8.5	8.5	9.0
DE	1000.000.001	EN ADELANTE		9.0	9.0	10.0
ÁREA EN METROS CUADRADOS (m²)				Predios Urbanizables no Urbanizados, Urbanizados no Edificados y No Urbanizables -TARIFA (%)		Predios Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados donde se ejerza algún tipo de actividad económica -TARIFA (%)
DE	1	A	100 m²	8.0		12.0
DE	101 m²	A	200 m²	10.0		14.0
DE	201 m²	A	400 m²	11.0		15.0
DE	401 m²	A	600 m²	13.0		17.0
DE	601 m²	A	1.000 m²	14.0		18.0
DE	1.001 m²	A	2.000 m²	15.0		19.0
DE	2.001 m²	A	3.000 m²	16.0		20.0
DE	3.001 m²	A	4.000 m²	18.0		22.0
Más de 4.001 m²				19.0		23.0
PREDIOS DEL SECTOR RURAL						
RANGO DE AVALUOS (\$)				DESTINACIÓN		
				AGROPECUARIOS Y UNIDADES AGRÍCOLAS CAMPESINAS TARIFA (%)	HABITACIONAL Y NO EXPLOTADOS TARIFA (%)	CONDOMINIOS, RECREATIVOS Y COMERCIALES TARIFA (%)
DE	0	A	20.000.000	5.0	6.0	7.0
DE	20.000.001	A	50.000.000	5.0	6.5	7.5
DE	50.000.001	A	100.000.000	5.0	7.0	8.0
DE	100.000.001	A	200.000.000	5.5	7.5	8.5
DE	200.000.001	A	500.000.000	6.5	8.0	9.0
DE	500.000.001	A	1.000.000.000	7.0	9.0	10.0
DE	1.000.000.001	EN ADELANTE		7.5	9.0	11.5
TODOS LOS PREDIOS URBANOS Y/O RURALES						TARIFA POR MIL (%)

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601)8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 19 de 225





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

Bienes inmuebles ubicados donde sea(n) autorizada(s) zona(s) franca(s) (Modificada tarifa mediante Art. 4 del Acuerdo 19 del 2020)	16.0
Predios cuyos propietarios sean entidades vigiladas por la Supe financiera o en los que se desarrollen actividades financieras vigiladas por esta Entidad, incluidos: establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros que realicen sus operaciones en el Municipio de Fusagasugá. Se exceptúa la figura de Leasing Financiero con personas naturales o jurídicas, en cuyo caso se aplicará la tarifa según avalúo o área del predio y la destinación económica. (Modificado mediante Art. 4 del Acuerdo 19 del 2020).	16.0
Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta	16.0
Propiedad de entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal.	16.0
Donde desarrollan actividades educativas privadas, para la formación en básica, media y secundaria, aprobados por la Secretaría de Educación Municipal que promueva la formación integral a la población vulnerable del Municipio.	5.5
Los predios destinados a servicios especiales y/o los parqueaderos para vehículos de uso particular ubicados en conjuntos cerrados, condominios y similares. (Incorporado por el art. 2º. del Acuerdo 026 de 2017).	8

PARÁGRAFO PRIMERO: (Modificado mediante Art. 4º. Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020). Atendiendo la Ley 44 de 1990, se entenderán como Terrenos Urbanizables No Urbanizados o Urbanizados No Edificados, aquellos en los no se haya realizado construcción alguna o que dicha construcción no supere el treinta por ciento (30%) del total del área del predio. Atendiendo los lineamientos del Artículo 2.2.1.1 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 y la Ley 388 del 18 de julio de 1997.

Cuando en la base de datos del impuesto predial aparezca un predio clasificado como Terreno Urbanizable No Urbanizado o Urbanizado No Edificado, y el contribuyente indique la existencia de una construcción en él, para efecto de ajuste de la tarifa, el interesado o responsable deberá presentar a la Secretaría de Hacienda una certificación expedida por la Secretaría de Planeación respecto a la licencia de construcción generada para tal fin. Caso contrario, no se efectuará corrección de la tarifa aplicada o incluso podrá ser revisada de oficio para ajustarla conforme a la tabla tarifaria del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para todos los predios rurales de propiedad de entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal con una destinación económica agropecuario tendrá tarifa diferencial del Diez por Mil (10‰).

PARÁGRAFO TERCERO: Los predios rurales clasificados como: Agropecuarios y Unidades Agrícolas Campesinas; Habitacional y No Explotados; Condominios, Recreativos y Comerciales, así como en lotes rurales en los cuales se determine que ejercen actividades Industriales (incluidas las agroindustriales), tendrán tarifa del nueve por mil (9‰). Cuando la tarifa que tenga asignada el predio sea igual o mayor al nueve por mil (9‰), se dejará la tarifa que sea mayor.

PARÁGRAFO CUARTO: (Modificado mediante Art.4º. del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020). Todos los predios de propiedad de constructoras, incluidos aquellos en los que se ejecuten desarrollos urbanísticos, en el entendido del ejercicio de su objeto social, su destinación será considerada como de carácter comercial y se aplicará la tarifa pertinente. Cuando una persona natural adquiera algún o algunos de dichos predios, para efecto de ajuste de su tarifa, demostrará su condición de nuevo propietario mediante certificado de Tradición





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

y Libertad ante el IGAC, o quien haga sus veces, y cuando esta entidad mediante resolución actualice información del catastro, se le aplicará la tarifa que le corresponda según su destinación económica.

PARÁGRAFO QUINTO. (Creado mediante el Art. 4º. Del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020) SERVIDUMBRES PRIVADAS URBANAS O RURALES. Para las servidumbres privadas que constituyan una unidad predial independiente, se les aplicará la tarifa de predial de conformidad con el rango de avalúo determinado en el presente Estatuto de rentas. Las servidumbres públicas debidamente inscritas en la oficina de registro de instrumentos públicos a las que la oficina del IGAC o quien haga sus veces les haya asignado cédula catastral, estarán excluidas del pago del impuesto predial.

PARÁGRAFO SEXTO. (Creado mediante el Art. 4º. Del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020) PAGO MÍNIMO EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago mínimo de impuesto predial unificado, será de dos Unidades de Valor Tributario (2 UVT) -al valor que tenga la UVT en el respectivo año gravable-. De este pago mínimo se exceptúan: los predios cuya área sea inferior a cinco metros cuadrados (5 m²).

ARTÍCULO 53.- LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR: Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante no podrá ser superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. (Ley 44 de 1990)

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro. (Ley 1450 de 2011)

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en la Ley 09 de 1989 sin exceder del 33 por mil.

ARTÍCULO 53-1.- LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. (Creado mediante el Artículo 4º. del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019). A partir del 01 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2024, independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo 1º de la Ley 1995 de 2019, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

- 2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- 3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
- 4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- 5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- 6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- 7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- 8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
- 9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 54.- VENCIMIENTOS PARA EL PAGO. (Modificado mediante el Artículo 1º. del Acuerdo 05 del 2024) (Modificado mediante el Artículo 1º. del Acuerdo 020 del 2023) (Modificado mediante Art. 4º. del Acuerdo 22 de 2021) (Modificado mediante Art. 5 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020): La Secretaría de Hacienda durante el mes enero de cada año podrá expedir el acto administrativo mediante el cual fije los plazos para el pago del impuesto predial unificado. Caso contrario, los contribuyentes de este impuesto, deberán pagarlo por el año gravable a más tardar hasta el último día hábil del mes de junio de cada año, de conformidad con los plazos y descuentos que a continuación se indican:

DESCUENTO POR PRONTO PAGO	
Por pago total hasta el último día hábil del mes de Febrero	15%
Por pago total hasta el último día hábil del mes de Marzo	10%
Por pago total hasta el último día hábil del mes de Mayo	5%
Por pago total hasta el último día hábil del mes de Junio	0%

Los contribuyentes del impuesto predial unificado deberán pagar el respectivo año gravable, de contado o mediante la opción de tres (03) cuotas, a más tardar hasta el último día hábil del mes de julio de cada año, de conformidad con los plazos y descuentos determinados en este artículo. La Secretaría de Hacienda, durante el mes de enero de cada año, podrá expedir un acto administrativo fijando plazos distintos para pagar el impuesto del respectivo año gravable.

Plazos para pagar el impuesto de contado, con descuento o por cuotas:

DESCUENTO POR PRONTO PAGO	
Por pago total hasta el último día hábil del mes de Febrero	15%
Por pago total hasta el último día hábil del mes de Marzo	10%
Por pago total hasta el último día hábil del mes de Abril o Mayo	5%
Pago total durante los meses de Junio y Julio (sin descuento y sin intereses por mora)	0%

PLAZO PARA PAGO POR CUOTAS		
CONDICIÓN	PORCENTAJE DE PAGO	PLAZO MÁXIMO
PAGO DE LA 1ª. CUOTA	35%	Hasta el último día hábil del mes de Julio
PAGO DE LA 2ª. CUOTA	35%	Hasta el último día hábil del mes de septiembre
PAGO DE LA 3ª. CUOTA	30%	Hasta el último día hábil del mes de noviembre



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

PARÁGRAFO PRIMERO: Los descuentos por pronto pago serán aplicados únicamente a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que se encuentren al día en el pago del impuesto de todas las vigencias anteriores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: INTERESES MORATORIOS: (Modificado mediante el Artículo 1º. del Acuerdo 05 del 2024) Los contribuyentes del impuesto predial que no cancelen la totalidad del tributo dentro de la fecha máxima establecida, se les cobrará intereses por mora a partir del primer día calendario del mes siguiente al plazo máximo para pagar, a las tasas establecidas por el gobierno nacional.

Los contribuyentes del impuesto predial que no accedan a los descuentos por pronto pago, ni cancelen la totalidad del impuesto en la fecha máxima establecida, ni lo hagan por el sistema de pago de tres (03) cuotas, incurrirán en intereses por mora a partir del primer día calendario del mes de agosto, a las tasas establecidas por el gobierno nacional.

Los contribuyentes que hayan escogido la modalidad de pago en tres (03) cuotas que incumplan alguna de las cuotas subsiguientes a la primera, perderán el beneficio y se tomará el pago de la(s) cuota(s) que hayan cancelado como un abono a la deuda de dicho año gravable, quedando el saldo insoluto sometido al pago de intereses por mora.

PARÁGRAFO TERCERO: El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del Impuesto Predial Unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo, bajo el principio del derecho “*ignorantia juris non excusat*”, que se traduce: la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley.

PARÁGRAFO CUARTO. (Adicionado mediante el Artículo 1º. del Acuerdo 020 del 2023). En todo caso, la Dirección de Tesorería y Rentas municipal podrá modificar el calendario tributario fijado, mediante Resolución, cuando se presenten situaciones de contingencia en los sistemas de la Secretaría de Hacienda, que impidan el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para este caso, no se aplicará lo establecido en el Decreto Municipal 061 de 2023 o aquellos que lo modifiquen.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. (Incluido mediante el Artículo 1º. del Acuerdo 05 del 2024). Los contribuyentes de impuesto predial que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo aún no hayan pagado el año gravable 2024, podrán optar por el sistema de pago por cuotas en las condiciones establecidas, fechas y porcentajes, determinadas en el presente artículo.

Para el año dos mil veinticuatro (2024) la primera cuota en la modalidad del pago del impuesto predial por cuotas será en el mismo porcentaje del 35% y el plazo máximo será hasta el último día hábil del mes de agosto. Para la vigencia se generarán intereses por mora a partir del primero (01) de septiembre del 2024.

Los contribuyentes que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo hayan cancelado el impuesto predial de la vigencia 2024 con intereses moratorios, se les compensarán los intereses cancelados, aplicable en la vigencia gravable 2025. Esta labor la adelantará de oficio la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Tesorería y Rentas.

ARTÍCULO 54-1. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC) (Derogado mediante el Artículo 2º. del Acuerdo 05 del 2024) (Creado mediante el Artículo 5º. del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019). Durante las vigencias o periodos gravables 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 los contribuyentes, personas naturales propietarios de bienes o predios de uso residencial, podrán optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado, en la siguiente modalidad y condiciones:

VENCIMIENTOS PARA EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL POR CUOTAS		
CUOTA No.	FECHA LÍMITE PARA EL PAGO	PORCENTAJE A PAGAR DE LA LIQUIDACIÓN TOTAL
1	Hasta el último día hábil del mes de Marzo	35%
2	Hasta el último día hábil del mes de Mayo	35%

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601)8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 23 de 225





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

3	Hasta el último día hábil del mes de Julio	30%
---	--	-----

~~PARÁGRAFO 1°. El contribuyente del impuesto predial que opte por el Pago Alternativo Por Cuotas (SPAC), no tendrá derecho a los descuentos por pronto pago.~~
~~PARÁGRAFO 2°. Podrán acceder al SPAC únicamente los contribuyentes que se encuentren al día en el pago de todas las vigencias anteriores.~~
~~PARÁGRAFO 3°. A partir del 01 de junio de cada año se generarán intereses por mora a las tasas establecidas por el Gobierno Nacional, sobre cuotas vencidas, no canceladas.~~

~~PARÁGRAFO 4°. En el evento en que el contribuyente haya escogido esta modalidad de pago, y aún no haya cancelado la primera cuota, si lo prefiere podrá optar por acogerse al pago con descuentos, en todo caso dentro de las fechas del Artículo 54 del presente Estatuto de Rentas o las que fije la Secretaría de Hacienda en su calendario tributario para cada vigencia.~~

~~PARÁGRAFO 5°. Una vez realizado el pago de la primera cuota, no habrá lugar a cambiarse para el sistema de pago con descuentos de que trata el Artículo 54 del presente Estatuto de Rentas.~~

PARÁGRAFO 6°. (Derogado mediante el Artículo 2°. del Acuerdo 05 del 2024) (Adicionado mediante el Artículo 2°. del Acuerdo 020 del 2023). ~~En todo caso, la Dirección de Tesorería y Rentas municipal podrá modificar el calendario tributario fijado, mediante Resolución, cuando se presenten situaciones de contingencia en los sistemas de la Secretaría de Hacienda, que impidan el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para este caso, no se aplicará lo establecido en el Decreto Municipal 061 de 2023 o aquellos que lo modifiquen.~~

ARTÍCULO 55. EXENCIONES. (Modificado mediante Art. 3°. del Acuerdo 20 de 2023) (Modificado mediante Art. 1°. del Acuerdo 30 de 2022) (Modificado mediante Art. 1°. del Acuerdo 26 de 2022) (Modificado mediante Art. 5°. del Acuerdo 22 de 2021) *(Modificado mediante Art. 6°. del Acuerdo 19 del 24 de Diciembre de 2020)*. A partir del año 2023 y hasta el año 2032, estarán exentos de realizar pago por concepto del Impuesto Predial Unificado, los siguientes casos:

- a) Los bienes inmuebles donde se encuentren ubicadas las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- b) Los bienes inmuebles y/o las áreas de los mismos consideradas como de reserva forestal, hídrica y/o de especies cuya destinación principal y exclusiva sea la preservación y conservación de la fauna y flora de especies nativas o exóticas.
- c) Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana mediante certificado de libertad.
- d) Los inmuebles donde funcione el cuerpo de bomberos de Fusagasugá.
- e) Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en las áreas que no estén siendo explotadas económicamente. Las demás serán gravadas en la misma forma que las de los particulares. **(Modificado mediante Art. 3°. del Acuerdo 20 de 2023)**
- f) Los Predios de propiedad de los Establecimientos Públicos del orden Municipal.
- g) Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren como reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras civiles y/o urbanísticas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando haya sido realizada la entrega Material por el propietario a favor del Municipio de Fusagasugá y protocolizada la cesión.
- h) Los predios y/o áreas destinadas para la plantación, reforestación o con cobertura vegetal natural ubicados en suelos de protección forestal productora, siempre y cuando no sea para explotación económica.
- i) Los predios cuyas áreas totales sean destinadas a la conservación de herbarios de los jardines botánicos.
- j) Los predios y/o áreas afectadas por desastres naturales o fallas geológicas evacuados en aras de protección debidamente certificados por la Secretaría de Agricultura y del Medio Ambiente, a través de la Oficina de Gestión del Riesgo o quien haga sus veces. Si la evacuación es temporal, el beneficio operará por un período inicial de un año, prorrogable una sola vez por el mismo período.





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

- k) Los bienes inmuebles que el Municipio de Fusagasugá tome en comodato, únicamente mientras tenga efectos en el tiempo dicho contrato.
- l) A través de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 las condiciones establecidas y reglamentadas por el Municipio de Fusagasugá para las víctimas del desplazamiento, despojo y abandono forzado, debidamente certificadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre los bienes inmuebles objeto de restitución o formalización de tierras, de conformidad con el Acuerdo 22 del 29 de septiembre de 2016.
- m) En consonancia con la Ley 20 de 1974 y la Ley 133 de 1994 artículo 7, los edificios destinados al culto, abiertos al público y de utilidad común de inmuebles de propiedad de las entidades religiosas siempre y cuando estén debidamente reconocidas por el estado colombiano y cuya destinación sea exclusivamente para el culto religioso. Las demás propiedades de las entidades religiosas serán gravadas en la misma forma que la de los particulares. **(Modificado mediante el Artículo 3º. del Acuerdo 020 del 2023)**
- p) **(Modificado por el Art. 1º. del Acuerdo 26 de 2022)** Estarán exentos en el pago del impuesto predial unificado los inmuebles de la EICE TERMINAL DE TRANSPORTES DE FUSAGASUGA, que a continuación se describen:

CÓDIGO CATASTRAL	MATRÍCULA	DENOMINACIÓN
010007310031000	157-82151	ZONA OPERACIONAL No. 4
010007310032000	157-82152	ZONA DE RESERVA No. 5
010007310033000	157-82153	VIA INTERNA No. 6

- q) **(Incluido por el Art. 1º. del Acuerdo 26 de 2022)** Todos los demás definidos expresamente por normas locales o los exigidos expresamente por la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los otros conceptos a que hace mención el primer inciso del presente artículo, se refiere a la SOBRETASA BOMBERIL e IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, conexos al cobro del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: (Modificado mediante Art. 1º. del Acuerdo 30 de 2022) Los predios exentos del impuesto predial, indicados en el presente artículo, deberán pagar el impuesto de alumbrado público y sobretasa bomberil, excepto para los indicados en el literal h).

PARÁGRAFO TERCERO: La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho, desde la misma vigencia en que se detecte esta circunstancia.

PARÁGRAFO CUARTO: La exención otorgada previa la solicitud del contribuyente, será una dispensa total del pago respecto del impuesto predial y otros conceptos definidos en el párrafo primero de este artículo, salvo en los casos descritos en los literales B, E, H e I en cuyos casos se podrán aplicar exenciones parciales de conformidad con certificación expedida por la autoridad ambiental, la Secretaria de Agricultura y medio Ambiente y Tierras del Municipio de Fusagasugá, la Secretaria de Planeación, según sea el caso, respecto de las áreas en dichos predios destinadas para los fines previstos en los literales mencionados. **(Modificado mediante Art. 3º. del Acuerdo 20 de 2023)**

PARÁGRAFO QUINTO: La exención total del impuesto predial y otros conceptos concedida a los bienes descritos en el literal A del presente artículo se otorgará a los bienes que, dada su importancia arquitectónica, histórica y/o artística que hubieren sido declarados Bienes de Interés Cultural o monumentos históricos antes de la entrada en



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

vigencia del presente Acuerdo Municipal.

PARÁGRAFO SEXTO: Los demás predios o áreas de propiedad de particulares y de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con impuesto predial unificado. La solicitud debe ser presentada por el propietario.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, la administración municipal en conjunto con la Secretaría de Planeación municipal realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición. La Secretaría de Planeación certificará a la Secretaría de Hacienda la proporción del área sobre la que se establece la exención.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: DURACIÓN Y MONTO DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (Creado por el Art. 2º. del Acuerdo 26 de 2022). La exención prevista en el literal p) del presente Artículo se concederá por el término de cinco (05) años, contados a partir de la sanción y publicación del presente Acuerdo, en el 100% del impuesto predial unificado que se llegare a causar durante cada uno de esas vigencias.

ARTÍCULO 56.- EXCLUSIONES: (Modificado mediante Art. 6º. del Acuerdo 22 de 2021) Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Fusagasugá.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
3. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de personas jurídicas, estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble y en general los parques cementerio que cumplan con las condiciones anteriormente establecidas.
4. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, donde se describan aquellas y las que en virtud del Acuerdo 09 del 30 de septiembre de 2020, sean determinadas por Resolución como bienes de uso público y la exclusión sea necesaria para el saneamiento retroactivo y la tradición posterior del inmueble a favor del municipio.
5. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
6. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
7. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la obtención de la exclusión de que tratan los numerales 3) y 4), debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil del mes de junio de la misma vigencia fiscal correspondiente. La Secretaría de Hacienda podrá hacer verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el numeral cuarto (4º.) por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores:



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

- a) Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.
- b) Que la protocolización ante la oficina de Registro de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la misma vigencia de la legalización del trámite ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
- c) Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 80% del total de las mismas.
- d) Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
- e) Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.
- f) En caso del proceso de saneamiento de las áreas de cesión en virtud del Acuerdo 09 del 30 de septiembre del 2020, deberá existir Resolución en la cual se determinen los inmuebles y la temporalidad del inicio del uso público de los mismos.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedida por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces en el Municipio y continuar el trámite establecido por el Decreto 1469 de 2010 y las normas Municipales derivadas del mismo.

PARÁGRAFO TERCERO: Los otros conceptos a que hace mención el primer inciso del presente artículo, se refieren a la SOBRETASA BOMBERIL e IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, conexos al cobro del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO CUARTO: Estas exclusiones se mantendrán vigentes, siempre y cuando los predios beneficiarios conserven la condición por la cual fue otorgada.

PARÁGRAFO QUINTO: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá en cualquier momento, verificar si los predios contemplados cumplen con las condiciones que lo hacen acreedor a la exclusión.

ARTÍCULO 57.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES O EXCLUSIONES: Para que se haga efectivo el beneficio de la exención o exclusión del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento mediante resolución motivada por parte de la Secretaría de Hacienda, a petición de parte y previo cumplimiento de los requisitos mencionados.

PARÁGRAFO: La Administración municipal adelantará las acciones administrativas necesarias para determinar los predios y bienes objeto de la aplicación del presente artículo. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento de la EXENCIÓN concedida, traerá como consecuencia la pérdida del derecho desde la misma vigencia en que se detecte esta circunstancia.

ARTICULO 57-1. EXENCIÓN PARA VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. (Adicionado mediante Art. 5º. del Acuerdo 20 de 2023). En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento y con efecto reparador, exímase por un periodo de dos (2) años el pago del impuesto predial unificado, a los propietarios de bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 a partir de la fecha de la restitución jurídica del predio, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

PARÁGRAFO 1. El reconocimiento de la exención se efectuará por la Secretaría de Hacienda; para tal efecto, el contribuyente presentará anualmente solicitud que debe contener:

- a. Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- b. Identificación completa del contribuyente responsable.
- c. Indicación del período gravable objeto de exención.
- d. Identificación del predio objeto de la solicitud de la exención.
- e. La solicitud deberá firmarla el contribuyente.
- f. La Administración Municipal verificará ante la unidad de víctimas la calidad de víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011.
- g. Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que se cumplen con las condiciones para acogerse a la exención solicitada. Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente.

PARÁGRAFO 2. Este beneficio no será transferible en el caso de venta o permuta del bien inmueble. En caso de venta o permuta se revocará el beneficio en la fecha de escritura que solemnice la transacción.

PARÁGRAFO 3. Una vez terminada la vigencia del plazo anteriormente señalado, el predio se gravará conforme a las tarifas de cada tributo municipal que existan al momento del cumplimiento del mismo, y por ende será sujeto de cobro y pago de cualquier tributo que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

PARÁGRAFO 4. La Secretaría de Hacienda previa comprobación de los presupuestos que dan origen al beneficio, reconocerá la exención a que tenga derecho el contribuyente mediante resolución motivada. Contra este acto administrativo procede el recurso de reconsideración establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO 57-2. CONDONACIÓN DE LA DEUDA PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. (Adicionado mediante Art. 5º. del Acuerdo 20 de 2023). Condónese el valor ya causado del Impuesto Predial, sanciones e intereses, a los inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, objeto de restitución o formalización, a favor de víctimas del desplazamiento forzado debidamente registradas y certificadas. El periodo de condonación de la cartera morosa del impuesto predial será el ocurrido a partir de la fecha de despojo, desplazamiento o abandono reconocido en sentencia judicial o acto administrativo respectivo, e irá hasta la restitución jurídica o retorno correspondiente.

PARÁGRAFO. Condónese el valor del impuesto predial ya causado, intereses, tasas y contribuciones a los inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, y que se encuentren bajo la administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas, en consonancia con el Artículo 46B de la Ley 975, incorporado por el artículo 32 de la Ley 1592 de 2012 y reglamentada por el Decreto 3011 de 2013.

La condonación aquí señalada, debe ser solicitada por el representante legal o su delegado o quien haga sus veces, del Fondo para la Reparación de las Víctimas, junto con el Acto Administrativo que demuestre la administración del bien requerido, y será otorgada mientras dure su administración.

A partir del momento en que legalmente los inmuebles sean adjudicados a terceras personas, estos se constituirán en sujetos pasivos o responsables del impuesto predial y complementarios a partir de la vigencia siguiente.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ARTÍCULO 58.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de Enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación al catastro.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo con sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 58-1.- REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES- *(Creado mediante el Artículo 6º. del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019).* A partir del 01 de enero de 2020 y hasta el 20 de agosto de 2024, los propietarios, poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO 1º. La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario municipal y entrará en vigencia el 1º de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (05) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 59.- GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPOSITO. *(Modificado mediante Artículo 7º. del Acuerdo 19 del 24 de Diciembre del 2020).* El Municipio de Fusagasugá prestará el servicio público de gestión catastral, garantizando la ejecución de procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, cumpliendo las condiciones y requisitos técnicos, financieros y jurídicos que regulen esta actividad. Conforme a las Leyes 1753 de 2015, 1955 de 2019 y 1995 de 2019, sus modificatorios y decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 60.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 29 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ubicados en el Municipio de Fusagasugá, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización, y/o quien haga sus veces.

El Paz y Salvo de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda podrá ejercer Control sobre los actos que Certifica cuando se requiera por parte de terceros interesados en su entrega, podrá exigírseles autorizaciones para actuar a favor de contribuyentes, propietarios y demás.

ARTÍCULO 61.- EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:

El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo el cobro de las obligaciones en procura del pago de deudas sobre bienes inmuebles con jurisdicción en el Municipio de Fusagasugá independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 62.- REVISIÓN DEL AVALÚO: El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral, contra la cual procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación. (Artículo 9 de La Ley 14 de 1983, Artículos 30 al 41 del decreto 3496 de 1983).

PARÁGRAFO: Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación procederá siempre y cuando revisados los pagos realizados se encuentren dentro de los términos que establece el Estatuto tributario Nacional para la exigibilidad de saldos a favor.

ARTÍCULO 63.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD: En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 64.- DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN: Se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial que preste mérito ejecutivo, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Autorícese al municipio de Fusagasugá para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y presente mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto predial sobre la propiedad.

Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo municipio



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía Municipal competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

2. PORCENTAJE AMBIENTAL CAR

ARTÍCULO 65.- PORCENTAJE AMBIENTAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (Artículo 44 Ley 99 de 1993): (Modificado mediante Art. 4º. del Acuerdo 20 de 2023)

- a. Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o del artículo 317 de La Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto del Impuesto Predial.
- b. Establézcase el porcentaje ambiental en el Municipio de Fusagasugá en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, un porcentaje equivalente al quince (15%) sobre el total del recaudo del impuesto predial unificado, la Dirección de Tesorería y Rentas municipal pagará trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional- CAR. **(Modificado mediante Art. 4º. del Acuerdo 20 de 2023)**

3. IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS

(Se incluyó mediante el Artículo 8 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 66.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto unificado de vehículos automotores, está autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 67.- BENEFICIARIO DEL IMPUESTO: La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 68.- HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Fusagasugá. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de La Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 69.- SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 70.- BASE GRAVABLE: (Se incluyó Parágrafo por el artículo 4o. del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017) Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO. La liquidación del impuesto sobre vehículos automotores podrá hacerse de conformidad con el Artículo 146 de la Ley 488 de 1.998, modificado por el Artículo 340 de la Ley 1819 de 2.016.

ARTÍCULO 71.- TARIFAS: Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados, según su valor comercial, serán las establecidas en el artículo 1 del Decreto 4839 de 2010,



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

modificatorio del artículo 145 de la Ley 488 de 1998.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, el Municipio será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuestos, sanciones e intereses.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores a que hace referencia el presente artículo serán reajustados por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todas las motos independientemente de su cilindraje deberán adquirir el seguro obligatorio. El incumplimiento de ésta obligación dará lugar a las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 72.- DECLARACIÓN Y PAGO: El impuesto de vehículos automotores, el cual será administrado por los departamentos, se declarará y pagará anualmente. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio al Departamento y al Conpes respectivo.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios, al Departamento.

ARTÍCULO 73.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El municipio deberá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

El municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados para que, al momento de declarar y pagar la obligación, informen en la declaración la dirección del Municipio de Fusagasugá.

El municipio informará a la Secretaría de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además, informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaría de Hacienda Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignar a favor del municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al municipio copia de la declaración del impuesto, (el diseño oficial de La Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de declaración del impuesto prevé una copia para el municipio beneficiario del recaudo).

El municipio controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la del Municipio de Fusagasugá y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del 20%, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Municipio encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Municipio de Fusagasugá respecto de su



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

participación en el recaudo, informará de ello al Departamento, ante quien presentó la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de terminación oficial del tributo.

PARÁGRAFO: El Municipio deberá adelantar campañas pedagógicas con el fin de que el contribuyente en el momento de declarar defina el municipio de Fusagasugá como lugar de rodamiento del vehículo con el fin de hacerse acreedor a lo establecido en el presente estatuto.

IMPUESTOS INDIRECTOS

1. IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 74.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción municipal, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos (Art. 32 Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 75.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, servicios o financiera en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado o sin él, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El hecho generador también se ocasiona en la actividad de servicios de telecomunicaciones tales como: telefonía móvil, telefonía fija, internet y televisión, así como la venta de productos o servicios por internet, al tenor de la clasificación determinada por el DANE Revisión 4 Adaptada para Colombia y la Resolución 139 del 21 de noviembre de 2012 expedida por la DIAN y las demás que surjan en tal sentido.

Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades descritas en el inciso anterior, deberán declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, derivado de los negocios o ventas de tales servicios, cuando estos se contraten, se realicen, presten, consuman o se facturen en Fusagasugá. Especialmente por el uso de antenas y/o demás medios tecnológicos de propiedad de dichas empresas y/o que estén en nuestro Municipio al servicio de ellas.

PARÁGRAFO PRIMERO: En cuanto al servicio de telefonía, para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta toda la normatividad existente en materia de impuestos nacionales y/o territoriales que regulen, complementen, deroguen o modifiquen esta materia.

PARAGRAFO SEGUNDO. ECONOMIA DIGITAL. (Adicionado mediante el Art. 2º. del Acuerdo 30 de 2022) Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no;

ARTÍCULO 76.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL: (Modificado el literal a) mediante el Artículo 6º. del Acuerdo 026 del 22 de diciembre de 2017). Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea. (Art. 34 de la Ley 14 de 1983).

- a) En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo. El impuesto deberá pagarse en su totalidad en la sede fabril de la empresa y no estará sujeta a retenciones por este concepto en otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 77.- INGRESOS PERCIBIDOS EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ: Se entienden por ingresos percibidos en el municipio de Fusagasugá, los originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ARTÍCULO 78.- ACTIVIDAD COMERCIAL: (Modificado el parágrafo Tercero mediante el Artículo 7º. del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017). Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades Industriales o de servicios. (Art 35 de la Ley 14 de 1983).

PARÁGRAFO PRIMERO: Ingresos percibidos por contratistas en actividades comerciales. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Fusagasugá o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre- requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

realizados en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

PARÁGRAFO TERCERO: En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta en Fusagasugá, se entenderá realizada en esta jurisdicción
- b) Si la actividad se realiza en Fusagasugá y no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía. Todo despacho desde Fusagasugá por alguno de estos medios debe entenderse gravado en nuestro municipio

ARTÍCULO 79.- ACTIVIDAD DE SERVICIO: (Modificado mediante el Artículo 9º. del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017) - (Modificado mediante el Artículo 1º. del Acuerdo 05 de 28 de febrero de 2018). Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de monopolios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ingresos percibidos por contratistas en actividades de servicios. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios Jurídicos, con el Municipio de Fusagasugá y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicara la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá.

Las obras civiles y de infraestructura que sean contratadas por el gobierno Nacional o Departamental, o a través de las concesiones viales bien sea por el nivel central o descentralizado para ser ejecutadas en la jurisdicción del municipio de Fusagasugá el sujeto pasivo deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en La Secretaría de Hacienda y esta a su vez expedirá el paz y salvo respectivo previo a la

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 35 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

liquidación del contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: La Ley 142 de 1994 la cual define la telefonía básica conmutada como un servicio público domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Acuerdo, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, teniendo en cuenta el domicilio de este, así como las celdas de las antenas instaladas en la jurisdicción municipal, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, Concepto (DAF) 043523-03 DE 2003.

PARÁGRAFO CUARTO: A partir del 1o de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial. Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, lo anterior sin perjuicio a lo definido en la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO QUINTO: Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas para las empresas operadoras de telefonía básica celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del municipio de Fusagasugá.

PARÁGRAFO SEXTO: (Incorporado por el Artículo 8º. del Acuerdo 26 de 2017) En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio de Fusagasugá cuando se despache el bien, mercancía o persona desde nuestra jurisdicción
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en Fusagasugá cuando el suscriptor del servicio se encuentre en la jurisdicción del municipio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.

El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1º de

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 36 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: NEGOCIOS A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES (Incorporado mediante el Artículo 1º. del Acuerdo 05 de 28 de febrero de 2018).

Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
3. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
4. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no. (...)

PARÁGRAFO OCTAVO: PROFESIONES LIBERALES: (Adicionado mediante el Artículo 9º. del Acuerdo 19 del 24 de Diciembre del 2020). Las personas que deriven sus ingresos del ejercicio de profesiones liberales están obligadas a declarar Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, este último si fuere el caso, y deben cumplir con las obligaciones formales de inscribirse como contribuyentes de este gravamen, declarar y pagar.

Se entiende por actividad profesional la ejercida por una persona natural, mediante la obtención de un título académico de una institución docente autorizada, con intervención de un conjunto de conocimientos y el dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el factor intelectual.

ARTÍCULO 80.- PERIODO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARACIÓN: (Modificado el inciso tercero mediante el Artículo 9º. del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017). Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual será ANUAL.

El período declarable en el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros también será Anual. En este caso, cada período coincidirá con el respectivo año de causación conforme con lo señalado en el primer inciso del presente artículo.

Cuando se trate del cese de actividades, el contribuyente declarará y pagará el impuesto que corresponda de acuerdo con los ingresos obtenidos en la respectiva fracción de año en el que haya ejercido su(s) actividad(es) económica(s), en todo caso

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 37 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

cancelando los valores mínimos señalados en el artículo 106 de este Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 81.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (Modificado mediante el Art. 11°. del Acuerdo 20 del 2023) (Modificado mediante el Artículo 8°. del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019): Todos los contribuyentes y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio antes de iniciar actividades y, en los casos que aplique, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento de formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

PARÁGRAFO TERCERO. (Adicionado mediante el Art. 11°. del Acuerdo 20 del 2023). La Dirección de Tesorería y Rentas municipal realizará la inscripción en el Registro de Información Tributaria de Industria y Comercio, de aquellos contribuyentes inscritos en el régimen simple de tributación, con base a la información suministrada a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 82.- AUTORRETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. (Modificado mediante Art. 6°. del Acuerdo 20 de 2023) (Modificado mediante el Artículo 7°. del Acuerdo 022 de 2021) (Incorporado mediante el Artículo 11 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020). A partir del 01 de enero del año gravable 2022, establézcase en el Municipio de Fusagasugá la obligación de Autorretención en el Impuesto de industria y comercio y Complementario de Avisos y Tableros, para los sujetos pasivos cuyos ingresos en Fusagasugá en el año 2021 hayan sido superiores a diez mil Unidades de Valor Tributario (10.000 UVT).

En adelante, los sujetos pasivos que cumplan el tope de ingresos indicados en el inciso anterior, serán responsables de la autorretención, a partir del bimestre siguiente a aquel en que cumplieron tal supuesto legal. De esta obligación se exceptúan los contribuyentes que pertenezcan o llegaran a pertenecer al régimen simple de tributación “RST”.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para todos los efectos, los contribuyentes autorretenedores deberán cumplir en general con todos los aspectos formales y procedimentales y, de manera especial, de conformidad con los Artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 99 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La periodicidad para la declaración y pago de la Autorretención de ICA, será bimestral. Estos se efectuarán en los siguientes plazos:

PERIODO A DECLARAR	PLAZO MÁXIMO
Bimestre ENERO - FEBRERO	Último día hábil de Marzo de cada año
Bimestre MARZO – ABRIL	Último día hábil de Mayo de cada año
Bimestre MAYO – JUNIO	Último día hábil de Julio de cada año
Bimestre JULIO – AGOSTO	Último día hábil de Septiembre de cada año
Bimestre SEPTIEMBRE - OCTUBRE	Último día hábil de Noviembre cada año
Bimestre NOVIEMBRE - DICIEMBRE	Último día hábil de Enero del año siguiente

PARÁGRAFO TERCERO: INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN: Los contribuyentes responsables de la Autorretención del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros que no presenten la declaración con pago de la totalidad del tributo dentro de las fechas máximas indicadas, se les cobrará intereses de mora a las tasas establecidas por el Gobierno Nacional, a partir del primer día calendario del mes siguiente al plazo máximo para pagar. También se cobrará la respectiva sanción de extemporaneidad, sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 448





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

del presente Acuerdo.

Tanto los intereses moratorios, como las sanciones causadas, deberán ser incluidos en la respectiva declaración.

PARÁGRAFO CUARTO. En todo caso, la Dirección de Tesorería y Rentas municipal podrá modificar el calendario tributario fijado, mediante Resolución, cuando se presenten situaciones de contingencia en los sistemas de la Secretaría de Hacienda, que impidan el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias. *Para este caso, no se aplicará lo establecido en el Decreto Municipal 061 de 2023 o aquellos que lo modifiquen.* **(Adicionado mediante Art. 6º. del Acuerdo 20 de 2023)**

ARTÍCULO 83.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO: **(Modificado mediante el Artículo 7º. del Acuerdo 20 de 2023)** (Modificado mediante el Artículo 8º. del Acuerdo 022 de 2021) (Modificado mediante el Artículo 12º. del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020). La Secretaría de Hacienda durante el mes enero de cada año podrá expedir el acto administrativo mediante el cual fije los plazos para el pago del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros (ICA). En caso contrario, los contribuyentes de este impuesto deberán presentar su declaración anual en la vigencia fiscal siguiente y pagar el impuesto por el año o periodo gravable a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes autorretenedores que en el periodo no hayan realizado operaciones sujetas de autorretención, deberán presentar la declaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros que no cancelen la totalidad del tributo dentro de la fecha máxima establecida, se les cobrará intereses de mora a las tasas establecidas por el Gobierno Nacional, a partir del primer día calendario del mes siguiente al plazo máximo para pagar. También se cobrará la respectiva sanción de extemporaneidad, sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 448 del presente Acuerdo.

Tanto los intereses moratorios, como las sanciones causadas, deberán ser incluidos en la respectiva declaración.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Vencimientos para la declaración y el pago del periodo gravable 2020. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros correspondiente al periodo gravable 2020, deberán declarar y pagar en las siguientes fechas y condiciones:

CONDICIÓN	DESCUENTO	FECHA MÁXIMA PARA EL PAGO
Quiénes <u>SI</u> HAYAN hecho <u>PAGO</u> DEL <u>ANTICIPO</u> del impuesto	DIEZ POR CIENTO (10%) Hasta el último día hábil de Febrero de 2021	Sin descuento: Desde el 01 de marzo hasta último día hábil de este mismo mes del año 2021.
Quiénes <u>NO HAYAN</u> hecho <u>PAGO</u> del <u>ANTICIPO</u> del impuesto (incluidos los exentos)	CINCO POR CIENTO (5%) Hasta el último día hábil de Febrero de 2021	Cuando se declare y pague extemporáneamente al término de los Dos (02) meses siguientes al suceso de la terminación de actividades.
	CINCO POR CIENTO (5%)	Declarando y pagando dentro de los Dos (02) meses siguientes al suceso de la terminación de actividades.
Declaración por fracción de año, por cese de actividades.	DIEZ POR CIENTO (10%)	

- 1. INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN:** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros que no cancelen la totalidad del tributo del periodo gravable 2020 dentro de la fecha máxima establecida, se les cobrará intereses de mora a las tasas establecidas por el Gobierno Nacional, a partir del primer día calendario del mes siguiente al plazo máximo para pagar. También se cobrará la respectiva sanción de extemporaneidad. Estos factores deberán ser incluidos en la respectiva declaración.
- 2.** El incentivo de descuento por pronto pago, equivalente al Diez por Ciento (10%) o al Cinco por Ciento (5%), bajo ninguna circunstancia se constituirá en saldo a favor del contribuyente.
- 3.** Los descuentos por pronto pago del Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros aplicarán hasta el periodo gravable 2020.

PARÁGRAFO TERCERO. (Adicionado mediante Art. 7º. del Acuerdo 20 de 2023). En todo caso, la Dirección de Tesorería y Rentas municipal podrá modificar el





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

calendario tributario fijado, mediante Resolución, cuando se presenten situaciones de contingencia en los sistemas de la Secretaría de Hacienda, que impidan el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para este caso, no se aplicará lo establecido en el Decreto Municipal 061 de 2023 o aquellos que lo modifiquen.

ARTÍCULO 84.- PERCEPCIÓN DEL INGRESO: (Modificado mediante el Artículo 11º. del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017). Son percibidos en el municipio Fusagasugá, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio de Fusagasugá, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Fusagasugá, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Fusagasugá.

Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes. **(Incorporado mediante el Art. 11º. del Acuerdo 026 de 2017).**

PARÁGRAFO: En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en Fusagasugá, cuando la sede de la sociedad en donde poseen las inversiones se encuentre ubicada en nuestra jurisdicción. **(Modificado mediante el Art. 11º. del Acuerdo 026 de 2017).**

ARTÍCULO 85.- ACTIVIDADES NO SUJETAS: Son aquellas determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes o las que sean determinadas por Ley son las siguientes:

- a) **(Modificado mediante el Art. 13º. del Acuerdo 19 del 24 de Diciembre del 2020).** La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea. Para acreditar la calidad de productor primario, la persona (natural o jurídica), dependiendo del tipo de producción, deberá:
 - a.1) **En el caso del Productor primario Avícola:** Demostrar la cría, levante y engorde de las aves, mediante factura de compra a un día de nacidos o producción en planta de incubación propia.
 - a.2) **En el caso del Productor primario Pecuário:** Demostrar la cría, levante y engorde de ganado mayor y menor, mediante documento que acredite la compra para ceba o producción en hato propio.
 - a.3) **En el caso del Productor primario Agrícola:** Demostrar la compra de insumos, tales como: semillas, abonos, fungicidas etc.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

- industria, comercio y avisos.
- d) Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
 - e) Cuando las entidades a que se refiere el párrafo anterior realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. (Artículo 11 Ley 50 de 1984).
 - f) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
 - g) En general, las personas naturales y/o jurídicas o actividades que sean clasificadas como excluidas por parte de la Ley a partir de la expedición de este acuerdo municipal.

Las personas que constituyan o hayan constituido entidades sin ánimo de lucro deberán dar cumplimiento a los Decretos reglamentarios de la Ley 14 de 1983 para acceder a la exclusión o que se les reconozca su calidad de no sujetos al pago del impuesto de industria y comercio, siempre y cuando no se desvíe de su objeto social, convirtiéndose en un lucro a favor de dicha entidad.

PARÁGRAFO: Cuando la totalidad de ingresos provengan de la ejecución de actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no existirá la obligación de pagar el impuesto de industria y comercio, pero sí la de presentar la declaración anual de los ingresos percibidos en la jurisdicción; Caso contrario, por regla general, será obligatorio declarar y pagar el impuesto según corresponda.

ARTÍCULO 86.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos del artículo 24.1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 41 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

gravable.

ARTÍCULO 87.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Fusagasugá es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 88.- SUJETO PASIVO: **(Modificado mediante el Artículo 8º. del Acuerdo 20 de 2023)** (Modificado mediante el Artículo 14 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020). (Modificado mediante el Artículo 12º del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017). El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. Las personas que deriven sus ingresos del ejercicio de profesiones liberales están obligadas a declarar impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, este último si fuere el caso, y deben cumplir con las obligaciones formales de inscribirse como contribuyentes de este gravamen, declarar y pagar. **(Modificado mediante el Artículo 14 del Acuerdo 19 del 24 de Diciembre del 2020).**

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

En general, son sujetos pasivos todas las personas naturales y/o jurídicas que no hayan sido excluidas por la Ley o que no lo sean, posteriormente a la entrada en vigencia del presente Acuerdo. **(Modificado mediante el Artículo 12º del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017).**

También son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de patrimonios autónomos, consorcios, uniones temporales y joint ventures en quienes se configure el hecho generador del impuesto. En el caso definido de estos tres últimos, definidos como contratos de colaboración empresarial, las partes deberán declarar de manera independiente y cumplir con lo indicado en los parágrafos del Artículo 20 de la Ley 1819 de 2.016. (Ver artículo 54 Ley 1430 de 2010) **(Modificado mediante el Artículo 12º del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017).**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades legalmente constituidas y determinadas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que por aplicación del artículo 140 de la Ley 1819 de 2.016 no llegaren a cumplir con lo exigido

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 42 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

para su permanencia en el régimen especial, y que sus actividades económicas estén gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán hacérselo saber a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los dos (02) meses siguientes para indicarle las nuevas obligaciones sobre este tributo y los demás que se le determinen. El mismo procedimiento deberán seguir las entidades del régimen especial que hayan sido excluidas de tal condición por parte de la DIAN, en caso de no ser liquidada y disuelta. **(Modificado mediante el Artículo 12° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017).**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al tenor del Artículo 143 de la Ley 1819 de 2016, las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto de industria y comercio. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial. **(Modificado mediante el Artículo 12° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017).**

PARÁGRAFO TERCERO: (Derogado mediante Art. 8° del Acuerdo 20 de 2023)

(Adicionado mediante el Artículo 9° del Acuerdo 022 de 2021). ~~Se exceptúa del cobro del impuesto de industria y comercio los viveros forestales. Entiéndase por viveros forestales aquellos destinados a la producción de planta para la recuperación de bosques de especies nativas, no se incluyen en este grupo las plantas ornamentales y las especies frutales ornamentales.~~

ARTÍCULO 89.- BASE GRAVABLE: (Modificado mediante Art. 8° del Acuerdo 20 de 2023)

(Modificado mediante el Artículo 13° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017). La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los que provengan de las actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación. **Modificado mediante el Artículo 13° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017:**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio. **Modificado mediante el Artículo 13° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017**

PARÁGRAFO TERCERO: Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

PARÁGRAFO CUARTO: La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los Salarios, Seguridad Social, Parafiscales, Indemnizaciones y Prestaciones Sociales de los trabajadores en misión.

PARÁGRAFO QUINTO: La base gravable en el impuesto de industria y comercio de las cooperativas de trabajo asociado está conformada por los ingresos resultantes una vez restada la compensación que les corresponde a los asociados.

De los ingresos que obtiene la cooperativa de trabajo asociado se deben pagar las compensaciones que le corresponden al trabajador asociado quien es el que ha ejecutado el contrato firmado por la cooperativa, de suerte que los ingresos propios de la cooperativa será el saldo resultante el cual será la base para el impuesto de industria y comercio. Esto por expresa disposición del **Artículo 53 de la ley 863 de 2003:**

“(...) Distribución de los ingresos en las Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable. (...)”

PARÁGRAFO SEXTO: La base gravable de la compraventa de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y el costo de adquisición para el vendedor.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizadas por la superintendencia de vigilancia privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el ministerio de trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por las superintendencia de economía solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del ministerio de trabajo, de los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el ministerio de trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (administración, imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este párrafo el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social. La base definida en el presente párrafo se aplicará para impuestos territoriales.

PARÁGRAFO OCTAVO. (Adicionado mediante Art. 9º. del Acuerdo 20 de 2023). Se exceptúa del cobro del impuesto de industria y comercio la propagación de plantas (actividades de los viveros excepto viveros forestales) y en general toda actividad incluida en el código CIU 0130.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ARTÍCULO 90.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - 1 La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - 2 Certificación expedida por la entidad o autoridad competente del orden Nacional, encargada de las actividades de regulación de exportaciones en Colombia.
- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
- d. Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de Investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.
- e. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

ARTÍCULO 91.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base gravable será la determinada por el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes.

TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA. Aplíquese lo indicado en el Artículo 91 de la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022, en las siguientes condiciones:

TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA. Para las obligaciones tributarias que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2277 de 2022 y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el quince (15) de mayo de 2023. Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el treinta (30) de junio de 2023.

ARTÍCULO 92.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO: (Modificado mediante Artículo 15º. del Acuerdo 19 del 24 de Diciembre del 2020). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Fusagasugá a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veintidós (22 UVT) legales vigentes, por cada unidad comercial adicional.

En el evento que la entidad financiera tenga la calidad de Autorretenedor, no deberá incluir este pago complementario en las declaraciones bimestrales. Esta obligación

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 45 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

deberá cumplirse únicamente en la declaración anual. *(Modificado mediante Artículo 15º. del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).*

ARTÍCULO 93.- BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO: Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 94.- BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: Al tenor del artículo 48 de la Constitución Política, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud en su condición, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, conforme a su destinación específica. Solo serán gravados los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- a. Intereses
- b. Dividendos de Sociedad
- c. Participaciones
- d. Ingresos de ejercicios anteriores
- e. Venta de desperdicio
- f. Aprovechamientos
- g. Acompañante
- h. Venta de Medicamentos
- i. Ingresos por esterilización
- j. Otros honorarios administrativos
- k. Ingresos por Esterilización de terceros
- l. Excedente de servicios
- m. Recaudo de Honorarios
- n. Educación continuada
- o. Concesiones
- p. Bonificaciones

ARTÍCULO 95.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
(Modificado mediante el Art. 10º del Acuerdo 20 de 2023 -Código CIU 0130-)
(Homologado mediante el Decreto Municipal 064 de 2023) *(Modificado mediante el Art. 10º del Acuerdo 22 de 2021) (Modificado en los Artículos 1º. y 2º. del Acuerdo 18 del 2020) (Modificado en el Artículo 16º. del Acuerdo 19 del 2020).*

SECCIÓN A. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA		TARIFA Por miles de pesos (‰)
(DIVISIONES 01 A 03)		
División 01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas.		
011	Cultivos agrícolas transitorios.	
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	0

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601)8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 46 de 225





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

0112	Cultivo de arroz.	0
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	0
0114	Cultivo de tabaco.	0
0115	Cultivo de plantas textiles.	0
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	0
012	Cultivos agrícolas permanentes.	
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.	0
0122	Cultivo de plátano y banano.	0
0123	Cultivo de café.	0
0124	Cultivo de caña de azúcar.	0
0125	Cultivo de flor de corte.	0
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.	0
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.	0
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.	0
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	0
013	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	0
014	Ganadería.	
0141	Cría de ganado bovino y bufalino.	0
0142	Cría de caballos y otros equinos.	0
0143	Cría de ovejas y cabras.	0
0144	Cría de ganado porcino.	0
0145	Cría de aves de corral.	0
0149	Cría de otros animales n.c.p.	0
015	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	
150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	0
016	Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha	
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	0
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	0
0163	Actividades posteriores a la cosecha	0
0164	Tratamiento de semillas para propagación	0
017	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	0
División 02. Silvicultura y extracción de madera.		
021	Silvicultura y otras actividades forestales.	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	0
022	Extracción de madera.	



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

0220	Extracción de madera.	0
023	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	0
024	Servicios de apoyo a la silvicultura.	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	0
División 03. Pesca y acuicultura		
031	Pesca.	
031	Pesca marítima.	0
0312	Pesca de agua dulce.	0
032	Acuicultura.	
032	Acuicultura marítima.	0
0322	Acuicultura de agua dulce.	0
SECCIÓN B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
(DIVISIONES 05 A 09)		
División 05. Extracción de carbón de piedra y lignito		
051	Extracción de hulla (carbón de piedra).	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7
052	Extracción de carbón lignito.	
0520	Extracción de carbón lignito.	7
División 06. Extracción de petróleo crudo y gas natural		
061	Extracción de petróleo crudo.	
0610	Extracción de petróleo crudo.	7
062	Extracción de gas natural.	
0620	Extracción de gas natural.	7
División 07. Extracción de minerales metalíferos		
071	Extracción de minerales de hierro.	
0710	Extracción de minerales de hierro.	7
072	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.	
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
0723	Extracción de minerales de níquel.	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
División 08. Extracción de otras minas y canteras		
081	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
082	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601)8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 48 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

089	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
0892	Extracción de halita (sal).	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
División 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras		
091	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	7
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7
SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
(DIVISIONES 10 A 33)		
División 10. Elaboración de productos alimenticios		
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	4
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	4
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	3.5
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	4
1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos	3
1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados	3
1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal	3
104	Elaboración de productos lácteos.	
1040	Elaboración de productos lácteos.	3.5
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
1051	Elaboración de productos de molinería.	3.5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	4
106	Elaboración de productos de café.	
1061	Trilla de café.	4
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	4
1063	Otros derivados del café.	4
107	Elaboración de azúcar y panela.	

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601)8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 49 de 225





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

1071	Elaboración y refinación de azúcar.	3
1072	Elaboración de panela.	3
108	Elaboración de otros productos alimenticios.	
1081	Elaboración de productos de panadería.	3.5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	3.5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzczuz y productos farináceos similares	4.5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	4.5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4.5
109	Elaboración de alimentos preparados para animales.	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	3.5
División 11. Elaboración de bebidas		
110	Elaboración de bebidas.	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
División 12. Elaboración de productos de tabaco		
120	Elaboración de productos de tabaco.	
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
División 13. Fabricación de productos textiles		
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	4
1312	Tejeduría de productos textiles.	4
1313	Acabado de productos textiles.	4
139	Fabricación de otros productos textiles.	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	4
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	4
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	4
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	4.5
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	4.5
División 14. Confección de prendas de vestir		
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	4.5
142	Fabricación de artículos de piel.	
1420	Fabricación de artículos de piel.	7

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601)8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 50 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	5
División 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles		
151	Curtido y re curtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles	
1511	Curtido y re curtido de cueros; re curtido y teñido de pieles.	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
152	Fabricación de calzado.	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	4.5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	4.5
1523	Fabricación de partes del calzado.	5
División 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera caucho y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería		
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	5
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	5
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	5
164	Fabricación de recipientes de madera.	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	5
169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	5
División 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón		
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	6
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	6
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	6
División 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales		
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
1811	Actividades de impresión.	6
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	6
182	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	6
División 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles		
191	Fabricación de productos de hornos de coque.	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7
División 20. Fabricación de sustancias y productos químicos		
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	6
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	5
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	6.5
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	6.5
202	Fabricación de otros productos químicos.	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	5.5



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	5
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	5
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7
División 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico		
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6
División 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico		
221	Fabricación de productos de caucho.	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
222	Fabricación de productos de plástico.	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
División 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos		
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	6
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios.	6
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	6
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	6
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	6
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	5.5
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	5.5
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	6
División 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos		
241	Industrias básicas de hierro y de acero.	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	5
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	6
243	Fundición de metales.	
2431	Fundición de hierro y de acero.	6
2432	Fundición de metales no ferrosos.	6
División 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo		
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	6
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6
252	Fabricación de armas y municiones.	
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	5.5
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	5.5
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	5.5
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	5.5
División 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos		
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	6
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	6
263	Fabricación de equipos de comunicación.	
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	6
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	6
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	6



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

2652	Fabricación de relojes.	6
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	6
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	6
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	6
División 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico		
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución control de la energía eléctrica	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	6.5
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	6.5
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	6.5
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos.	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	6.5
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	6.5
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	6.5
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	6.5
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	6.5
División 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p		
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	6.5
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	6.5
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	6.5



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6.5
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	5.5
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	6.5
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	6.5
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	6.5
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6.5
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial.	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	6.5
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	6.5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	6.5
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	6.5
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6.5
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	6.5
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	6.5
División 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques		
291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
División 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte		
301	Construcción de barcos y otras embarcaciones.	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7
303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	7
304	Fabricación de vehículos militares de combate.	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7
309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas.	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
División 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres		
311	Fabricación de muebles.	
3110	Fabricación de muebles.	6
312	Fabricación de colchones y somieres.	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
División 32. Otras industrias manufactureras		
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	
3211	Fabricación de joyas y artículos conexos.	5
3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos	5
322	Fabricación de instrumentos musicales.	
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	5
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	6
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	5
325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
División 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo		
331	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601)8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 57 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	10
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	10
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	10
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	10
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10
SECCIÓN D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		
(DIVISIÓN 35)		
División 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica.	10
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
3513	Distribución de energía eléctrica.	10
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
353	Suministro de vapor y aire acondicionado.	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
SECCIÓN E. DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL		
(DIVISIONES 36 A 39)		
División 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360	Captación, tratamiento y distribución de agua.	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

División 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales		
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
División 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales		
381	Recolección de desechos.	
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10
3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
382	Tratamiento y disposición de desechos.	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10
383	Recuperación de materiales.	
3830	Recuperación de materiales.	5
División 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
SECCIÓN F. CONSTRUCCIÓN		
(DIVISIONES 41 A 43)		
División 41. Construcción de edificios.		
411	Construcción de edificios.	
4111	Construcción de edificios residenciales.	10
4112	Construcción de edificios no residenciales.	10
División 42. Obras de ingeniería civil.		
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10
422	Construcción de proyectos de servicio público.	
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	10
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10
División 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
431	Demolición y preparación del terreno.	
4311	Demolición.	10
4312	Preparación del terreno.	10
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

4321	Instalaciones eléctricas.	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	10
4329	Otras instalaciones especializadas.	10
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	10
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10
SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
(DIVISIONES 45 A 47)		
División 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios		
451	Comercio de vehículos automotores.	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	10
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	10
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	10
División 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	7



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	5
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	6
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	10
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	7
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	7
4643	Comercio al por mayor de calzado.	7
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	7
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	9
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	7
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	7
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	6
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	9
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos.	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	6
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	8
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	4
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8
469	Comercio al por mayor no especializado.	
4690	Comercio al por mayor no especializado.	7



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

División 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores, motocicletas.		
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados.	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco	6
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco	7
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco en establecimientos especializados	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	6
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	6
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	6
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	7
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	8
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	7
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	7
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	7
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	7
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	7
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	7
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	7
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	7
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	7
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	8
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	7
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	7
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles.	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	7
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	7
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	7
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta de mercados.	



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	7
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	7
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7
SECCIÓN H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
(DIVISIONES 49 A 53)		
División 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
491	Transporte férreo.	
4911	Transporte férreo de pasajeros.	5
4912	Transporte férreo de carga.	5
492	Transporte terrestre público automotor.	
4921	Transporte de pasajeros.	5
4922	Transporte mixto.	5
4923	Transporte de carga por carretera.	5
493	Transporte por tuberías.	
4930	Transporte por tuberías.	5
División 50. Transporte acuático.		
501	Transporte marítimo y de cabotaje.	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	6
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	6
502	Transporte fluvial.	
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	6
5022	Transporte fluvial de carga.	6
División 51. Transporte aéreo.		
511	Transporte aéreo de pasajeros.	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	7
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	7
512	Transporte aéreo de carga.	
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	7
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	7
División 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.		
5210	Almacenamiento, parqueaderos y depósitos.	6
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	6
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	6



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	6
5224	Manipulación de carga.	6
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	6
División 53. Correo y servicios de mensajería.		
531	Actividades postales nacionales.	
5310	Actividades postales nacionales.	10
532	Actividades de mensajería.	
5320	Actividades de mensajería.	10
SECCIÓN I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA.		
(DIVISIONES 55 A 56)		
División 55. Alojamiento.		
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas.	
5511	Alojamiento en hoteles.	10
5512	Alojamiento en aparta hoteles.	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	10
5514	Alojamiento rural.	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10
553	Servicio por horas.	
5530	Servicio de estancia por horas	10
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
División 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.		
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.	
5611	Expendió a la mesa de comidas preparadas.	7.5
5612	Expendió por autoservicio de comidas preparadas.	7.5
5613	Expendió de comidas preparadas en cafeterías.	7.5
5619	Otros tipos de expendió de comidas preparadas n.c.p.	7.5
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.	
5621	Catering para eventos.	7.5
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	7.5
563	Expendió de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	
5630	Expendió de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

SECCIÓN J. INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES		
(DIVISIONES 58 A 63)		
División 58. Actividades de edición.		
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.	
5811	Edición de libros.	6
5812	Edición de directorios y listas de correo.	6
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	6
5819	Otros trabajos de edición.	6
582	Edición de programas de informática (software).	
5820	Edición de programas de informática (software).	5
División 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música		
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	10
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	10
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	10
División 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10
602	Actividades de programación y transmisión de televisión.	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10
División 61. Telecomunicaciones.		
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
613	Actividades de telecomunicación satelital.	
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
619	Otras actividades de telecomunicaciones.	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
División 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
División 63. Actividades de servicios de información		
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	8
6312	Portales web.	8
639	Otras actividades de servicio de información.	
6391	Actividades de agencias de noticias.	8
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8
SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		
(DIVISIONES 64 A 66)		
División 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.		
641	Intermediación monetaria.	
6411	Banco Central.	5
6412	Bancos comerciales.	5
642	Otros tipos de intermediación monetaria.	
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
643	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares.	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

6432	Fondos de cesantías.	5
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
6495	Instituciones especiales oficiales.	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
División 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.		
651	Seguros	
6511	Seguros generales.	5
6512	Seguros de vida.	5
6513	Reaseguros.	5
6514	Capitalización.	5
6515	Seguros de salud	5
652	Servicios de seguros sociales excepto los de pensiones	
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	5
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	5
653	Servicios de seguros sociales en pensiones, excepto los programas de seguridad social	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5
6532	Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)	5
División 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros		
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros.	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
663	Actividades de administración de fondos.	
6630	Actividades de administración de fondos.	5
SECCIÓN L. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS		
(DIVISIÓN 68)		
División 68. Actividades inmobiliarias.		
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10
SECCIÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
(DIVISIONES 69 A 75)		
División 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691	Actividades jurídicas.	
6910	Actividades jurídicas.	8
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	8
División 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
701	Actividades de administración empresarial.	
7010	Actividades de administración empresarial.	10
702	Actividades de consultaría de gestión.	
7020	Actividades de consultaría de gestión.	10
División 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos		
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
7111	Actividades de arquitectura	10
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
712	Ensayos y análisis técnicos.	



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

7120	Ensayos y análisis técnicos.	10
División 72. Investigación científica y desarrollo.		
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	8
722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	8
División 73. Publicidad y estudios de mercado.		
731	Publicidad.	
7310	Publicidad.	10
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10
División 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741	Actividades especializadas de diseño.	
7410	Actividades especializadas de diseño.	10
742	Actividades de fotografía.	
7420	Actividades de fotografía.	10
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
División 75. Actividades veterinarias.		
750	Actividades veterinarias.	
7500	Actividades veterinarias.	10
SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO		
(DIVISIONES 77 A 82)		
División 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.	



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	10
7722	Alquiler de videos y discos.	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	10
División 78. Actividades de empleo.		
781	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	10
782	Actividades de empresas de servicios temporales	
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	10
783	Otras actividades de provisión de talento humano.	
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	10
División 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.	
7911	Actividades de las agencias de viaje.	10
7912	Actividades de operadores turísticos.	10
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10
División 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		
801	Actividades de seguridad privada.	
8010	Actividades de seguridad privada.	10
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
803	Actividades de detectives e investigadores privados.	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

División 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10
812	Actividades de limpieza.	
8121	Limpieza general interior de edificios.	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10
División 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas		
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	10
822	Actividades de centros de llamadas (Call center).	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10
823	Organización de convenciones y eventos comerciales.	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10
8292	Actividades de envase y empaque.	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
SECCIÓN O. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA		
(DIVISIÓN 84)		
División 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de Afiliación obligatoria		
841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.	



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

8411	Actividades legislativas de la administración pública.	10
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	10
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, Educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	10
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	10
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones	10
842	Prestación de servicios a la comunidad en general.	
8421	Relaciones exteriores.	10
8422	Actividades de defensa.	10
8423	Orden público y actividades de seguridad.	10
8424	Administración de justicia.	10
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10
SECCIÓN P. EDUCACIÓN		
(DIVISIÓN 85)		
División 85. Educación.		
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.	
8511	Educación de la primera infancia.	4
8512	Educación preescolar.	4
8513	Educación básica primaria.	4
852	Educación secundaria y de formación laboral.	
8521	Educación básica secundaria.	4
8522	Educación media académica.	4
8523	Educación media técnica	4
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	8
854	Educación superior.	
8541	Educación técnica profesional.	8
8542	Educación tecnológica.	8
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	8
8544	Educación de universidades.	8
855	Otros tipos de educación.	
8551	Formación para el rabajo	8
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	8
8553	Enseñanza cultural.	5



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

8559	Otros tipos de educación n.c.p.	8
856	Actividades de apoyo a la educación.	
8560	Actividades de apoyo a la educación.	8
SECCIÓN Q. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL		
(DIVISIONES 86 A 88)		
División 86. Actividades de atención de la salud humana.		
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	10
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	10
8622	Actividades de la práctica odontológica.	10
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	10
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	10
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	10
División 87. Actividades de atención residencial medicalizada.		
871	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	10
872	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	10
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
División 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.		
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	10

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601)8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 74 de 225





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	10
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	10
8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p.	10
SECCIÓN R. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN		
(DIVISIONES 90 A 93)		
División 90. Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación.		
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.	
9001	Creación literaria.	8
9002	Creación musical.	8
9003	Creación teatral.	8
9004	Creación audiovisual.	8
9005	Artes plásticas y visuales.	8
9006	Actividades teatrales.	8
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	8
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	8
División 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales		
910	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	8
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	8
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	8
División 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920	Actividades de juegos de azar y apuestas.	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	0
División 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento		
931	Actividades deportivas.	
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	8
9312	Actividades de clubes deportivos.	8
9319	Otras actividades deportivas.	8



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento.	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8
SECCIÓN S. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
(DIVISIONES 94 A 96)		
División 94. Actividades de asociaciones.		
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales.	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	8
9412	Actividades de asociaciones profesionales	8
942	Actividades de sindicatos de empleados.	
9420	Actividades de sindicatos de empleados.	8
949	Actividades de otras asociaciones.	
9491	Actividades de asociaciones religiosas.	8
9492	Actividades de asociaciones políticas.	8
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8
División 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos		
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	10
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	10
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	10
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	10
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	10
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	10
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10
División 96. Otras actividades de servicios personales.		
960	Otras actividades de servicios personales.	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	10



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
SECCIÓN T. ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO.		
(DIVISIONES 97 A 98)		
División 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		
970	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	10
División 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio		
981	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	8
982	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	8
SECCIÓN U. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES		
(DIVISIÓN 99)		
División 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
990	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	10

PARÁGRAFO PRIMERO: (Numeración de párrafo modificado mediante el Artículo 1°. Acuerdo 18 del 22 de diciembre del 2020) **INGRESOS POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS.**
- Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la mayor tarifa de las actividades económicas gravadas que desarrolle el contribuyente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: (Creado mediante el Artículo 2°. del Acuerdo 18 del 22 de diciembre del 2020). Impuesto de Industria y Comercio Consolidado: De conformidad con lo establecido





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el Impuesto de Industria y Comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente:

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
Industrial	101	4.5
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	5
	202	10
	203	7
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	8

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, se establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado. De conformidad con lo establecido en el artículo 95 y 113 del Acuerdo 026 de 2016.

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa.
85%	15%	0%

NOTA 1: El artículo 3º. del Acuerdo 18 del 22 de diciembre de 2020 indicó:
Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de Industria y Comercio, impuesto complementario de avisos y tableros

NOTA 2: El artículo 4º. del Acuerdo 18 del 22 de diciembre de 2020 indicó: Correcciones Impuesto de Industria y Comercio Consolidado. *Las correcciones se adelantarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.8.3.12 del Decreto 1091 de 2020. El Municipio aplicará, en lo procedimental sobre este particular, la facultad conferida, para tal finalidad, en el artículo 24 del Acuerdo 27 del año 2019 y sus modificatorios.*

NOTA 3: El artículo 5º. del Acuerdo 18 del 22 de diciembre de 2020 indicó: Efectos. *Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán a título valor para los procedimientos que requiera la administración municipal.*

NOTA 4: El artículo 6º. del Acuerdo 18 del 22 de diciembre de 2020 indicó: Autorretención. *De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no están sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que se encuentren en el Régimen Simple de Tributación SIMPLE.*

Las Autorretenciones en la fuente y las Autorretenciones que le fueron practicadas o practicó el contribuyente a título del Impuesto de Industria y Comercio durante los bimestres previos a la inscripción en el SIMPLE, serán tenidas en cuenta por el contribuyente en el pago de éste tributo ante cada municipio o distrito. Estas retenciones no afectarán el valor total del componente ICA territorial bimestral, de conformidad con literal 3 del artículo 1.5.8.3.8 del decreto 1091 de 2020.





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

PARÁGRAFO TERCERO: *(Creado mediante Art. 16 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020)* Las actividades con código CIIU de la división 69 quedarán gravadas con tarifa de 8 x 1000.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: *(Creado mediante Artículo 16 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020)* Durante los periodos gravables 2021 y 2022, las actividades económicas clasificadas dentro de los códigos CIIU 5511, 5512, 5513, 5514, 5519, 5520, 5530, 5590 y 5630, quedarán gravadas con una tarifa del Tres por Mil (3‰). A partir del periodo gravable 2024, éstas mismas actividades volverán a quedar con la tarifa del Diez por Mil (10‰).

ARTÍCULO 96.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto de Rentas Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 97.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN: *(Adicionó el Parágrafo Quinto mediante el Artículo 11º del Acuerdo 022 de 2021).* *(Modificado mediante el Artículo 9º del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019)* *(Modificado mediante el Artículo 14º del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017).* Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, las actividades gravadas y exentas del impuesto, así como las indicadas en el Parágrafo del Artículo 85.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la iniciación y/o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

PARÁGRAFO TERCERO: Todo contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, salvo casos especiales, está obligado a presentar su declaración tributaria, aun cuando en dicho periodo gravable no haya obtenido ingresos. La presentación de la declaración se hará en ceros y deberá llevar la firma del contador de la empresa y/o certificación de ingresos de uno particular, si no tuviere obligación de llevar contabilidad o la de tener contador.

Las declaraciones elaboradas a través de medios virtuales o electrónicos dispuestos por la Secretaría de Hacienda, la Tesorería o quien haga sus veces, que se generen con código de barras y que el sujeto pasivo haga el respectivo pago a través de cualquier medio, cuando no alleguen los soportes de la declaración a estas Dependencias se tendrán como presentadas, así no contenga las firmas de los

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 79 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

responsables. Estas declaraciones servirán como soporte o acervo probatorio en procesos de determinación, fiscalización o cobro. **(Modificado mediante el Artículo 9º del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019).**

PARÁGRAFO CUARTO: Los propietarios de vehículos de transporte de pasajeros de carácter intermunicipal, o los de carga, cuando sus ingresos provengan exclusivamente de esa actividad económica y que se les haya retenido ICA por la venta de tiquetes en Fusagasugá, así como quienes realicen actividades de índole ocasional en el municipio y hayan sido sujetos a retención sobre la totalidad de sus ingresos percibidos en Fusagasugá, se entenderá cumplida su obligación tributaria con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio. Si el sujeto de retención ejerciere otras actividades económicas gravadas con el impuesto de industria y comercio debe presentar su declaración. Esto, sin perjuicio de las facultades de fiscalización tanto al agente, como al sujeto de retención. **(Modificado mediante el Artículo 9º del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019).**

PARÁGRAFO QUINTO: **(Adicionado mediante el Artículo 11º del Acuerdo 022 de 2021).** Cuando fuere necesario, las declaraciones tributarias de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, incluidas las de retención y autorretención, para la formalización de la presentación y pago será suficiente con el acuse de recibido enviado al correo de origen, sin que sea necesario enviar copia de la declaración con el sello de la Sección de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 98.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO: **(Modificado mediante Artículo 17 del acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020)** El contribuyente de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deberá presentar y pagar los valores que resulten de su declaración privada, dentro de los plazos establecidos en el presente Acuerdo y/o acto administrativo que los establezca.

No se recibirán declaraciones sin pago. Cuando en las mismas resultare un valor por pagar, el contribuyente podrá optar por cancelar su impuesto dentro de las fechas establecidas mediante acuerdo de pago. Esta última opción no aplicará para contribuyentes Autorretenedores. **(Modificado mediante Art. 17 del acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020)**

Toda declaración que se presente de manera extemporánea generará sanciones e intereses por mora.

ARTÍCULO 99.- PAGO MÍNIMO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: **(Modificado mediante el Artículo 15º del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017).** En la declaración del impuesto de industria y comercio, los contribuyentes que por efecto de la liquidación privada anual les resulte un impuesto a pagar inferior a dos Unidades de Valor Tributario (2 UVT), deberá pagar como mínimo el equivalente a dos (02) UVT (al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo), sin perjuicio del impuesto complementario de avisos y tableros (cuando se dé este hecho generador).

Cuando por efecto de la liquidación privada el valor resultante fuere superior al pago mínimo indicado en el inciso anterior, se tomará como pago el monto del mayor valor que resulte de dicha operación aritmética; es decir, el que surja de multiplicar las bases gravables por las respectivas tarifas, sin perjuicio del impuesto complementario de avisos y tableros.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes que hayan iniciado actividades económicas a partir



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

del segundo semestre de cada año y en su declaración anual resulte un impuesto a pagar inferior a Una Unidad de Valor Tributario (1 UVT), deberá pagar como mínimo el equivalente a Una **(01) UVT** (al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo), o en todo caso el mayor que resultare según liquidación privada, sin perjuicio del impuesto complementario de avisos y tableros (cuando se dé este hecho generador). *(Incluido por el artículo 15° del Acuerdo 026 de 2017).*

ARTÍCULO 100.- EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACION CON PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La cancelación extemporánea del pago mínimo o el mayor valor resultante de la liquidación privada de este impuesto, así como la corrección de las declaraciones, estarán sujetas a la aplicación de las sanciones indicadas en el régimen sancionatorio del presente Estatuto de Rentas.

Para efectos de las sanciones mínimas, se aplicarán las indicadas en el artículo 448 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 101.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD: Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

PARÁGRAFO: A partir del presente acuerdo todos los comerciantes no obligados a llevar contabilidad deberán llevar el libro fiscal, o adoptar mecanismo de control de ingresos, de acuerdo a las normas legales vigentes en ese sentido.

ARTÍCULO 102.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS: En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Fusagasugá, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Fusagasugá, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 103.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el tesorero Municipal. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 104.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 105.- FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD: Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 81 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 106.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, así como todas las demás novedades que surjan, deberán informarlo dentro de los dos (2) meses siguientes a su suceso y presentar en este mismo plazo la declaración del impuesto de industria y comercio del periodo causado, según los ingresos percibidos.

Cuando la novedad corresponda al cese de actividades, el contribuyente que la reporte después de los dos (02) meses siguientes a su suceso, deberá presentar su respectiva declaración privada de industria y comercio y aun cuando no haya percibido ingresos, deberá cancelar el equivalente a una (01) UVT, conforme al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo, más el impuesto complementario de avisos y tableros (cuando se dé el hecho generador).

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago que se haga de una (01) UVT, por cese de actividades, cuando no se hayan percibido ingresos, no podrá superar la fecha límite para declarar y pagar el periodo gravable completo. Caso contrario, declarará incluyendo la sanción de extemporaneidad e intereses por mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque el reporte de novedades de industria y comercio está indicado que se haga por escrito, la Secretaría de Hacienda podrá disponer otras opciones para que el contribuyente pueda presentarlas de manera expedita.

2. IMPUESTO COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 107.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986, artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 108.- MATERIA IMPONIBLE: (Modificado mediante Acuerdo 091 de 2014 Artículo 3º.) La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Fusagasugá.

PARÁGRAFO: Los responsables de este impuesto que retiren en forma efectiva los avisos y tableros o cualquier modalidad de identificación conforme la materia imponible de que trata el presente artículo deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda Municipal. Mientras el responsable no informe el retiro, estará obligado a liquidar el gravamen en la declaración privada del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 109.- HECHO GENERADOR: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros (Artículo 10 Decreto Nacional 3070 de 1983).

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

El tamaño del aviso deberá ser de cuatro metros cuadrados (4 m²). Si supera esta medida pero no excede de siete punto noventa y nueve metros cuadrados (7,99 m²), se le liquidará adicionalmente, un valor equivalente a un doceavo (1/12) de una UVT por cada aviso, por día. Esto sin perjuicio del valor que liquide el contribuyente en su declaración de industria y comercio.

Este valor se calculará desde el día en que hayan fijado los avisos y se establezca la dimensión de estos y se le notificará al responsable de estos. El monto a pagar se liquidará con corte al 31 de diciembre del mismo año en que se determine su instalación y dimensión de los avisos.

El cobro del valor que se determine deberá hacerse previo el pliego de cargos y la cancelación deberá hacerla el responsable mediante recibo oficial de pago de la Secretaría de Hacienda.

La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, podrá ser determinada por la misma Secretaría de Hacienda y/o por la Secretaría de Planeación y/o por la Dependencia a la que sea asignada o delegada dicha función.

Si el contribuyente o responsable incumple lo establecido en el presente artículo, se informará a la Secretaría, Dependencia o autoridad competente para que ordene el desmonte de los avisos.

ARTÍCULO 110.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de avisos y tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 111.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Fusagasugá es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 112.- BASE GRAVABLE: *(Adicionó un Parágrafo mediante el Artículo 12º del Acuerdo 022 de 2021).* Será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

PARÁGRAFO: *(Adicionado mediante el Artículo 12º del Acuerdo 022 de 2021).* El impuesto de Avisos y Tableros debe ser declarado y cancelado incluso por aquellos contribuyentes que ejerzan actividades exentas y/o excluidas. Para ello, tomarán como base de liquidación el impuesto de industria y comercio causado en cada periodo gravable, que haya estado o esté sujeto a exención o exclusión.

ARTÍCULO 113.- TARIFA: La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

El impuesto complementario de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado en la respectiva declaración, cuando se presente el hecho generador; no obstante que se pague el valor mínimo o el mayor resultante de la liquidación privada.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 114.- AGENTES DE RETENCIÓN: (Modificado mediante el Artículo 13° del Acuerdo 022 de 2021) (Modificado mediante Artículo 18 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020). (Modificado mediante el Artículo 16° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017). Son agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Fusagasugá los que a continuación se indican:

1. Entidades de Derecho Público:

- a) La Nación
- b) El Departamento de Cundinamarca
- c) El Municipio de Fusagasugá
- d) Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal
- e) Las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal
- f) Las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- g) Las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial
- h) Las Empresas Sociales del Estado

2. Grandes Contribuyentes que se encuentren o sean catalogados como tales por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

3. Todas las personas jurídicas. Se incluyen los consorcios, Uniones temporales, Patrimonios autónomos, fiduciarias, regímenes de propiedad horizontal "RPH". **(Modificado mediante el Artículo 13° del Acuerdo 022 de 2021).**

4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

- a.) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
- b.) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Todos los demás contribuyentes, personas naturales y jurídicas, que tengan o llegaren a tener la calidad de agentes de retención en renta. En este último caso, practicarán retenciones a partir del mes siguiente en el que la DIAN lo clasifique o alcance tal condición, según el Estatuto Tributario. *(Modificado mediante Artículo 18 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).*

PARÁGRAFO: Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirientes o pagadoras deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas. *(Incluido mediante artículo 16° del Acuerdo 026 de 2017)*

ARTÍCULO 115.- BASE PARA LA RETENCIÓN POR COMPRAS. *(Modificado mediante el Artículo 14° del Acuerdo 022 de 2021)* *(Modificado mediante el Artículo 10° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019)* *(Modificado mediante el Artículo 1° del Acuerdo 05 de 28 de febrero de 2018).* El sistema de normas sobre retenciones por compras de bienes y servicios que se deban practicar cuando se realice el pago o abono en cuenta que rija para la Retención en la Fuente en el ámbito nacional, se aplicará para el impuesto de Industria y comercio en Fusagasugá, a excepción de las bases mínimas.

Las bases mínimas a partir de las cuales se deba practicar la retención en el impuesto de industria y comercio serán las siguientes *(Modificado mediante el Artículo 10° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019):*

1. Para compras o suministros a partir de Quince Unidades de Valor Tributario (15 UVT).
2. Para servicios (incluidos honorarios) a partir de Cuatro Unidades de Valor Tributario (4 UVT).

La base gravable para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio. La base gravable no debe incluir otros impuestos diferentes a éste. La base gravable especial indicada en el Parágrafo Séptimo del Artículo 89 del presente Estatuto de Rentas, se tendrá en cuenta para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial, si fuere el caso.

El valor de la retención deberá aproximarse a múltiplos de mil de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DÉBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO. Las entidades adquirientes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, teniendo en cuenta para ello los siguientes criterios *(Modificado mediante el Artículo 2° del Acuerdo 05 de 28 de febrero de 2018):*

Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en Fusagasugá.

En el caso de las actividades de economía digital descritas en el párrafo séptimo del artículo 79 del presente Estatuto, las cuales se realizan a través de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las entidades financieras practicarán la retención en aquellos casos en que el consumidor financiero con tarjetas débito, crédito y demás medios de pago habilitados realicen compras, consumos y/o transacciones de bienes o servicios desde Fusagasugá.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio.

Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta, efectuado antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.

También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. (Incorporado mediante el Artículo 2º. del Acuerdo 05 de 28 de febrero de 2018). En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio definidas en el artículo 89 del presente estatuto.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. Se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar, si fuere el caso.

El valor de las retenciones deberá aproximarse a múltiplos de mil de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO TERCERO. (Incorporado mediante el Artículo 2º. del Acuerdo 05 de 28 de febrero de 2018). Cuando en un mismo mes el agente retenedor realice varias operaciones con el mismo contribuyente, pero que en su conjunto superen el monto mínimo para la retención, deberá practicarse a partir del momento en que se superó el tope.

ARTÍCULO 116.- SUJETOS DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS: (Modificado mediante el Artículo 18º del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017). La retención del impuesto de industria y comercio por compras de bienes y servicios se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, de manera permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio, que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta o excluida del impuesto de industria y comercio.

De modo específico, también son sujetos pasivos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio. Igualmente son sujetos de retención quienes no informen ante el respectivo agente de retención su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio. ***Este inciso fue Incluido mediante artículo 18º del Acuerdo 026 de 2017).***

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, entidades adquirientes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente. ***(Este inciso fue Incluido mediante artículo 18º del Acuerdo 026 de 2017).***

PARÁGRAFO: Cuando el proveedor de un bien o de un servicio sea una persona natural o jurídica cuyo domicilio sea diferente al municipio de Fusagasugá, sin importar que sea contribuyente y/o agente retenedor de industria y comercio en otra jurisdicción, así sea en condición de Gran Contribuyente o Agente Auto retenedor, se le deberá practicar retención de este impuesto en Fusagasugá, salvo que se trate una empresa de carácter industrial.

ARTÍCULO 116-1. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO EN LA RETENCIÓN. (Modificado mediante Artículo 19 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).

(Creado mediante el Artículo 19º del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017). Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización. Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes Autorretenedores del impuesto de industria y comercio en Fusagasugá, deben informar a las entidades emisoras de tarjetas débito y crédito, a las cuales se encuentren afiliados, para que no les practiquen retención por este concepto. ***(Incorporado mediante Artículo 19 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).***

ARTÍCULO 117.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" o la denominación que corresponda según nuevas clasificaciones contables por normatividad nacional y/o internacional, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 118.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. (Modificado mediante Art. 15 del Acuerdo 22 del 2021). ***(Modificado mediante Artículo 20 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020) (Modificado mediante el Artículo 11º del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019):*** Los agentes retenedores efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá. Esto aplica también para personas jurídicas que desarrollen actividades temporales con o sin establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los contratos de suministro de combustibles la base para aplicar la retención es el margen de utilidad establecido para los impuestos nacionales.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio sea ejercida o ejecutada a través de terceros en Fusagasugá por parte de personas jurídicas o naturales que sean retenedores de impuestos nacionales, aun cuando la empresa responsable del pago del impuesto no tenga domicilio en nuestra Jurisdicción, deberá practicarle retención a esos terceros y pagárselos al Municipio de Fusagasugá en los formularios y/o condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso de los Autorretenedores del impuesto de industria y comercio y complementarios de avisos y tableros, no procederá la retención, siempre y cuando éstos sean contribuyentes de este impuesto en Fusagasugá. *(Modificado mediante Art. 15 del Acuerdo 22 del 2021). (Modificado mediante Art. 20 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).*

ARTÍCULO 119.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

Para aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable. En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

ARTÍCULO 120.- TARIFA DE RETENCIÓN (Modificado mediante el Artículo 3º. del Acuerdo 05 de 28 de febrero de 2018): Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán el código y tarifa correspondiente a la actividad económica de acuerdo al régimen tarifario previsto en este Estatuto y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor, en caso de no hacerlo se les practicará retención sobre el total del ingreso.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio con domicilio en Fusagasugá, así como aquellos con domicilio fuera de nuestra jurisdicción, deberán informar al agente retenedor la tarifa que aplica a su actividad económica en nuestro Municipio; en caso contrario, cuando la tarifa aplicada en la retención llegare a ser mayor a la que realmente corresponda, el sujeto de retención deberá declarar dichos ingresos con la misma tarifa que le aplicaron en las retenciones.

PARÁGRAFO: Tarifa especial para las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras. A efectos de calcular el monto de la retención estas entidades deberán aplicar una tarifa del Cinco por mil (5‰). *(Incorporado mediante el Artículo 3º. del Acuerdo 05 de 28 de febrero de 2018).*

ARTÍCULO 121.- CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES: Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 122.- APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES (Modificado mediante Artículo 21, del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020): Los agentes de



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

retención en cumplimiento de su condición, deberán proceder en observancia de las actividades sujetas y no sujetas a retención, sujetos de retención, bases de retención, tarifas, lugares y fechas de pago

ARTÍCULO 122-1. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. (Creado mediante el Artículo 20° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017). Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, dispondrán de seis (06) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo para que realicen los ajustes necesarios a sus sistemas operativos y comiencen a practicar la retención en la fuente a título de industria y comercio en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 123.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES: Establézcase la potestad de hacer visitas para establecer la presunción de ingresos cuando el contribuyente y/o agente retenedor no cumple con la obligación de retener y pagar el respectivo impuesto.

ARTÍCULO 124.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO (Modificado mediante Art. 16 del Acuerdo 22 del 2021) (Modificado mediante Art. 22 del Acuerdo 19 del 2020). (Modificado mediante el Artículo 5° del Acuerdo 05 de 28 de febrero de 2018): Los agentes retenedores efectuarán la retención por compras o servicios, salvo que se trate de los siguientes casos:

- a. Cuando los sujetos sean exentos totalmente o no sujetos al impuesto de Industria y Comercio.
- b. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- c. Cuando la operación, no se realice en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá.
- d. Cuando quien vende un producto en nuestro municipio sea el mismo que los elabora o fabrica y su sede fabril esté ubicado fuera de Fusagasugá.
- e. No se deberá practicar retención a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Sin que se incluya en esta prohibición las empresas dedicadas a la venta de seguros o reaseguros.
- f. Cuando el beneficiario del pago tenga la calidad Autorretenedor del impuesto de industria y comercio y que sea declarante de este gravamen en Fusagasugá
- g. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.
- h. Cuando el pago o abono en cuenta se realiza por la compra de artículos que resulten de la producción primaria agropecuaria (sin que hayan tenido ninguna transformación industrial), pero únicamente cuando quien los vende es el mismo productor y que así lo demuestre.
- i. Las actividades que la Ley u otras normas de mayor supremacía que surjan en tiempo posterior a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, llegaren a estipular la prohibición de gravar o que excluya determinadas actividades económicas, no estarán sujetas a retención.
- j. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que decidan acogerse, o que sean reclasificados por la DIAN, al Régimen Simple de Tributación.

ARTÍCULO 125.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO (Modificado mediante el Art. 12° del Acuerdo 20 del 2023) (Modificado mediante Artículo 23 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020). (Modificado mediante el Artículo 12° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019): Las retenciones se declararán mensualmente, en el formulario que señalará y suministrará oportunamente la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

retenido, hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se practicó la retención, en las entidades financieras autorizadas y/o indicadas por el Municipio, a través de medios físicos y/o virtuales (Modificado mediante Artículo 23 del Acuerdo 19 del 24 de Diciembre del 2020).

PARÁGRAFO PRIMERO: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente por concepto de industria y comercio.

PARÁGRAFO TERCERO: La Secretaría de Hacienda expedirá dentro del respectivo periodo gravable, el acto administrativo donde determine grupal o individualmente los nuevos agentes de retención, y éste establecerá el periodo a partir de cual debe ejercer tal obligación.

PARÁGRAFO CUARTO: Las entidades del sector financiero, podrán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, con plazo máximo hasta el último día hábil del mes siguiente al que se practicó la retención. **(Incluido mediante el Artículo 12º del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019)**

PARÁGRAFO QUINTO. En todo caso, la Dirección de Tesorería y Rentas municipal podrá modificar, mediante Resolución, el calendario tributario fijado, cuando se presenten situaciones de contingencia en los sistemas de la Secretaría de Hacienda, que impidan el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para este caso, no se aplicará lo establecido en el Decreto 061 de 2023 o los que lo modifiquen. **(Adicionado mediante el Art. 12º del Acuerdo 20 del 2023)**

ARTÍCULO 126.- COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA: La retención por compras del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

ARTÍCULO 127.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS: Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado anualmente o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Los Certificados de Retención que se expidan deberán reunir los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social del Agente Retenedor.
- NIT o cédula
- Dirección del Agente Retenedor.
- Periodo gravable.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

- Nombre o razón social de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Cédula o NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Base sometida a la retención.
- Valor retenido.

PARÁGRAFO: Los certificados deben expedirse dentro del plazo antes indicado; caso contrario, los Agentes Retenedores que no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención del impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en las sanciones a que hace referencia el artículo 460 del presente Acuerdo, en concordancia con el Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 128.- OBLIGACIÓN DE REMITIR INFORMACION EXÓGENA: Los agentes de retención deberán remitir a la Secretaría de Hacienda Municipal la información exógena en medio magnético con el reporte anual de retenciones de industria y comercio, practicados; sujeto pasivo; identificación y demás datos pertinentes, dentro de los plazos, condiciones y especificaciones técnicas que establezca la Secretaría de Hacienda mediante resolución que regule la materia.

PARÁGRAFO: No reportar la información exógena generará la sanción prevista en el artículo 461 del presente Acuerdo, y en consonancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 129.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO: Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente. (Decreto Nacional Reglamentario 1189 de 1988)

ARTÍCULO 130.- PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

INCENTIVOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 131.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA ESTIMULAR LA CREACIÓN DE EMPRESA Y GENERACIÓN DE EMPLEO. REQUISITOS (Modificado mediante Artículo 1 del Acuerdo 01 del 2024) (Modificado mediante Artículo 5 del Acuerdo 30 del 2022) (Modificado mediante Artículo 24 del Acuerdo 19 del 2020): Estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en los plazos y condiciones que se señalen para cada caso, las actividades económicas de carácter industrial; las personas naturales o jurídicas, desarrolladores o inventores de nuevas tecnologías; las instituciones acreditadas, que desarrollen programas de educación superior; las actividades con código CIIU 8220 - Actividades de centros de llamadas (Call Center)-; las actividades con código CIIU 8710 -Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general-; las actividades con código CIIU 8730 - Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas-; en los porcentajes y condiciones establecidos en el presente artículo, según los literales descritos a continuación (Modificado mediante Artículo 24 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre de 2020).

También estarán exentas las personas naturales o jurídicas con actividades de economía digital de las que trata el parágrafo segundo del Artículo 75 y que estén domiciliadas en Fusagasugá. **(Creado mediante Artículo 5 del Acuerdo 30 del 2022)**

- a) Hasta el año gravable del 2028 estarán exentas en un 100% del impuesto, los prestadores de servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado del sector rural, constituidos por los mismos usuarios como asociaciones de la zona geográfica, independientemente del número de empleos directos generados, de conformidad con el Artículo 38 de la Ley 14 de 1983. **(Modificado mediante Artículo 5 del Acuerdo 30 del 2022)**
- b) **(Modificado mediante Artículo 1 del Acuerdo 01 del 2024)** (Modificado mediante Artículo 24 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020). Las nuevas empresas y/o los contribuyentes que realicen actividades Industriales, catalogados como grandes contribuyentes o responsables de IVA, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se establezcan físicamente en el Municipio, a partir de la vigencia del presente Acuerdo en el municipio de Fusagasugá para desarrollar actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, disfrutarán de los beneficios tributarios creados en el presente Acuerdo.

Para los efectos previstos en el presente artículo, se considera nueva empresa de carácter industrial, toda actividad económica organizada para la producción, transformación de bienes, constituida mediante nuevos aportes de capital dentro del territorio del Municipio de Fusagasugá, que se encuentren representados en inmuebles, instalaciones, equipos, herramientas, sistemas y procedimientos industriales, que no provengan de una liquidación; transformación; división o escisión; fusión; incorporación; adquisición de activos y pasivos a una empresa inactiva, liquidada o cambio de razón social; y que su personal no provenga de una sustitución patronal, todo lo anterior, de empresa preexistentes o domiciliadas en el Municipio de Fusagasugá.

Para acceder al beneficio de exención deberán generar un mínimo de CINCO (05) empleos directos y que por lo menos el cincuenta 50% del personal que requieran para desarrollar sus actividades sean personas nacidas en Fusagasugá o que lleven por lo menos CINCO (05) años domiciliados en el Municipio, sin perjuicio de lo previsto por la Ley a favor de la población en situación de discapacidad laboral y potencialmente activa (Ley 361 de 1997).

Lo anterior operará de la siguiente manera:

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca
www.fusagasuga.gov.co
atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co
 Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601)8868181
 Línea gratuita: 01 8000 12 7070
 Código Postal: 252211
Página 92 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

Empleos generados	Años de exención	Porcentaje de exención	Tiempo de exoneración
Entre 5 y 9	Hasta 5	100%	Los 2 primeros años
		60%	El año 3 y 4
		50%	El año 5
Entre 10 y 19	Hasta 6	100%	Los 3 primeros años
		70%	El año 4 y 5
		60%	El año 6
Entre 20 y 49	Hasta 7	100%	Los 4 primeros años
		80%	Los últimos 3 años
Entre 50 y 80	Hasta 8	100%	Los 5 primeros años
		80%	Los 3 últimos años
Más de 81	Hasta 10	100%	Los 5 primeros años
		50%	Los 5 últimos años

- La condición antes señalada se establece en beneficio de los empleados oriundos o con domicilio probado en el Municipio de Fusagasugá. Cumplida esta condición los Contribuyentes que así lo soliciten serán beneficiados del descuento de impuesto de Industria y Comercio de acuerdo a los parámetros definidos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 de la Ley 14 de 1983.
- El contribuyente deberá desarrollar su actividad gravada, en forma continua en inmuebles de su propiedad o en arrendamiento, ubicado en el municipio de Fusagasugá, inmueble que debe encontrarse al día en el pago de impuesto predial. **(Modificado mediante Artículo 1 del Acuerdo 01 del 2024)**
- El presente incentivo se otorga únicamente a solicitud del Contribuyente que se inscriba oportunamente, con un plazo máximo de dos (02) meses, a partir del inicio de la actividad, así no haya tenido percepción de ingresos, en nuestro municipio. Dentro de ese mismo plazo, deberá presentar su solicitud de exención y, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos, tendrá reconocimiento a partir de la fecha de expedición de la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- El contribuyente al cual la Secretaría de Hacienda haya beneficiado mediante Resolución, deberá solicitar la exención en el mes de enero de cada año.
- Los beneficiarios de la exención disfrutarán de la misma por el periodo concedido en la respectiva Resolución donde se otorga, la cual no exceder a vigencia de un año fiscal. **(Modificado mediante Artículo 1 del Acuerdo 01 del 2024)** (Modificado mediante Art. 24 del Acuerdo 19 del 2020).
- El incumplimiento de uno de los requisitos del presente artículo dará por terminado definitivamente el beneficio fiscal y la derogación de la Resolución respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes consideren tener derecho a este beneficio y que reúnan los requisitos antes descritos deberán presentar por escrito su solicitud de reconocimiento de exención a la Secretaría de Hacienda, luego de haberse inscrito como contribuyente de industria y comercio, anexando mínimo la siguiente documentación:

- a. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601)8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 93 de 225





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

- b. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la entidad
- c. Registro Único Tributario (R.U.T.), actualizado, expedido por la DIAN.
- d. Fotocopia de la resolución vigente de autorización de facturación de la DIAN (si fuere el caso).
- e. Acreditación de la Planta de Personal, presentando fotocopia del recibo de los pagos de aportes de los empleados a la Empresa Prestadora de Salud EPS correspondiente al mes inmediatamente anterior. Adicionalmente, anexar el listado de la totalidad de los empleados indicando el nombre, dirección, teléfono y barrio donde residen. **(Modificado mediante Artículo 1 del Acuerdo 01 del 2024)**
- f. ~~Copia del pago de impuesto predial y/o certificado de libertad y/o fotocopia de escritura pública que demuestre la propiedad del predio por parte del solicitante. Este requisito no será obligatorio para los prestadores de servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado del sector rural.~~ **(Modificado mediante Artículo 1 del Acuerdo 01 del 2024)**

Luego de obtener el reconocimiento inicial de la exención, los beneficiarios deberán presentar posteriormente cada año en el mes de enero, la siguiente documentación:

- a. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
- b. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la entidad
- c. Registro Único Tributario (R.U.T.), actualizado, expedido por la DIAN.
- d. Fotocopia de la resolución vigente de autorización de facturación de la DIAN (si fuere el caso).
- e. Acreditación de la Planta de Personal, presentando como mínimo una fotocopia del recibo de los pagos de aportes de los empleados a una EPS que corresponda al mes inmediatamente anterior. Adicionalmente, anexar el listado de la totalidad de los empleados indicando el nombre, dirección, teléfono y barrio donde residen.
- f. Estar a paz y salvo en el impuesto de industria y comercio al momento de solicitar la exención. **(Modificado mediante Artículo 1 del Acuerdo 01 del 2024)**
- g. ~~Relación detallada de las ventas efectuadas en el período gravable inmediatamente anterior.~~ **(Modificado mediante Artículo 1 del Acuerdo 01 del 2024)**
- h. ~~Estar a paz y salvo en el impuesto de industria y comercio al momento de solicitar la exención.~~ **(Modificado mediante Artículo 1 del Acuerdo 01 del 2024)**

En el caso particular de los prestadores de servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado del sector rural, deberán presentar su solicitud, anexando los documentos exigidos en los literales b, c, d, e, y adicionalmente:

- Una lista de las veredas en las que presta el servicio, firmada por el representante legal.
- Copia del acta de constitución y/o estatutos de la entidad, asociación, agrupación o empresa prestadora de estos servicios.
- Copia del documento que acredite la calidad de persona jurídica, mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio (en caso de estar inscritos) o de la entidad que las haya reconocido como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder gozar de los beneficios y descuentos del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, es necesario que se haga reconocimiento del mismo por parte de la Secretaría de Hacienda, para cada periodo gravable. Se establecerá mediante expedición de acto administrativo, en el cual certificará que están cumpliendo con todas las obligaciones de los empleos creados y en las condiciones establecidas en el presente Artículo.

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 94 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

Una vez reconocida la exención, se deberá solicitar la renovación de la misma cada año y se concederá de acuerdo a las condiciones de la Resolución inicial concedida, esto es los beneficios que operen por el número de empleados. **(Modificado mediante Artículo 1 del Acuerdo 01 del 2024)**

En el evento que el nuevo contribuyente beneficiario omita presentar la solicitud, lo haga extemporáneamente, o con documentación incompleta, perderá el beneficio para dicho periodo gravable, por tanto, deberá declarar y pagar dentro de los términos y lugares establecidos.

PARÁGRAFO TERCERO: En referencia de la empresa, el cambio del objeto, denominación, razón social, sustitución patronal, no da derecho de gozar de los beneficios establecidos en el presente Acuerdo. Tampoco tendrán estos derechos las personas o entidades que ya hayan sido beneficiarias.

PARÁGRAFO CUARTO: El beneficio de exención en el pago del impuesto de industria y comercio no cobijará: a las entidades u oficinas del sector financiero; a las Empresas de Consultoría y Asesoría; a moteles; a casas de lenocinio o actividades similares; a constructoras o urbanizadoras y actividades similares; a las empresas de telefonía o comunicaciones y similares; a Cooperativas o Empresas Asociativas de trabajo que presten el servicio de intermediación de personal; tampoco a las nuevas empresas o entidades que surjan de la fusión, escisión y demás mecanismos empresariales en las que sea parte alguno de los contribuyentes ya beneficiados con exenciones en este impuesto en Fusagasugá; a las empresas en las que tenga participación el municipio de Fusagasugá sin importar su porcentaje.

PARÁGRAFO QUINTO: Los beneficios que hayan sido otorgadas con anterioridad a la presente norma serán respetadas en los términos y plazos en que fueron reconocidas, siempre y cuando sigan cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma anterior. Por tanto, no podrán gozar de nuevos beneficios.

La exención a la que tenga derecho el interesado que cumpla con los requisitos exigidos, no podrán acumularse con otros beneficios que estén establecidos, o que se establezcan para este impuesto. **(Incluido mediante Artículo 1 del Acuerdo 01 del 2024)**

PARÁGRAFO SEXTO: *(Eliminado mediante Artículo 24, del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).*

ARTÍCULO 131-1. DESCUENTO ESPECIAL EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS -LEY 1641 DE 2.013- **(Incluido mediante Artículo 2 del Acuerdo 01 del 2024)** (Modificado mediante Art. 25 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020). (Creado mediante el Artículo 21º del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017). En aplicación de los artículos 3º, Literal d) del artículo 8º y artículo 11 de la Ley 1641 de 2013 relacionada con “*política pública social para habitantes de la calle*”, las empresas constituidas o que se constituyan en nuestro municipio y que a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal incorporen en sus nóminas, de manera directa, a personas que cumplan con las condiciones establecidas en dicha Ley, tendrán derecho a descuentos en el pago del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, y que cumplan las siguientes condiciones **(Modificado mediante Art. 25 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020):**

También estarán exentas las personas naturales o jurídicas con actividades de economía digital de las que trata el párrafo segundo del Artículo 75 y que estén



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

domiciliadas en Fusagasugá. **(Creado mediante el Art. 5º. del Acuerdo 30 del 2022)**

- 1. Aportar la certificación expedida por la Secretaría de Desarrollo Social, o la designada por el Alcalde Municipal, o las Entidades del Orden Departamental y Nacional, en la que demuestre que el empleado se encontraba inmerso en programas de atención a dicho grupo de población vulnerable y adicionalmente:
 - a. Fotocopia de los contratos de esos empleados
 - b. Fotocopia de los documentos de identidad de esos empleados. Cuando se trate de menores de edad, se deberá seguirlo indicado por el Ministerio del Trabajo o del Código Laboral.
- 2. Certificado de Existencia y Representación legal de la Persona Natur o Jurídica aspirante al reconocimiento de la exención.
- 3. Fotocopia del RUT
- 4. Las exenciones aplicarán según la siguiente tabla **(Incluido mediante Artículo 2 del Acuerdo 01 del 2024)** *(Modificado mediante Artículo 25 del Acuerdo 19 del 2020):*

Desde el año gravable 2021 hasta el 2025	NÚMERO DE EMPLEADOS	1 empleado	2 a 3 empleados	4 a 5 empleados	6 o más empleados
	PORCENTAJE DE EXENCIÓN	5%	7%	10%	15%

Desde el año gravable 2024 hasta el 2028	NÚMERO DE EMPLEADOS	5 a 10 empleados	Más de 10 empleados
	PORCENTAJE DE EXENCIÓN	20%	30%

El contribuyente al cual la Secretaría de Hacienda haya beneficiado mediante Resolución, deberá solicitar la exención en el mes de enero de cada año aportando los documentos exigidos en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo.

Los beneficiarios de la exención disfrutarán de la misma por un periodo continuo, ininterrumpido e impostergradable de cinco (05) años, en los porcentajes estipulados.

A este beneficio podrán acceder las empresas creadas antes o después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, allegando a la Secretaría de Hacienda, fotocopias de los aportes de seguridad social, aportes parafiscales y fotocopias de los documentos de identidad, dentro de los tres (03) meses siguientes a la inclusión de nuevos empleados de estas características a la nómina.

Los contratos laborales no podrán ser inferiores a un año y en caso de desvinculación, por justa causa, de alguno de los empleados de estas características, se respetará la exención otorgada en el porcentaje asignado en la tabla del numeral 4 de este artículo, para dicho año. Si esa vacante no se suple con otra persona de la misma condición legal, el porcentaje de exención se reducirá según el número de empleados de esta condición social o se suspenderá el beneficio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si de un año a otro aumenta el número de empleados de estas características, se tendrá en cuenta para aplicar el descuento en la vigencia siguiente. En este caso deberá reportar dicha novedad dentro de los tres (03) meses siguientes a la inclusión de nuevos empleados a la nómina, adjuntando fotocopias de los aportes de seguridad social, parafiscales, fotocopias de los documentos de identidad de dichos empleados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No podrán acceder a este beneficio: las entidades u oficinas

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601)8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 96 de 225





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

del sector financiero; moteles; casas de lenocinio o actividades similares; constructoras o urbanizadoras y actividades similares; a las empresas de telefonía o comunicaciones y similares; Cooperativas o Empresas Asociativas de trabajo que presten el servicio de intermediación de personal; las empresas en las que tenga participación el municipio de Fusagasugá sin importar su porcentaje.

PARÁGRAFO TERCERO: (Modificado mediante Artículo 2 del Acuerdo 01 del 2024) *(Creado mediante Artículo 25 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020)* También tendrán acceso a estos beneficios reducidos en un cincuenta por ciento (50%):

- a) Hasta el año gravable del 2028 estarán exentas en un 100% del impuesto, los prestadores de servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado del sector rural, constituidos por los mismos usuarios como asociaciones de la zona geográfica, independientemente del número de empleos directos generados, de conformidad con el Artículo 38 de la Ley 14 de 1983. **(Modificado mediante el Art. 5º. del Acuerdo 30 del 2022)**
- b) Los empleadores que ocupen trabajadores menores de 28 años al momento del inicio del contrato, que hayan nacido o lleven más de 5 años de residencia en Fusagasugá, de conformidad con la Ley 1429 de 2010.
- c) Personas en condición de discapacidad.
- d) Mujeres mayores de 40 años de edad que no hayan tenido un contrato de trabajo en los doce (12) meses anteriores a su vinculación. **(Modificado mediante Artículo 2 del Acuerdo 01 del 2024)**
- e) Madres cabeza de familia que estén en los niveles A, B y C del SISBEN. **(Modificado mediante Artículo 2 del Acuerdo 01 del 2024)**
- f) Estudiantes que realicen su práctica profesional, tecnológica, técnica o de cualquiera de las modalidades de formación profesional y demás formas en etapa productiva establecida por el Sena. **(Modificado mediante Artículo 2 del Acuerdo 01 del 2024)**

Para acceder a los beneficios de este parágrafo el empleador deberá aportar los certificados que correspondan a cada caso, expedido por las entidades gubernamentales del nivel nacional, departamental y municipal competentes.

3. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 132.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de delineación urbana está autorizado por La Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 72 de 1915, Ley 72 de 1926, Ley 89 de 1930, Ley 79 de 1946, Decreto 1333 de 1986, Decreto 1077 de 2015, Decreto 1203 de 2016 y los modificatorios **(Modificado mediante Artículo 26 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).**

ARTÍCULO 133.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana está constituido por la ejecución de cualquier actuación urbanística; construcción, obra nueva, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, intervención y ocupación del espacio público, urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, para los que se exija en la correspondiente licencia y siempre y cuando el predio se encuentre dentro del Municipio de Fusagasugá. De acuerdo a las normas citadas en el artículo 132 del presente Estatuto **(Modificado mediante Artículo 26 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).**



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ARTÍCULO 134.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de delineación urbana se causa al momento de verificación del cumplimiento de las normas vigentes para la expedición de las licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades *(Modificado mediante Artículo 26 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).*

ARTÍCULO 135.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de Fusagasugá y en él radicarán las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro *(Modificado mediante Artículo 26 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).*

ARTÍCULO 136.- SUJETOPASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud y las entidades previstas en el Decreto 1077 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya *(Modificado mediante Artículo 26 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).*

PARÁGRAFO PRIMERO. Los poseedores sólo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD: Los desarrolladores iniciales o adquirientes de proyectos de urbanismo serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos y demás obligaciones a favor del Municipio de Fusagasugá, causadas con anterioridad a la adquisición del proyecto. *(Modificado mediante Artículo 26 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).*

ARTÍCULO 137. BASE GRAVABLE - *(Modificado con Artículo 26 del Acuerdo 19 del 24 de Diciembre del 2020).* La base gravable del impuesto de delineación urbana es el número de metros cuadrados a construir por el uso, por la zonificación, el estrato y por la UVT del año.

Se obtendrá, según los metros cuadrados de construcción calculado por el valor de metro cuadrado según estrato y uso (No. m²) * (VL. m².ES.US), multiplicado por el coeficiente de liquidación (CL) dado por la zonificación de usos y el área total de construcción, valores y definiciones que están determinados en el artículo 140 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 138.- COSTO MÍNIMO DEL METRO CUADRADO SEGÚN ESTRATO Y USO: *(Modificado mediante Artículo 26 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).* Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana, los precios mínimos de costo por metro cuadrado (m²) según estrato y uso son los relacionados en el artículo 140 del presente Estatuto

PARÁGRAFO: Los valores establecidos por metro cuadrado de construcción según estrato y uso, serán actualizados cada año porcentualmente en el mes de febrero según el monto de la Unidad de Valor Tributario (UVT) correspondiente al año *(Modificado mediante Artículo 26 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).*

ARTÍCULO 139.- TARIFA: *(Modificado mediante Artículo 26 del Acuerdo 19 del 24 de Diciembre del 2020).* *(Modificado mediante el Artículo 22º del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017).* La tarifa (%LQ) del impuesto de delineación urbana es del Tres Punto Cero por Ciento (3.0%), del monto total de la base gravable.

ARTÍCULO 140.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA (I.D.U.): *(Modificado mediante el Art. 13º. del Acuerdo 20 de 2023)* **(Homologado**



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

mediante el Decreto Municipal 087 de 2024) (Modificado mediante el Art. 3º. del Acuerdo 30 de 2022) (Modificado mediante Artículo 26 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020). El Impuesto de Delineación Urbana por la expedición de licencias urbanísticas (en cumplimiento al Decreto 1077 de 2015, Ley 1796 de 2016 y sus Decretos reglamentarios), se liquidará multiplicando la BASE GRAVABLE por la TARIFA, de acuerdo con las tablas siguientes:

DEFINICIONES	
$I.D.U.=(((No.m^2)*(VL.m^2.ES.US))*CL)*\%LQ$	
I.D.U.=IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	
No. m²=número de metros cuadrados a intervenir	
CL= Coeficiente de Liquidación (dado por la zonificación de usos y el área total de construcción)	
VL. m².ES.US= valor metro cuadrado según estrato y uso.	
% LQ = porcentaje de liquidación (TARIFA)	

COEFICIENTE LICENCIA (CL) DE URBANIZACIÓN / PARCELACIÓN			
ZONA	RANGO EN METROS CUADRADOS (m²)		COEFICIENTE
	De	A	
UR BA NIZACIÓN	1	1.200	0.010
	1.201	2.400	0.015
	2.401	4.600	0.020
	4.601 m² en adelante		0.030
PARCELACIÓN	1	10.000	0.030
	10.001	30.000	0.040
	30.001	60.000	0.050
	60.001 en adelante		0.060

COEFICIENTES (CL) RESIDENCIAL ZONA RURAL			
ZONA	AREAS MINIMAS		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CL)
	DE m²	A m²	
ZONA DE PROTECCIÓN / ZONAS DE AMORTIGUACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS / ZONA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA	1	72	0.20
	72.01	100	0.50
	100.01	150	1.00
	150.01	200	1.80
	200.01	250	2.00
	250.01	O MAYOR	3.00
ZONA DE CONSERVACIÓN HIDROLÓGICA Y DE NACIMIENTOS	NO SE PERMITE NINGÚN DESARROLLO EN CONSTRUCCIÓN		
ZONA AGROPECUARIA TRADICIONAL	1	72	0.15
	72.01	100	0.30
	100.01	150	0.55
	150.01	200	1.40
	200.01	250	1.60
	250.01	O MAYOR	1.80
ZONAS SUBURBANAS	1	72	0.70
	72.01	100	0.80
	100.01	150	1.10
	150.01	200	1.30
	200.01	250	1.40
	250.01	O MAYOR	1.50
PARCELACIONES RURALES CON FINES DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE	1	72	0.90
	72.01	100	1.10
	100.01	150	1.20
	150.01	200	1.30
	200.01	250	1.40
	250.01	O MAYOR	1.50
CORREDORES VIALES DE SERVICIOS RURALES	1	72	1.00
	72.01	100	1.20
	100.01	150	1.40
	150.01	200	1.60
	200.01	250	1.80
	250.01	O MAYOR	2.00





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

HOMOLOGACIÓN DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS FORMALES PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA				
COEFICIENTES (CL) RESIDENCIAL ZONA RURAL				
USO -NORMAS ANTERIORES-	USO HOMOLOGADO -ACUERDO 10 DE 2023-	ÁREAS MÍNIMAS		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CL)
		DE m²	A m²	
ZONA DE PROTECCIÓN/ ZONAS DE AMORTIGUACIÓN DE AREAS PROTEGIDAS/ ZONA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA	ÁREA DE USO SOSTENIBLE	1	72	0.20
		72.01	100	0.50
		100.01	150	1.00
		150.01	200	1.80
		200.01	250	2.00
		250.01	O MAYOR	3.00
ZONA DE CONSERVACIÓN HIDROLOGICA Y DE NACIMIENTOS	RONDAS HIDRÁULICAS/ ZONA DE RECARGA DE ACUIFEROS	NO SE PERMITE NINGÚN DESARROLLO EN CONSTRUCCIÓN		
ZONA AGROPECUARIA TRADICIONAL	ÁREA AGROPECUARIA TRADICIONAL/ ÁREA AGROPECUARIA SEMI INTENSIVA	1	72	0.15
		72.01	100	0.30
		100.01	150	0.55
		150.01	200	1.40
		200.01	250	1.60
		250.01	O MAYOR	1.80
ZONAS SUBURBANAS	SUELO SUBURBANO DE VIVIENDA/ SUELO SUBURBANO DE VIVIENDA, COMERCIO Y SERVICIOS/ SUELO SUBURBANO DE COMERCIO Y SERVICIOS	1	72	0.70
		72.01	100	0.80
		100.01	150	1.10
		150.01	200	1.30
		200.01	250	1.40
		250.01	O MAYOR	1.50
PARCELACIONES RURALES CON FINES DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE	ÁREAS PARA VIVIENDA CAMPESTRE	1	72	0.90
		72.01	100	1.10
		100.01	150	1.20
		150.01	200	1.30
		200.01	250	1.40
		250.01	O MAYOR	1.50
CORREDORES VIALES DE SERVICIOS RURALES	CORREDOR VIAL SUBURBANO	1	72	1.00
		72.01	100	1.20
		100.01	150	1.40
		150.01	200	1.60
		200.01	250	1.80
		250.01	O MAYOR	2.00



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

COEFICIENTES (CL) RESIDENCIAL ZONA URBANA Y CENTROS POBLADOS			
ZONA	ÁREAS MÍNIMAS		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CL)
	DE m²	A m²	
ÁREA DE DESARROLLO HABITACIONAL DE DENSIDAD ALTA	1	75	0.80
	75.01	100	0.90
	100.01	150	1.00
	150.01	200	1.10
	200.01	250	1.20
	250.01	O MAYOR	1.40
ÁREA DE DESARROLLO HABITACIONAL DE DENSIDAD MEDIA	1	75	0.90
	75.01	100	1.00
	100.01	150	1.10
	150.01	200	1.20
	200.01	250	1.30
	250.01	O MAYOR	1.50
ÁREA DE DESARROLLO HABITACIONAL DE DENSIDAD BAJA	1	75	1.00
	75.01	100	1.10
	100.01	150	1.20
	150.01	200	1.30
	200.01	250	1.50
	250.01	O MAYOR	1.60
ZONA DE ACTIVIDAD MÚLTIPLE	1	75	0.70
	75.01	100	0.80
	100.01	150	0.90
	150.01	200	1.00
	200.01	250	1.20
	250.01	O MAYOR	1.30
TRAMOS DE COMERCIO C-2 ESPECIAL DEL 1-4, COMERCIO C-3 ESPECIAL DEL 1-4 Y EXCEPCIÓN	1	75	0.80
	75.01	100	0.90
	100.01	150	1.00
	150.01	200	1.20
	200.01	250	1.30
	250.01	O MAYOR	1.50
CENTRO POBLADO (LA AGUADITA, EL TRIUNFO Y LA CASCADA)	1	75	0.35
	75.01	100	0.45
	100.01	150	0.85
	150.01	200	1.45
	200.01	250	1.55
	250.01	O MAYOR	1.70

HOMOLOGACIÓN DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS FORMALES PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA				
COEFICIENTES (CL) RESIDENCIAL ZONA URBANA Y CENTROS POBLADOS				
TRATAMIENTO -NORMAS ANTERIORES-	TRATAMIENTO HOMOLOGADO -ACUERDO 10 DE 2023-	ÁREAS MÍNIMAS		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CL)
		DE m²	A m²	
ÁREA DE DESARROLLO HABITACIONAL DE DENSIDAD ALTA	DESARROLLO EN SUELO URBANO/ DESARROLLO EN SUELO DE EXPANSIÓN URBANA/ MEJORAMIENTO INTEGRAL/ RENOVACIÓN URBANA MODALIDAD DE REVITALIZACIÓN	1	75	0.80
		75.01	100	0.90
		100.01	150	1.00
		150.01	200	1.10
		200.01	250	1.20
		250.01	O MAYOR	1.40
ÁREA DE DESARROLLO HABITACIONAL DE DENSIDAD MEDIA	CONSOLIDACIÓN TIPO 1 / CONSOLIDACIÓN TIPO 2	1	75	0.90
		75.01	100	1.00
		100.01	150	1.10
		150.01	200	1.20
		200.01	250	1.30
		250.01	O MAYOR	1.50





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ÁREA DE DESARROLLO HABITACIONAL DE DENSIDAD BAJA	CONSERVACIÓN/ DESARROLLO EN SUELO URBANO DE BAJA DENSIDAD	1	75	1.00
		75.01	100	1.10
		100.01	150	1.20
		150.01	200	1.30
		200.01	250	1.50
		250.01	O MAYOR	1.60
CENTRO POBLADO (LA AGUADITA, EL TRIUNFO Y LA CASCADA)	CENTRO POBLADO (LA AGUADITA, LA CASCADA, PRADERAS DEL MIRADOR)	1	75	0.35
		75.01	100	0.45
		100.01	150	0.85
		150.01	200	1.45
		200.01	250	1.55
		250.01	O MAYOR	1.70

COEFICIENTE (CL) SEGÚN USO DIFERENTE A VIVIENDA			
USO	AREAS MINIMAS		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CL)
	DE m²	A m²	
COMERCIO Y/O SERVICIOS	1	100	1.00
	100.01	500	1.30
	500.01	O MAYOR	1.50
INSTITUCIONAL	1.00	500	1.00
	500.01	1000.00	1.30
	1000.01	O MAYOR	1.50
INDUSTRIAL	1.00	500.00	1.00
	500.01	1000.00	1.30
	1000.01	O MAYOR	1.50

COEFICIENTE (CL) LICENCIA DE SUBDIVISIÓN	
MODALIDAD	COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CL)
SUBDIVISIÓN RURAL	0,005
SUBDIVISIÓN URBANA	0,13

COSTO MINIMO DE METRO CUADRADO (m²) POR ESTRATO Y USO (EXPRESADO EN UVT)						
USO	ESTRATO					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA (CASCO URBANO)	13.0	15.5	19.0	21.5	25.5	27.5
VIVIENDAS (ZONAS NO URBANAS)	13.5	16.0	20.0	22.0	26.5	28.5
INDUSTRIAL	19.0					
COMERCIO Y SERVICIOS	23.5					
INSTITUCIONAL	19.0					



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

PARÁGRAFO PRIMERO: (Modificado mediante el Art. 3º. del Acuerdo 30 de 2022)
 PARA LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN (DESARROLLO) Y PARCELACIÓN: El área de base de cálculo para la tarifa de la licencia de urbanismo y de parcelación es calculada sobre el número de metros cuadrados a intervenir que equivale al área neta urbanizable, entendido como "Área neta urbanizable: "Es el área resultante de descontar del área bruta, las áreas para la localización de la infraestructura para el sistema vial principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos domiciliarios y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos". (Decreto 2181 de 2006, art.2 y Decreto 075 de 2013, art.1), Decreto 1077 de 2015. La tarifa se establecerá aplicando la fórmula **I.D.U.** para las licencias urbanísticas. Para esta actuación se aplicarán los coeficientes (CL) de la tabla titulada **COEFICIENTE (CL) LICENCIA DE URBANIZACIÓN / PARCELACIÓN**. (No.m2=Área Neta Urbanizable).

$$(((\text{No.m2}) * (\text{VL.m2.ES.US})) * \text{CL}) * \% \text{LQ})$$

La liquidación de las licencias de urbanización y parcelación, se calcula el precio metro cuadrado independientemente del uso como estrato uno, siempre y cuando los predios no tengan estratificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: (Modificado mediante el Art. 3º. del Acuerdo 30 de 2022)
 LICENCIA DE URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN EN LA MODALIDAD DE SANEAMIENTO: "Es la autorización para ejecutar vías, parques, infraestructura de servicios públicos domiciliarios y demás zonas de cesión aprobadas en licencias urbanísticas vencidas, con el único fin que se culmine la construcción y dotación de las zonas de cesión pública, y el proceso de entrega y escrituración a favor del municipio o distrito. Solo procede cuando las obras de urbanismo faltantes por ejecutar no superen el 20% del área total de las cesiones definidas para la respectiva urbanización / parcelación. Esta licencia se resolverá con fundamento en las mismas normas urbanística y demás reglamentaciones que sirvieron para expedir la licencia de urbanización / parcelación vencida con la que se desarrolló el resto de la urbanización / parcelación". La tarifa se establecerá aplicando el 60% del valor resultante de la fórmula **I.D.U.** para las licencias urbanísticas. Para esta actuación se aplicarán los coeficientes (CL) de la tabla titulada **COEFICIENTE (CL) LICENCIA DE URBANIZACIÓN / PARCELACIÓN**. (No.m2=Área a sanear).

$$((((\text{No.m2}) * (\text{VL.m2.ES.US})) * \text{CL}) * \% \text{LQ}) * 60\%$$

La liquidación de las licencias de urbanización y parcelación en la modalidad de saneamiento, se calcula el precio metro cuadrado independientemente del uso como estrato uno, siempre y cuando los predios no tengan estratificación.

PARÁGRAFO TERCERO: (Modificado mediante el Art. 3º. del Acuerdo 30 de 2022)
 LICENCIA DE URBANIZACIÓN EN LA MODALIDAD DE REURBANIZACIÓN: "Es la autorización concedida sobre uno o varios predios incluidos total o parcialmente en licencias de urbanización o en actos administrativos de legalización que estén delimitados por áreas consolidadas o urbanizadas, o por predios que tengan licencias de urbanización vigentes o por espacios públicos, en los cuales se requiera adelantar un nuevo proceso de urbanización o modificar el existente". La tarifa se establecerá aplicando el 30% del valor resultante de la fórmula **I.D.U.** para las licencias urbanísticas. Para esta actuación se aplicarán los coeficientes (CL) de la tabla titulada **COEFICIENTE (CL) LICENCIA DE URBANIZACIÓN / PARCELACIÓN**. (No.m2=Área a intervenir).

$$((((\text{No.m2}) * (\text{VL.m2.ES.US})) * \text{CL}) * \% \text{LQ}) * 30\%$$



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

La liquidación de las licencias de urbanización y parcelación en la modalidad de saneamiento, se calcula el precio metro cuadrado independientemente del uso como estrato uno, siempre y cuando los predios no tengan estratificación.

PARÁGRAFO CUARTO: (Modificado mediante el Art. 3º. del Acuerdo 30 de 2022)

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: “Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación”. La tarifa para las modalidades de obra nueva y ampliación, se establecerá aplicando la fórmula I.D.U. para las licencias urbanísticas. Para esta actuación se aplicarán los coeficientes (CL) de las tablas tituladas **COEFICIENTES (CL) RESIDENCIAL ZONA RURAL, COEFICIENTES (CL) RESIDENCIAL ZONA URBANA Y CENTROS POBLADOS y COEFICIENTE (CL) SEGÚN USO DIFERENTE A VIVIENDA.**

$$(((\text{No.m2}) * (\text{VL.m2.ES.US})) * \text{CL}) * \% \text{LQ})$$

PARÁGRAFO QUINTO: (Modificado mediante el Art. 3º. del Acuerdo 30 de 2022)

La tarifa para las LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ADECUACIÓN, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, MODIFICACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN, establecidas en Decreto 1077 de 2015. La tarifa para estas modalidades se establecerá aplicando el 40% del valor resultante de la fórmula I.D.U. para las licencias urbanísticas, (teniendo en cuenta el valor de la UVT al momento de la liquidación). Para esta actuación se aplicarán los coeficientes (CL) de las tablas tituladas **COEFICIENTES (CL) RESIDENCIAL ZONA RURAL, COEFICIENTES (CL) RESIDENCIAL ZONA URBANA Y CENTROS POBLADOS y COEFICIENTE (CL) SEGÚN USO DIFERENTE A VIVIENDA.** (No.m2=Área a intervenir)

$$((((\text{No.m2}) * (\text{VL. m2.ES.US})) * \text{CL}) * \% \text{LQ}) * 40\%$$

PARÁGRAFO SEXTO: SOLICITUD DE MODIFICACIONES DE LICENCIAS VIGENTES. La tarifa para modificaciones de licencias vigentes de urbanización, parcelación y construcción que no impliquen incremento del área aprobada, se establecerá aplicando el 40% del valor resultante de la fórmula I.D.U. para las licencias urbanísticas. Para esta actuación se aplicarán los coeficientes (CL) de las tablas tituladas **COEFICIENTES (CL) RESIDENCIAL ZONA RURAL, COEFICIENTES (CL) RESIDENCIAL ZONA URBANA Y CENTROS POBLADOS y COEFICIENTE (CL) SEGÚN USO DIFERENTE A VIVIENDA.** (No.m²=Área a intervenir)

$$((((\text{No.m}^2) * (\text{VL.m}^2.\text{ES.US})) * \text{CL}) * \% \text{LQ}) * 40\%$$

PARÁGRAFO SÉPTIMO: CERRAMIENTO: “Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada”. La tarifa se establecerá multiplicando el número de metros lineales a encerrar por el 0.2 de la UVT vigente.

$$(\text{No.ml}) * (0.2 \text{ UVT})$$

PARÁGRAFO OCTAVO: DEMOLICIÓN: “Es la autorización para derribar total o



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción". La tarifa se establecerá multiplicando el número de metros cuadrados a demoler por el 0.02 de la UVT vigente.

$$(No.m^2)*(0.02 \text{ UVT})$$

PARÁGRAFO NOVENO: EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LAS EDIFICACIONES: *"Es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento", establecido en Decreto 1077 de 2015. La tarifa se establecerá aplicando la fórmula I.D.U. para las licencias urbanísticas más el 25% más del total liquidado. Para esta actuación se aplicarán los coeficientes (CL) de las tablas tituladas **COEFICIENTES (CL) RESIDENCIAL ZONA RURAL, COEFICIENTES (CL) RESIDENCIAL ZONA URBANA Y CENTROS POBLADOS** y **COEFICIENTE (CL) SEGÚN USO DIFERENTE A VIVIENDA.***

$$(((No.m^2)*(VL.m^2.ES.US))*CL)*\%LQ)*125\%$$

PARÁGRAFO DÉCIMO: (Derogado mediante el Artículo 13º del Acuerdo 20 del 2023) ~~LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: "Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente". La tarifa para esta licencia se calculará así:~~

~~Si el ancho del área a intervenir tiene máximo 0.60 metros, se calculará en metros lineales y la tarifa se establecerá multiplicando el número de metros lineales a intervenir u ocupar por 0.06 de la UVT vigente.~~

$$(No.ml)*(0.06 \text{ UVT})$$

~~Si el ancho del área a intervenir tiene más de 0.60 metros, se calculará en metros cuadrados y la tarifa se establecerá multiplicando el número de metros cuadrados (m^2) a intervenir u ocupar por el 0.15 de la UVT vigente.~~

$$(No.m^2)*(0.15 \text{ UVT})$$

PARÁGRAFO UNDÉCIMO: SUBDIVISIÓN: *"Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo". La tarifa para la subdivisión rural y urbana se establecerá aplicando la fórmula I.D.U. para las licencias urbanísticas. Para esta actuación se aplicarán los coeficientes (CL) de la tabla titulada **COEFICIENTE (CL) LICENCIA DE SUBDIVISIÓN.***

$$(((No.m^2)*(VL.m^2.ES.US))*CL)*\%LQ$$

PARÁGRAFO DUODÉCIMO: RELOTEO: La tarifa para la subdivisión en la modalidad de reloteo se establecerá multiplicando el número de lotes resultantes por la UVT vigente.

$$(No.lotes)*(1 \text{ UVT})$$

PARÁGRAFO DÉCIMO TERCERO: REVALIDACIÓN: *"Es el acto administrativo entendido como revalidación, mediante el cual se concede una nueva licencia, con el fin que se culminen las obras aprobadas en la licencia vencida, siempre y cuando no haya transcurrido un término mayor a dos (2) meses y con un avance de obra del 50%*

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 105 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

mínimo”. La tarifa se establecerá aplicando la fórmula **I.D.U.** para las licencias urbanísticas. Para esta actuación se aplicarán los coeficientes (CL) de la tabla titulada **COEFICIENTES (CL) RESIDENCIAL ZONA RURAL, COEFICIENTES (CL) RESIDENCIAL ZONA URBANA Y CENTROS POBLADOS** y **COEFICIENTE (CL) SEGÚN USO DIFERENTE A VIVIENDA**. ($No.m^2 = \text{Área faltante por desarrollar}$).

PARÁGRAFO DÉCIMO CUARTO: PRÓRROGA: La tarifa de las prórrogas para licencias de construcción, establecidas en el Decreto 1077 de 2015, se calculará aplicando el valor de 6 UVT vigentes. La tarifa de las prórrogas para licencias de urbanismo y parcelación, establecidas en el Decreto 1077 de 2015, se calculará aplicando el valor de 28 UVT vigentes.

PARÁGRAFO DÉCIMO QUINTO: La Liquidación de impuesto de delineación urbana. Para licencias simultáneas de urbanización, parcelación y construcción, el cobro se aplicará individualmente por cada licencia.

ARTÍCULO 141.- FACULTAD DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: *(Modificado mediante Artículo 17 del Acuerdo 22 del 2021).* *(Modificado mediante Artículo 26 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).* La Tesorería o la Oficina que haga sus veces, adelantará el proceso de liquidación del impuesto de Delineación Urbana, con la información reportada por la Secretaría de Planeación o las Curadurías Urbanas.

La dirección de Tesorería refrendará el recaudo efectivo del impuesto.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Planeación hará las verificaciones de cumplimiento de la licencia aprobada una vez terminada la obra y confrontará lo allí establecido, en el caso de encontrar inconsistencias aplicará el rigor de las sanciones establecidas, informando dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Secretaría de Hacienda para lo de su competencia.

ARTÍCULO 142.- EXENCIONES: *(Modificado mediante Artículo 26 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).* Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las siguientes obras:

- a) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a las soluciones de vivienda de interés social, promovidas por la administración municipal, sin que se deje de expedir la licencia.
- b) Las licencias que autoricen las obras para reparar o reconstruir los inmuebles en cabeza del municipio de Fusagasugá.
- c) **(Derogado mediante el Art. 4º. del Acuerdo 30 de 2022)** *De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, valor del impuesto de delineación urbana serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.*
- d) Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, el impuesto de delineación urbana será liquidado al cincuenta por ciento (50%) de los valores.
- e) Las licencias que autoricen las obras para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio, serán exentas en el cien por ciento (100%) del impuesto de delineación urbana. Catástrofe que debe ser Certificada por la Unidad de Gestión de Riesgo del municipio.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

- f) Estarán exentos de pago los trámites de licenciamiento determinados en el Decreto 1333 del 06 de octubre de 2002 y las demás que determine la norma vigente.

ARTÍCULO 143.- DISPOSICIONES VARIAS (Modificado mediante Artículo 26 del Acuerdo 19 del 24 de Diciembre del 2020): Se faculta al alcalde para que cuando surjan cambios normativos en relación con el Impuesto de Delineación Urbana, incorpore ajustes al presente estatuto, con excepción de modificar tarifas.

4. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 144.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, Es propiedad exclusiva de los Municipios, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, Ley 1493 de 2011 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 145.- HECHO GENERADOR: Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, bares, tabernas y similares, teatros, circos (sin animales), plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 146.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

Las actuaciones de compañías teatrales. Los conciertos y recitales de música.
 Las representaciones de ballet y baile.
 Las representaciones de óperas, operetas y zarzuelas. Las ferias y exposiciones.
 Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas. Los circos.
 Las carreras y concursos de carros y motos. Las exhibiciones deportivas.
 Los espectáculos en estadios y coliseos.
 Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge).
 Desfiles de modas y reinados.

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por Así mismo existen espectáculos públicos de las artes escénicas, como son: Las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 147.- SUJETO ACTIVO: El municipio de Fusagasugá es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto. El municipio será inscrito ante el Ministerio de Cultura de acuerdo con la Ley 1493 de 2011 y/o aquellas que surgieren posterior a ésta.

ARTÍCULO 148.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto todas las personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 107 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

del Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 149.- BASE GRAVABLE (Modificado mediante el Artículo 13° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019): La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar

PARÁGRAFO PRIMERO: Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, así como la venta de éstos al público, se tomará como base gravable para liquidar el impuesto con destino al deporte, así como el impuesto de industria y comercio. **(Modificado mediante el Artículo 13° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

PARÁGRAFO TERCERO: Para calcular el impuesto con destino al deporte, la base gravable está conformada por los ingresos brutos obtenidos por entrada a los espectáculos públicos y se cobrará una tarifa del Diez por ciento (10%). **(Modificado mediante el Artículo 13° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019)**

PARÁGRAFO CUARTO: Todo espectáculo público en donde surja el hecho generador el impuesto de industria y comercio tiene la obligación de pagar el gravamen a la tarifa que corresponda, definida en el Artículo 95 del presente Estatuto. Para lo cual se hará la respectiva fiscalización en el sitio donde se realice el evento.

ARTÍCULO 150.- TARIFA: **(Derogado mediante el Artículo 15° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019)**

ARTÍCULO 151.- EXENCIONES DE LEY: Las exenciones del impuesto de espectáculos públicos están consagradas en el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios.

Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de Cultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior queda supeditado a la Ley 1493 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: El interesado o responsable del evento, que tenga la exención de Ley, expedida el Ministerio de Cultura, deberá presentarla ante la Secretaría de Hacienda previamente a la realización el evento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: También estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal mediante Acto Administrativo del Alcalde municipal. Ante lo cual cada dependencia que maneje espectáculos públicos estará en la obligación de sustentar y tramitar el respectivo acto administrativo. De este último deberá allegar copia a la Secretaría de Hacienda para efectos de surtir los trámites legales correspondientes.

ARTÍCULO 152.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS: La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, el cual se consignará en la entidad

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 108 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

financiera autorizada, por un monto equivalente al veinte por ciento (20%); es decir, 10% de espectáculos públicos y 10% con destino al deporte, calculado sobre el monto total de la boletería. La garantía señalada en este artículo será liquidada sobre el total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de la boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

PARÁGRAFO: Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en Jurisdicción del Municipio de Fusagasugá estarán en la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda el inventario de boletas impresas.

ARTÍCULO 153.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS: Toda persona natural o jurídica que realice u organice Espectáculos públicos en el Municipio de Fusagasugá debe solicitar el respectivo permiso ante la Alcaldía Municipal, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total del boletas, tanto las que están para la venta, como las de cortesía y el valor de cada boleta. A la solicitud deberá anexar los documentos que exija la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, en todo caso, ajustados a lo establecido por la ley 1493 de 2011, para los empresarios u organizadores que desarrollen estas actividades, ya sean de forma permanente u ocasional.

Presentar ante la Secretaría de Hacienda la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando oficio con relación pormenorizada, expresando su cantidad, clase y precio. Esta Dependencia procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá mediante un acta al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de pago establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 154.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO: Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda, copia de los oficios o Resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar Espectáculos Públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un Espectáculo Público haya cumplido con todo lo señalado en los artículos 152, 153, la Secretaría de Gobierno procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

ARTÍCULO 155.- CONTROLES: Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos públicos, la autoridad Tributaria Municipal (Secretaría de Hacienda) podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa, a los sujetos pasivos, tanto a los exentos como a los no exentos del pago de este tributo.

En el control del Espectáculo Público, la Secretaría de Hacienda, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al Espectáculo Público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Secretaría de Hacienda, deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ARTÍCULO 156.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos Públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

PARÁGRAFO: OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES: Los sujetos pasivos de los impuestos de Rifas y Espectáculos Públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 157.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO: Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 158.- DECLARACIÓN Y PAGO: El pago del impuesto de espectáculos se hará una vez escrutada la boletería al final del evento, por cada espectáculo realizado. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

ARTÍCULO 159.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA: La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Fusagasugá para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 160.- DESTINACIÓN: Según lo establecido en los artículos 70 y 77 de la ley 181 de 1995. Los municipios, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos financiados con los recursos de los espectáculos públicos definidos en el presente capítulo. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente.

5. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 161.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 162.- DEFINICIÓN: Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, con una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados. (Artículo 1 Ley 140 de 1994).

PARÁGRAFO: No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

Igualmente, no se considera publicidad exterior visual aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más de el cuarenta por treinta (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 163.- HECHO GENERADOR (Modificado mediante el Artículo 27 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020): De conformidad con la Ley 9 de 1989, leyes 130 de 89 y el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, se constituye en hecho generador del impuesto, la colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Toda publicidad, aun cuando esté instalada en la fachada del establecimiento comercial y su dimensión, sin importar si la publicidad es de su razón social o nombre comercial o la de otra empresa, cuando supere los 8 metros cuadrados (8 m²) se generará la obligación del pago del impuesto *(Creado mediante Artículo 27 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).*

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la dimensión o el área de cada publicidad oscile entre Cuatro Punto Cero un metro cuadrados (4.01 m²) y Siete Punto Noventa y Nueve metros cuadrados (7.99 m²), se deberá pagar lo indicado en el artículo 109 del presente Acuerdo *(Creado mediante Artículo 27 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).*

ARTÍCULO 164.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Fusagasugá es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 165.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior, en las vías o espacio público de que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 166.- BASE GRAVABLE: Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares.

ARTÍCULO 167.- TARIFAS: Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en UVT por mes o fracción de mes para las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento, así:

TAMAÑO DEL AVISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	UVT
De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2)	TRES (3)
De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m2)	CINCO PUNTO CINCO (5.5)
De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2)	SEIS PUNTO CINCO (6.5)
De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m2)	SIETE PUNTO CINCO (7.5)
Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados (m2)	NUEVE (09)

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601)8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 111 de 225





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación exceda el año fiscal, se podrá liquidar y cobrar de manera anticipada, con el monto de la UVT vigente al momento de la liquidación.

PARÁGRAFO TERCERO: Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan instaladas.

ARTÍCULO 168.- AVISOS DE PROXIMIDAD: Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas urbanas para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro (4) metros cuadrados (m2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros lineales contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

A los aspectos no regulados en el presente Estatuto de Rentas Municipal, se le aplicará lo señalado por la ley 140 de 1994 y demás disposiciones relacionadas con Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 169.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 170.- SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

PARÁGRAFO: En un término de 6 meses la administración municipal adelantará el censo de las vallas de publicidad exterior visual para que cumplan la obligación tributaria de pagar el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 171.- EXCLUSIONES: No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio.
- b) Las entidades Sin Ánimo de Lucro, de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, durante los tres (3) meses anteriores a los comicios electorales.

ARTÍCULO 172.- EXENCIONES: (Modificado mediante Artículo 28 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020) Estarán exentas las Juntas de acción comunal, entidades sin ánimo de lucro y acueductos veredales. Siempre y cuando las mismas no



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ejerzan actividades comerciales y de ventas de servicios.

En aplicación del Artículo 1 del Decreto 1147 del 18 de agosto de 2020, el cual adicionó el Título 6 a la Parte 6 del Libro 1 y los capítulos 1 a 5 al Título 6 a la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 (Único Reglamentario en Materia Tributaria), de éste último especialmente los artículos 1.6.6.1.1., 1.6.6.4.8. y 1.6.6.4.9., también estarán exentos los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y las entidades públicas del nivel nacional que participen o tengan a cargo el ejercicio de competencias en las diferentes etapas o fases de operación de la opción del mecanismo de obras por impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 173.- PERIODO GRAVABLE: El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 174.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 175.- LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO: La Secretaría General y de Gobierno Municipal o la entidad que haga sus veces, expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994 y normas de carácter general relacionadas con los lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá para lo cual tendrá un término de tres (3) meses contados a partir del 1° de enero del año 2013.

PARÁGRAFO: Durante un periodo de seis (6) meses la Secretaria de Planeación y/o la Secretaria de Hacienda deberán hacer la revisión y el inventario de las vallas ubicadas en la jurisdicción del municipio de Fusagasugá y adelantar las acciones a que haya lugar para su legalización y/o desmonte y el cobro de los tributos correspondientes, en concordancia con las normas legales vigentes.

6. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 176.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, se encuentra autorizado por el artículo 1 de La Ley 8 de 1909, artículo 18 del Decreto Nacional 1222 de 1996, e incorporado y cedido a los municipios por la Ordenanza 24 de 1997 y ratificado por los ordenanzas 9 de 1999, 19 de 2000 y 072 de 2010.

ARTÍCULO 177.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el Sacrificio de ganado mayor (bovinos y búfalos), y en general el faenado de animales en la Jurisdicción del Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 178.- CAUSACIÓN: El impuesto se causará por el faenado animal realizado en la planta de sacrificio o frigorífico con asiento en el Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 179.- SUJETO PASIVO (Modificado mediante Artículo 29, del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020): El sujeto pasivo de la obligación en calidad de



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar.

Cuando la persona (natural o jurídica) realice el sacrificio en desarrollo de su objeto social o actividades económicas, debe cumplir la formalidad, previamente a la adquisición de las guías, de estar inscrito y a paz y salvo como contribuyente del impuesto de industria y comercio. Esta obligación no aplica para quienes efectúen sacrificio de ganado mayor de modo eventual, no permanente (máximo dos semovientes por año), o que no se le compruebe actividad económica sucedánea o conexas al sacrificio de dichos semovientes *(Creado mediante Artículo 29, del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).*

PARÁGRAFO: El matadero o frigorífico con asiento en el Municipio de Fusagasugá que realice el faenado animal, será responsable de exigir el comprobante de pago de este impuesto al sujeto pasivo. En caso contrario, se hará solidariamente responsable del pago de este tributo.

ARTÍCULO 180.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de este impuesto es el Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 181.- BASE GRAVABLE: La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es el sacrificio de cada cabeza de ganado sujeta a faenado animal.

ARTÍCULO 182.- TARIFA: La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor la fija el Departamento de Cundinamarca de conformidad con sus competencias, para lo cual el Municipio expedirá anualmente el acto administrativo que establezca el valor que corresponda.

ARTÍCULO 183.- RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO MATADERO O FRIGORIFICO: Quien sacrifique ganado sin que exija el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad de pagar el tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin que se acredite previamente el pago de este impuesto.

ARTÍCULO 184.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

- a) Visto bueno de salud pública.
- b) Licencia de la alcaldía.
- c) Haber cancelado la Guía de Degüello.
- d) Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados por la Autoridad competente.

PARÁGRAFO: Mientras el Municipio tenga la obligación directa de cobrar y reportar datos y valores a FEDEGAN, éste será quien realice las gestiones pertinentes. Caso contrario, esta función será realizada por la entidad que asuma las funciones de matadero o frigorífico, únicamente en lo referente a los valores correspondientes a la cuota de fomento ganadero.

ARTÍCULO 185.- DISTRIBUCIÓN: Los valores que por concepto de impuesto por degüello de ganado mayor se recauden, serán distribuidos así:

- 50% para el fortalecimiento de la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente (SAMA) o la Dependencia que haga sus veces para programas del sector pecuario, según Ordenanza vigente.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

- 50% para el mejoramiento y mantenimiento del matadero mientras su administración sea en su totalidad del Municipio. Caso contrario este porcentaje se aplicará totalmente al sector pecuario

ARTÍCULO 186.- RESPONSABLES DEL RECAUDO: El impuesto de degüello de ganado mayor será recaudado directamente por la Secretaría de Hacienda aún con la existencia de uno o más frigoríficos en la jurisdicción del municipio de Fusagasugá por ser de su exclusiva competencia.

ARTÍCULO 187.- FOMENTO GANADERO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la ley 89 de 1993, y el parágrafo 2 de la ley 395 de 1997, el municipio de Fusagasugá o ente autorizado, recaudará y destinará a favor de FEDEGAN la cuota de fomento ganadero establecido por la misma normatividad.

7. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 188.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el numeral 3º del artículo 17 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 189.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el sacrificio de ganado menor, y en general el faenado de animales tales como; el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de Fusagasugá.

ARTÍCULO 190.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Fusagasugá es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 191.- SUJETO PASIVO (Creado mediante Artículo 30, del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020): Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

Cuando la persona (natural o jurídica) realice el sacrificio en desarrollo de su objeto social o actividades económicas, debe cumplir la formalidad, previamente a la adquisición de las guías, de estar inscrito y a paz y salvo como contribuyente del impuesto de industria y comercio. Esta obligación no aplica para quienes efectúen sacrificio de ganado menor de modo eventual, no permanente (máximo cinco semovientes por año), o que no se le compruebe actividad económica sucedánea o conexas al sacrificio de dichos semovientes *(Creado mediante Artículo 30, del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).*

PARÁGRAFO: El matadero o frigorífico con asiento en el Municipio de Fusagasugá que realice el faenado animal de especies menores, será responsable de exigir el comprobante de pago de este impuesto al sujeto pasivo. En caso contrario, se hará solidariamente responsable del pago de este tributo.

ARTÍCULO 192.- BASE GRAVABLE: La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado menor es el sacrificio de cada cabeza de ganado sujeta a faenado animal.

ARTÍCULO 193.- TARIFA: La tarifa correspondiente a este impuesto por cabeza será del 60% del valor asignado para el degüello de ganado mayor que indique el Municipio de Fusagasugá en su acto administrativo anual.

ARTÍCULO 194.- RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO: El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

OTRAS DISPOSICIONES PARA LAS PLANTAS DE SACRIFICIO Y FAENADO ANIMAL DE ESPECIES MAYORES Y MENORES

ARTÍCULO 195.- CONTROL AL SACRIFICIO: De conformidad a lo establecido en la Ordenanza No. 216 de 2014 del Departamento de Cundinamarca, los administradores de las plantas, llevarán un registro físico o con identificación electrónica del sacrificio de ganado, adicional al registro diario de la entrada de animales exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, que contenga la siguiente información:

1. Nombres y documentos de identidad del propietario y de la persona que introduce el semoviente a la planta.
2. Lugar del sacrificio.
3. Finca, municipio y región de procedencia.
4. Fecha y hora en que fue recibido.

La Administración Tributaria Municipal exigirá la exhibición de este registro cuando lo considere conveniente.

PARÁGRAFO: La falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador de la planta de sacrificio, acarreará la sanción por no enviar información establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 196.- VIGILANCIA EN PLANTAS DE SACRIFICIO PÚBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS: Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales en materia sanitaria y ambiental, el alcalde municipal ejercerá estricta vigilancia sobre las plantas de sacrificio públicas, privadas o mixtas de su jurisdicción, de manera que dichos establecimientos no sean utilizados para la comisión de conductas ilícitas. Las autoridades competentes propenderán por la realización de controles en las plantas de sacrificio con el fin de verificar la procedencia, propiedad, pagos del impuesto y cuotas parafiscales del ganado sacrificado, según lo definido en el artículo 15 del Decreto 3149 de 2006.

ARTÍCULO 197.- TRANSPORTE DE LA CARNE EN CANAL O GANADO EN PIE: El transporte de carne en canal dentro del Municipio, deberá soportarse con la copia de la guía de degüello y del pago del impuesto respectivo. El transportador autorizado de carne en canal o ganado en pie deberá portar la guía de transporte y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio, dicho documento deberá indicar el nombre del destinatario y su documento de identificación, localidad, cantidad de carne en kilogramos y la planta de sacrificio de origen. Además deberá cumplir con las normas fitosanitarias expedidas para el efecto por las autoridades correspondientes, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 3149 de 2006.

ARTÍCULO 198.- ADMINISTRACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL: La administración, recaudo, fiscalización, control, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto al degüello de ganado mayor y menor es competencia de la Administración Tributaria Municipal, entiéndase la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería o la que haga sus veces.

Las plantas de sacrificio deben permitir para efectos de todos los controles que se puedan generar la instalación de servicios informáticos y tecnologías de la información que la Administración Tributaria Departamental establezca para tal fin.

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 116 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ARTÍCULO 199.- PROHIBICIÓN: El Municipio no podrá ceder bajo ninguna modalidad las rentas del impuesto al degüello de ganado mayor y menor. Tampoco será aplicable exclusión, ni exención alguna sobre estos gravámenes

ARTÍCULO 200.- FRAUDE Y SANCIONES: El responsable de la planta que permita el sacrificio de ganado mayor sin la respectiva guía de degüello y previo pago del impuesto a que haya lugar, incurrirá en las sanciones previstas en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

El que sacrifique ganado mayor fuera de la planta o sitio no autorizado, o transporte carne en canal sin la respectiva guía de degüello o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto al degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio del decomiso de la carne y las acciones penales correspondientes.

El que adultere, falsifique o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una multa de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

8. SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 201.- AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002 y demás normas que las modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 202.- HECHO GENERADOR: El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 203.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA: La sobretasa a la gasolina motor se causará en la forma dispuesta en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 204.- BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN: La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor será la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 205.- DECLARACIÓN Y PAGO: Se declarará y pagará en la forma dispuesta en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 inciso 1o. modificado por el artículo 4 de la Ley 681 de 2001 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 206.- RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Fusagasugá, las personas señaladas en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 207.- TARIFA: (Modificado mediante el Art. 18 del Acuerdo 22 del 2021). La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor, será en el año 2022 de \$1.314 para gasolina extra y \$940 para gasolina corriente, fijada por el artículo tercero de la Ley 2093 de 2021, que modifica el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 117 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 208.- INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.

ARTÍCULO 209.- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA: Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren, responderán por ella; bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 210.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 211.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN: El Municipio de Fusagasugá a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa a la gasolina motor designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el Estatuto de Rentas Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Hacienda establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de guías de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El municipio podrá hacer convenios con la gobernación, la DIAN y el Ministerio de Hacienda con el fin de intercambiar información con el fin fortalecer el control del consumo de gasolina y combustibles.

ARTÍCULO 212.- DOCUMENTOS DE CONTROL: Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

CAPITULO II

RENTAS Y TASAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA

1. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 213.- AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

a) De los Municipios

Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 214.- HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 215.- SUJETO ACTIVO: El municipio de Fusagasugá es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil de que se acuse en la jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 216.- RECAUDO Y CAUSACIÓN: El recaudo de la sobretasa estará a cargo de La Secretaría de Hacienda en el momento en que el impuesto predial se liquide y se pague.

PARÁGRAFO: Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado “fondo de bomberos”, que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 217.- DESTINACIÓN: El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales y/o celebración de convenios con cuerpos de Bomberos de una jurisdicción cercana.

Del total de los recursos de la sobretasa Bomberil a través del Convenio interadministrativo el 40% será para proyectos de inversión y el 60% restante será para funcionamiento.

ARTÍCULO 218.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 219.- TARIFA: (Modificado mediante el Artículo 14º del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019) (Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 041 de 22 de diciembre de 2016): La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) sobre el valor total del recaudo del impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 220.- BASE GRAVABLE: La Base Gravable de la Sobretasa Bomberil será el valor liquidado como Impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 221.- LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL: La sobretasa bomberil será liquidada oficialmente por la Secretaría de Hacienda Municipal y sobre la misma no operan las exenciones de que sea objeto el impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 222.- PLAZO PARA EL PAGO: Los contribuyentes responsables del impuesto predial y sobretasa Bomberil; deberán cancelar el respectivo impuesto dentro de las fechas establecidas. Pasada esta fecha, junto con el Impuesto se liquidará el interés moratorio.

2. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 223.- AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA CONTRIBUCIÓN: (Modificado mediante el Art. 19º del Acuerdo 022 del 2021) La contribución se autoriza por La Ley

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 119 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

418 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y artículo 6 de la Ley 1106 de 2006. Prorrogase por el término de tres años más el artículo 120 de la ley 418 de 1997 modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 en concordancia con el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010. Así mismo se prorroga la vigencia del artículo 121 de la Ley 418 de 1997, reglamentada por el Decreto 399 de 2011.

ARTÍCULO 224.- DEFINICIÓN: Crease el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana “**FONSET**” del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca. De acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y el artículo 6° de la Ley 1421 de 2010, todo municipio deberá crear un fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la mencionada Ley y reglamentada por el Decreto 399 de 2011 y/o aquellos que lo adicionen o lo modifiquen.

PARÁGRAFO PRIMERO: También formarán parte del Fondo, los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: También formarán parte del Fondo, los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

ARTÍCULO 225.- HECHOGENERADOR: De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

~~Según el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.~~ **(Derogado mediante el Art. 19° del Acuerdo 022 del 2021)**

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el presente artículo, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

de cada cuenta que se le cancele el contratista.

PARÁGRAFO. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 226.- SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución con el municipio de Fusagasugá o con empresas industriales y comerciales o de economía mixta del orden municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 227.- BASE GRAVABLE: El valor total del respectivo contrato y de la adición si la hubiere, será sujeto de la contribución. La misma se hará en el anticipo y en cada uno de los pagos totales o parciales que se efectúen.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor, no se aplicará descuento por el concepto de la contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los convenios donde el municipio sea el receptor de convenios transferidos por la gobernación y en el cual ya se haya practicado dicha contribución, caso en el cual el manejo será contable y se compensará con el descuento practicado al sujeto pasivo de la contribución.

ARTÍCULO 228.- TARIFA E IMPOSICIÓN DE TASAS: (Adicionado mediante el Art. 20° del Acuerdo 022 del 2021) La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales pagarán con destino al Fondo de Seguridad y Convivencia municipal una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. **(Adicionado mediante el Art. 20° del Acuerdo 022 del 2021)**

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad y convivencia Ciudadana **“FONSET”** correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el Municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana y destinados



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

a financiar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio. Los Comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 229.- CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO: Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Fusagasugá descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y convivencia del Municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

ARTÍCULO 230.- ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA: La inversión del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSET, deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de Fusagasugá.

PARÁGRAFO: EL FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del Plan Anual de Inversiones definido por el respectivo Alcalde municipal.

ARTÍCULO 231.- COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO: En el municipio habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el **FONSET**. El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo a la normatividad vigente y se faculta al Señor Alcalde para que a través de Decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la Ley.

PARÁGRAFO: REMISIÓN DE INFORMES: De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de las entidades territoriales serán remitidos a través del Formulario Único Territorial que se remite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia.

3. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 232.- AUTORIZACIÓN LEGAL. (Modificado mediante el Art. 1º del Acuerdo 06 del 2023) El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado mediante la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 1753 de 2015, Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 233.- HECHO GENERADOR. (Modificado mediante el Art. 1º del Acuerdo 06 del 2023) El hecho generador lo constituye el beneficio directo o indirecto de la prestación del servicio de alumbrado público, por parte de las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, y demás formas asociativas en el Municipio de FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA.

ARTÍCULO 234.- SUJETO ACTIVO. (Modificado mediante el Art. 1º del Acuerdo 06 del 2023) Es sujeto Activo del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público, es el Municipio de FUSAGASUGÁ y en el radican la potestad tributaria de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones referentes al Impuesto de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 235.- SUJETO PASIVO. (Modificado mediante el Art. 1º del Acuerdo 02 del 2024) (Modificado mediante el Art. 1º del Acuerdo 06 del 2023) Son sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público y están obligados a su pago, todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, y demás formas asociativas que en el Municipio de FUSAGASUGÁ en calidad de propietarios o arrendatarios o poseedores de predios o inmuebles: (1) Consumen o generan energía, bien como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, o usuarios del mercado no regulado de energía, o usuarios auto generadores de energía, considerándose todos como potenciales beneficiarios del servicio de alumbrado público (de forma directa o indirecta). (2) O que, sin realizar consumos de energía eléctrica, son contribuyentes del impuesto predial dentro de la jurisdicción del Municipio de FUSAGASUGÁ, ubicados en el área de cobertura del servicio de alumbrado público, teniendo en cuenta los criterios de equidad y progresividad.

PARÁGRAFO PRIMERO: CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS: Los sujetos pasivos del impuesto se clasifican dependiendo del uso de los predios o inmuebles en:

- (1) Residencial;
- (2) Comercial,
- (3) industrial,
- (4) Sector oficial y mixtos,
- (5) Entidades controladas por la superintendencia financiera o por la Superintendencia de Economía Solidaria. (Modificado mediante el Art. 1º del Acuerdo 02 del 2024)
- (6) Empresas del sector telecomunicaciones
- (7) Sector combustibles
- (8) Empresas de servicios públicos
- (9) Distribuidores o comercializadores de productos relacionados con gas
- (10) Subestaciones, cogeneradores y auto generadores,
- (11) Grandes superficies,
- (12) Juegos de azar,



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

- (13) Pedios Campestres de Recreación y Descanso,
- (14) Sector Minero y de Hidrocarburos,
- (15) Distribuidores de Combustibles,
- (16) No regulados,
- (18) Concesiones o Alianzas Publico Privadas
- (17) Otros sectores

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se causará el impuesto de alumbrado público a los sujetos pasivos obligados a pagarlo, de forma independiente por cada predio o inmueble que genere la obligación tributaria, acorde con la tarifa vigente aplicable para cada uno.

ARTÍCULO 236.- BASE GRAVABLE. (Modificado mediante el Art. 1º del Acuerdo 06 del 2023) La base gravable del impuesto de alumbrado público en el Municipio de FUSAGASUGÁ, corresponde:

- a) Se aplicará una tarifa porcentual al volumen de energía consumida mensualmente, para el caso de los consumidores del servicio de energía eléctrica clasificados en el sector residencial, Comercial, Industrial, agroindustrial y servicios, No Regulados, Sector oficial y Mixtos, Otros sectores.
- b) Un valor fijo acorde con la capacidad instalada para subestaciones, generadores y/o auto generadores y/o cogeneradores de energía, siempre que estén domiciliados en el municipio de FUSAGASUGÁ o tengan predios destinados para el desarrollo de su actividad.
- c) El avalúo catastral del respectivo predio, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica.
- d) Un valor fijo para personas naturales o jurídicas que tengan presencia de elementos para el desarrollo de su actividad comercial asociada al sector telecomunicaciones tales como Antenas, torres de transmisión, redes alámbricas o inalámbricas, equipos de transmisión y distribución, entre otros.
- e) Un valor fijo para personas naturales o jurídicas que pertenezcan al sector financiero controlado por la Superintendencia Financiera o Superintendencia de la economía solidaria, o quien haga sus veces.
- f) Un valor fijo para Empresas de servicios públicos, empresas dedicadas a la explotación minera o de hidrocarburos, Distribuidores de productos derivados del petróleo, Sector Campestre, hotelero y recreativos.
El valor causado en ningún caso sobrepasará el valor máximo que se determine de conformidad con los criterios de liquidación tributaria contenidos en la metodología vigente establecida por la CREG o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 237.- SUJETOS PASIVOS: (Eliminado mediante el Art. 5º del Acuerdo 02 del 2024)
~~Están obligados al pago del impuesto de Alumbrado Público todas las personas naturales y jurídicas clasificados como residenciales o no residenciales en el municipio de Fusagasugá, que consuman y/o paguen servicios públicos domiciliarios en el Municipio y/o sean sujetos del impuesto de industria y comercio y/o predial y complementarios, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.~~

ARTÍCULO 237.- HECHO GENERADOR: (-Antes artículo 238- Modificado mediante el Art. 6º del Acuerdo 02 del 2024) (Modificado mediante el Art. 1º del Acuerdo 06 del 2023) (Modificado mediante el Art. 21º del Acuerdo 022 del 2021) La reglamentación del régimen sancionatorio aplicable a los evasores del Impuesto de Alumbrado Público, así como los procedimientos para adelantar los respectivos cobros, recaudos y liquidación de intereses, son establecidos por la Secretaría de Hacienda. Están definidos en el régimen procedimental tributario del municipio de FUSAGASUGÁ, en el presente Estatuto Tributario y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen,

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 124 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

acordes con la normatividad legal, complementaria y vigente.

INCLUSIONES

INCLUSIÓN DE NUEVAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESPECÍFICAS

Debido al crecimiento comercial y económico del Municipio de Fusagasugá, y con fundamento en el principio de progresividad y equidad tributaria el cual dispone que “a medida que crece la capacidad económica de los sujetos, crece el porcentaje de su riqueza o de su ingreso que el Estado exige en forma de tributo”; se actualiza la carga tributaria contando con nuevas actividades económicas específicas, y aplicando los principios citados a éstas actividades para que realicen un mayor esfuerzo para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica y genera mayor riqueza. A continuación, se presentan actualizaciones:

ARTÍCULO 238.- TARIFAS. (-Antes artículo 239- Modificado mediante el Art. 6º del Acuerdo 02 del 2024) (Modificado mediante el Art. 2º del Acuerdo 02 del 2024) (Modificado mediante el Art. 1º del Acuerdo 06 del 2023) (Modificado mediante el Artículo 25º del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): Según el tipo de sujeto pasivo, las tarifas para liquidar el impuesto de alumbrado público adoptado mediante el presente acuerdo serán las siguientes:

SECTOR RESIDENCIAL (URBANO Y RURAL (Modificado mediante el Art. 2º del Acuerdo 02 del 2024)

Los usuarios del sector RESIDENCIAL tanto urbano como rural, tendrán una tarifa proporcional a su consumo, un valor mínimo de recaudo mensual y un valor máximo de recaudo mensual, acorde con el siguiente esquema tarifario:

Los usuarios del sector RESIDENCIAL tanto urbano como rural, tendrán una tarifa proporcional a su consumo, un valor mínimo de recaudo mensual y un valor máximo de recaudo mensual.

Los usuarios del sector RESIDENCIAL rural que pertenezcan al estrato 1 o 2, cuyo consumo mensual de energía eléctrica sea igual o superior a 150 kW, deberán pagar el impuesto de alumbrado público. Se liquidará con las mismas tarifas que se aplican para el sector industrial.

El esquema tarifario es el siguiente:

			RECAUDO MÍNIMO		RECAUDO MÁXIMO	
NIVEL	CATEGORÍA	TARIFA	UVT	Pesos 2023	UVT	Pesos 2023
RESIDENCIA URBANO	Estrato 1	2%	0,042	1.781	0,056	2.388
	Estrato 2	5%	0,062	2.630	0,103	4.368
	Estrato 3	6%	0,106	4.496	0,178	7.549
	Estrato 4	10%	0,154	6.531	0,257	10.900
	Estrato 5	15%	0,252	10.688	0,420	17.813
	Estrato 6	17%	0,336	14.250	0,504	21.376
	No Discriminado	PREDIAL (1X1000)				
RESIDENCIA RURAL	Estrato 1	0%	-	-	-	-
	Estrato 2	0%	-	-	-	-
	Estrato 3	4%	0,064	2.700	0,101	4.300
	Estrato 4	8%	0,082	3.500	0,124	5.250
	Estrato 5	15%	0,252	10.688	0,420	17.813
	Estrato 6	17%	0,336	14.250	0,504	21.376
	No Discriminado	NA	-	-	-	-





PREDIOS SIN SERVICIO DE ENERGÍA (Modificado mediante el Art. 3º del Acuerdo 02 del 2024)

~~Los predios o inmuebles contribuyentes del impuesto predial, ubicados en el área de cobertura del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de FUSAGASUGÁ, no suscriptores del servicio de energía eléctrica, pagaran el impuesto de alumbrado público y se gravará como una sobretasa del 1 por mil sobre el avalúo del bien para liquidar el impuesto predial.~~

- Los predios o inmuebles contribuyentes del impuesto predial, ubicados en el área de cobertura del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del municipio de FUSAGASUGÁ, no suscriptores del servicio de energía eléctrica pagarán el impuesto de alumbrado público y se gravarán con una sobretasa para el sector urbano en un 70% y para el sector rural en un 50% sobre el valor del impuesto predial, sin que el monto resultante supere el 1 por mil del avalúo del bien inmueble que sirve de base para liquidar el impuesto predial”.

SECTOR COMERCIAL (URBANAS / RURALES)

Las personas jurídicas o naturales que desarrollen actividades comerciales o de servicios o de arrendamiento comercial, que posean en propiedad o en cualquier otra figura comercial locales o predios para su actividad, se aplicará una tarifa diferenciada por el consumo de la energía eléctrica mensual y se establece un recaudo máximo como se muestra en la siguiente tabla.

CATEGORÍA	TARIFA	RECAUDO MÍNIMO	RECAUDO MÁXIMO
		UVT	UVT
Comercial 1: MiPymes consumos desde 0kW hasta 500kW	6%	0,1	0,43
Comercial 2: MiPymes consumos desde 501kW hasta 1.000kW	7%	0,53	1
Comercial 3: Grandes Empresas consumos mayores a 1.000kW	10%		10

Comercial 1: Las personas jurídicas o naturales que desarrollen actividades comerciales o de servicios, que por su tamaño empresarial se clasifiquen como Micros, Pequeñas o Medianas Empresas, que posean en propiedad o en cualquier otra figura comercial locales o predios para su actividad y que su consumo de energía eléctrica sea desde cero kilovatios 0kW hasta quinientos kilovatios (500kW), se gravaran con el 6% de su consumo de energía eléctrica con un tope máximo de 0,43 UVT y un cobro mínimo de 0,1 UVT.

Comercial 2: Las personas jurídicas o naturales que desarrollen actividades comerciales o de servicios, que por su tamaño empresarial se clasifiquen como Micros, Pequeñas o Medianas Empresas, que posean en propiedad o en cualquier otra figura comercial locales o predios para su actividad y que su consumo de energía eléctrica sea desde quinientos un kilovatios (501Kw) hasta mil kilovatios (1.00kW), se gravaran con el 7% de su consumo de energía eléctrica con un tope máximo de 1 UVT y un cobro mínimo de 0,53 UVT.

Comercial 3: Las personas jurídicas o naturales que desarrollen actividades comerciales o de servicios, que por su tamaño empresarial se clasifiquen como Grandes Empresas, que posean en propiedad horizontal o en cualquier otra figura comercial locales o predios para su actividad, con un porcentaje no mayor al diez por ciento (10%) sobre su consumo de energía eléctrica kw, con un recudo máximo de 10 UVT.





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

SECTOR INDUSTRIAL

Las personas jurídicas o naturales que desarrollen actividades industriales o de transformación de materia, o que sean clasificadas por los Comercializadores de energía como Industriales, se aplicará una tarifa diferenciada por el consumo de la energía eléctrica mensual y se establece un recaudo máximo como se muestra en la siguiente tabla:

CATEGORÍA	TARIFA	RECAUDO MÍNIMO	RECAUDO MÁXIMO
		UVT	UVT
Industrial 1: MiPymes consumos hasta 3.000kW	8%	0,1	1,5
Industrial 2: MiPymes consumos hasta 5.000kW	10%		2,0
Industrial 3: MiPymes consumos mayores a 5.000 kW o Industriales Gran Empresa.	10%	10	

Industrial 1: Las personas jurídicas o naturales que desarrollen actividades industriales o de transformación de materia primas, o que sean clasificadas por los Comercializadores de energía como Industriales, que por su tamaño empresarial se clasifiquen como Micros, Pequeñas o Medianas Empresas, que posean en propiedad o en cualquier otra figura comercial locales o predios para su actividad y que su consumo de energía eléctrica sea de hasta tres mil kilovatios (3.000kW), se gravaran con el 8% de su consumo de energía eléctrica con un tope máximo de 1,5 UVT y un cobro mínimo de 0,1 UVT.

Industrial 2: Las personas jurídicas o naturales que desarrollen actividades industriales o de transformación de materia primas, o que sean clasificadas por los Comercializadores de energía como Industriales, que por su tamaño empresarial se clasifiquen como Micros, Pequeñas o Medianas Empresas, que posean en propiedad o en cualquier otra figura comercial locales o predios para su actividad y que su consumo de energía eléctrica sea hasta cinco mil kilovatios (5.000kW), se gravaran con el 10% de su consumo de energía eléctrica con un tope máximo de 2,0 UVT.

Industrial 3: (Modificado mediante el Art. 4º del Acuerdo 02 del 2024) Las personas jurídicas o naturales que desarrollen actividades industriales o de transformación de materia primas, o que sean clasificadas por los Comercializadores de energía como Industriales, que posean en propiedad o en cualquier otra figura comercial locales o predios para su actividad y que su consumo de energía eléctrica sea mayor a cinco mil kilovatios (5.000kW), o Industriales clasificados como Gran Empresa, se gravaran con el 10% de su consumo de energía eléctrica con un tope máximo de 2,0 UVT y un cobro mínimo de 10,0 UVT.

- Las personas jurídicas o naturales que desarrollen actividades industriales o de transformación de materia primas, o que sean clasificadas por los Comercializadores de energía como Industriales, que posean en propiedad o en cualquier otra figura comercial locales o predios para su actividad y que su consumo de energía eléctrica sea mayor a cinco mil kilovatios (5.000kW), o Industriales clasificados como Gran Empresa, se gravarán con el 10% de su consumo de energía eléctrica con un cobro mínimo de 10 UVT.

SECTOR OFICIAL Y MIXTOS

Las empresas jurídicas clasificadas en el sector oficial y mixto se gravarán acorde a su consumo de energía eléctrica, aplicándole una tarifa de acuerdo a la siguiente tabla:





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

CATEGORÍA	TARIFA	RECAUDO MÍNIMO (UVT)
EMPRESAS OFICIALES:	8%	30
EMPRESAS MIXTAS	8%	3,0

PÁRRAFO 1: A las empresas de acueductos veredales se les dejará la tarifa comercial actual.

PÁRRAFO 2: La administración tendrá que establecer en la bolsa de energía un reajuste al valor del kilovatio favorable, toda vez que actualmente se está realizando el cambio de alumbrado público el cual genera disminución en el consumo.

ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

Las Entidades Financieras o de Ahorro y Crédito del orden Nacional o Regional que para el desarrollo de sus actividades comerciales o de servicios, posean en propiedad o en cualquier otra figura comercial, una o varias sedes o agentes comerciales o equipos electrónicos para la atención de sus clientes, en la jurisdicción del Municipio de FUSAGASUGÁ, pagarán un único monto del impuesto de alumbrado público, gravado de acuerdo a su clasificación financiera, así:

ENTIDADES FINANCIERAS O DE AHORRO CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	TARIFA
BANCOS Y CORPORACIONES DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	150 UVT
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA	50 UVT

EMPRESAS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES

Las empresas que para el desarrollo de sus actividades comerciales o industriales o de servicios posean en propiedad o en cualquier otra figura comercial, redes de comunicaciones, torres para interconexión de redes de datos, voz, video, o que dispongan de cualquier sistema o protocolo de comunicación para la interconexión de sus usuarios presentes en el territorio municipal, o que utilicen para su interconexión con sus suscriptores redes alámbricas en cualquier medio de transmisión o cable operadores, presentes en la jurisdicción del Municipio de FUSAGASUGÁ, pagaran el impuesto de alumbrado público y se gravará de acuerdo a su capacidad instalada, así:

EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES CON AL MENOS UNA SEDE Y TORRES DE COMUNICACIÓN EN CUALQUIER FIGURA COMERCIAL, Y USUARIOS EN EL TERRITORIO	TARIFA
DEL ORDEN NACIONAL	150 UVT
DEL ORDEN TERRITORIAL	30 UVT

EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES CON PUNTOS DE VENTA O SISTEMAS DE COMUNICACIÓN O USUARIOS EN EL TERRITORIO	TARIFA
DE ORDEN NACIONAL	50 UVT
DE ORDEN TERRITORIAL Y LOCAL	20 UVT





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

SECTOR COMBUSTIBLES

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de comercialización de combustibles derivados del petróleo en estaciones de servicio urbanas o rurales, se les aplicará una tarifa diferenciada acorde con su capacidad de distribución, acorde como se muestra en la siguiente tabla:

DISTRIBUIDORES O COMERCIALIZADORES DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO	TARIFA
DISTRIBUIDORES O COMERCIALIZADORES MINORISTAS DE ORDEN TERRITORIAL O NACIONAL (Estaciones de Servicio Surtidoras de combustibles a todo tipo de vehículos)	10 UVT
DISTRIBUIDORES O COMERCIALIZADORES MAYORISTAS DE ORDEN NACIONAL (Grandes Empresas Abastecedoras de Combustibles a Estaciones de Servicio Minoristas)	150 UVT

EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades relacionadas con prestación de servicios públicos domiciliarios, se les aplicará una tarifa diferenciada acorde con el número de usuarios, acorde como se muestra en la siguiente tabla:

EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS	TARIFA
ALCANTARILLADO, ACUEDUCTO, ASEO, ENERGÍA DOMICILIARIA Y GAS DOMICILIARIOS CON UN NUMERO DE USUARIOS ENTRE 60 Y 2.000	20 UVT
ALCANTARILLADO, ACUEDUCTO, ASEO, ENERGÍA DOMICILIARIA Y GAS DOMICILIARIOS CON UN NUMERO DE USUARIOS MAYOR A 2.000	70 UVT

DISTRIBUIDORES O COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS RELACIONADOS CON GAS PROPANO O DERIVADOS

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de comercialización de productos relacionados con gas propano o sus derivados, se les aplicará una tarifa única como se muestra en la siguiente tabla:

DISTRIBUIDORES DE GAS PROPANO GLP U OTROS DERIVADOS	TARIFA
EMPRESAS DEL SECTOR	70 UVT

PÁRRAFO 1: Para los oleoductos, poliductos y gasoductos de conducción nacional o intermunicipal, establézcase para las personas naturales y jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura una tarifa mensual equivalente a treinta (30) UVT, por cada kilómetro de red instalada en jurisdicción del municipio.

PREDIOS CAMPESTRES TIPO RESIDENCIALES DE USO RECREATIVO O DE EXPLOTACIÓN TURÍSTICA SIN REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

Los predios o inmuebles contribuyentes del impuesto predial, ubicados en la jurisdicción del Municipio de FUSAGASUGÁ, suscriptores del servicio de energía eléctrica, que destinen sus instalaciones para uso lucrativo de orden recreativo ocasional y de explotación turística o de alojamiento, bien sea a través de oferta directa o de plataformas digitales o de cualquier otro medio de promoción, pagarán el impuesto de alumbrado público y se gravarán con el 17% de su consumo de energía eléctrica con un tope máximo de 1,5 UVT y un cobro mínimo de 0,1 UVT.

CATEGORÍA	TARIFA	RECAUDO MÍNIMO
		UVT
Campestre o Urbano de uso recreativo ocasional	17%	2,0





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

EMPRESAS DEL SECTOR MINERO O DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades relacionadas con la explotación, producción, distribución, operación o cualquier otra relacionada con hidrocarburos, se les aplicará una tarifa acorde como se muestra en la siguiente tabla:

CATEGORÍA	TARIFA
PETROL - EDS	10 UVT

SUBESTACIONES, COGENERADORES Y AUTOGENERADORES

Las empresas que para el desarrollo de sus actividades comerciales o industriales o de servicios posean en propiedad o en cualquier otra figura comercial, Subestaciones de Energía Eléctrica o sean Generadores o auto generadores de energía en la jurisdicción del Municipio de FUSAGASUGÁ, pagaran el impuesto de alumbrado público y se gravará de acuerdo a su capacidad instalada, así:

SUBESTACIONES, COGENERADORES Y AUTOGENERADORES DE ENERGÍA			TARIFA
0.5MVA	A	5.0MVA	70 UVT
5.1MVA	A	10.0MVA	100 UVT
10.1MVA	A	20.0MVA	120 UVT
CAPACIDAD INSTALADA SUPERIOR A 20MVA			150 UVT

GRANDES SUPERFICIES

Las personas jurídicas o naturales que desarrollen actividades comerciales y que se encuentren catalogadas como GRADES SUPERFICIES, se establece un recaudo único como se muestra en la siguiente tabla:

GRANDES SUPERFICIES	TARIFA
GRANDES SUPERFICIES Y CADENAS DE HIPERMERCADOS DEL ORDEN NACIONAL	115 UVT

JUEGOS DE AZAR

Las personas jurídicas o naturales que desarrollen actividades comerciales relacionadas con los juegos de azar, rifas, bingos, loterías o cualquier otra actividad asociada con apuestas o ganancias ocasionales derivadas del azar, se establece un recaudo como se muestra en la siguiente tabla:

EMPRESAS DE JUEGOS DE AZAR VIGILADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	TARIFA
PUNTOS DE VENTAS DE EMPRESAS DEDICADAS A LAS APUESTAS, LOTERÍAS Y CHANCES	4 UVT
ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LOS JUEGOS Y APUESTAS DE CASINO, BINGOS O SIMILARES	4 UVT

NO REGULADOS

Las personas jurídicas o naturales que desarrollen actividades industriales, comerciales de prestación de servicios o cualquier otra, en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá y que para su desarrollo utilicen energía eléctrica cuya distribución o comercialización se realiza a través del MERCADONO REGULADO DE ENERGÍA, se establece un recaudo único como se muestra en la siguiente tabla:





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

NO REGULADOS	TARIFA	
USUARIOS DEL MERCADO NO REGULADO	Porcentual al Consumo	15%

CONCESIONES

Las personas jurídicas o naturales que desarrollen actividades industriales, comerciales de prestación de servicios, de obra, o cualquier otra, en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá y cuya naturaleza sea definida como concesión o asociación público privada, se establece un recaudo único como se muestra en la siguiente tabla:

NO REGULADOS	TARIFA
APP - CON	150 UVT

OTROS SECTORES

Las empresas naturales o jurídicas del orden Nacional o Regional que para el desarrollo de sus actividades comerciales o Industriales o de servicios posean en propiedad o en cualquier otra figura comercial, infraestructura en la jurisdicción del Municipio de FUSAGASUGÁ, y que esta actividad no se encuentre tipificada en ninguno de los anteriores sectores, pagaran el impuesto de alumbrado público y se gravará de acuerdo a su capacidad instalada, así:

NO CLASIFICADOS	TARIFA	
USUARIOS DEL MERCADO NO CLASIFICADOS	Porcentual al Consumo	20%

ARTÍCULO 239.- PERÍODO GRAVABLE. (-Antes artículo 240- Modificado mediante el Art. 6º del Acuerdo 02 del 2024) (Modificado mediante el Art. 1º. del Acuerdo 06 del 2023) (Modificado mediante Artículo 31, del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020). (Modificado mediante artículo 26º del Acuerdo 026 de 2017). El Impuesto al servicio del alumbrado público se causa con una periodicidad mensual. La aplicación de las tarifas establecidas en el artículo anterior tendrá estricta aplicación mensual.

PARÁGRAFO: Para los propietarios y poseedores de predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que no realicen consumos de energía eléctrica, la causación de este tributo es mensual, aunque el cobro para estos sujetos pasivos se efectuará anualmente dentro de la respectiva factura de impuesto predial.

ARTÍCULO 240.- EXENCIONES. (-Antes artículo 241- Modificado mediante el Art. 6º del Acuerdo 02 del 2024) (Modificado mediante el Art. 1º. del Acuerdo 06 del 2023) (Modificado mediante Artículo 32 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020). (Modificado mediante artículo 27º del Acuerdo 026 de 2017): Estarán exentos del Impuesto al Servicio de Alumbrado Público:

- Lotes exequiales
- Los colegios y escuelas públicas localizados en la Jurisdicción del Municipio de FUSAGASUGÁ, como suscriptores del servicio de energía eléctrica.
- El Municipio de FUSAGASUGÁ como suscriptor del servicio de energía eléctrica y por aquellas matrículas de energía de los inmuebles que sean entregados al Municipio bajo su control y responsabilidad, cualquiera que sea su modalidad de tenencia, única y exclusivamente por el tiempo del respectivo contrato de comodato del inmueble.
- Los Jardines infantiles como suscriptores del servicio de energía eléctrica administrados por el Municipio, el Departamento o la Nación.

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca
www.fusagasuga.gov.co
atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co
Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601)8868181
Línea gratuita: 01 8000 12 7070
Código Postal: 252211
Página 131 de 225





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

- Todos los predios que hagan parte del equipamiento municipal: morgue, cementerio y demás instalaciones de carácter social, público, comunitario, deportivo o cultural, que gocen de reconocimiento municipal vía acto administrativo.

ARTÍCULO 241.- DESTINACIÓN. (-Antes artículo 242- Modificado mediante el Art. 6º del Acuerdo 02 del 2024) (Modificado mediante el Art. 1º del Acuerdo 12 del 2024)

(Modificado mediante Art. 1º. del Acuerdo 06 de 2023): Los recursos del impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destinan exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado en la jurisdicción del Municipio de FUSAGASUGÁ.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Municipio de FUSAGASUGÁ, en virtud de su autonomía, podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Municipio de Fusagasugá en virtud de su autonomía, dando aplicación al Acuerdo 15 de 2021, podrá utilizar los recursos recaudados por concepto del impuesto de alumbrado público para amortizar las deudas o empréstitos adquiridos para modernización del sistema de alumbrado público en el Municipio.

(Adicionado mediante el Art. 1º del Acuerdo 12 del 2024)

ARTÍCULO 242.- ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. (-Antes artículo 243- Modificado mediante el Art. 6º del Acuerdo 02 del 2024) (Modificado mediante Art. 1º. del Acuerdo 06 de 2023)

El Municipio de FUSAGASUGÁ, como sujeto activo del tributo, es responsable por la administración del recaudo del impuesto de alumbrado público y será el único competente para establecer su destinación.

ARTÍCULO 243. DEL RECAUDO. (-Antes artículo 244- Modificado mediante el Art. 6º del Acuerdo 02 del 2024) (Modificado mediante Art. 1º. del Acuerdo 06 de 2023)

(Modificado mediante Art. 22º. del Acuerdo 22 de 2021) El total del recaudo obtenido por este concepto, debe ser consignado o transferido a una cuenta establecida por el Municipio y tendrá como único destino el pago de las actividades señaladas en el CAPÍTULO 3 del Presente Acuerdo.

En esta misma cuenta se manejarán los recursos recaudados por los operadores del servicio de alumbrado público y, en todo caso, de acuerdo al convenio que suscriba el municipio para tal fin.

ARTÍCULO 244. RECAUDO Y FACTURACIÓN. (-Antes artículo 245- Modificado mediante el Art. 6º del Acuerdo 02 del 2024) (Modificado mediante Art. 1º. del Acuerdo 06 de 2023)

Son agentes de recaudo y facturación del impuesto de alumbrado público:

- A) Las empresas comercializadoras de energía que presten sus servicios en la Jurisdicción del Municipio de FUSAGASUGÁ.
- B) La Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia encargada y competente dentro de la administración municipal de FUSAGASUGÁ, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los agentes facturarán el impuesto de Alumbrado Público de forma conjunta con las facturas de servicios públicos domiciliarios, recaudarán el tributo y transferirán el recurso al prestador correspondiente a la cuenta que autorice el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto, no generará ninguna contraprestación a quien lo preste.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

PARÁGRAFO SEGUNDO: La reglamentación del régimen sancionatorio aplicable a los evasores del Impuesto de Alumbrado Público, así como los procedimientos para adelantarlos respectivos cobros, recaudos y liquidación de intereses, son establecidos por la Secretaría de Hacienda. Están definidos en el régimen procedimental tributario del municipio de FUSAGASUGÁ, en el presente Estatuto Tributario y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, acordes con la normatividad legal, complementaria y vigente.

PÁRRAFO TERCERO: Cuando una entidad autorizada para recaudar el impuesto de alumbrado público en calidad de agente recaudador y/o retenedor no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin (en este caso dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al recaudo) se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

4. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 245.- AUTORIZACIÓN LEGAL: (Incorporado mediante el Art. 7º del Acuerdo 02 del 2024) (Modificado mediante Art. 1º. del Acuerdo 06 de 2023) La Estampilla Pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 246.- EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA: Ordenase la emisión de la Estampilla Pro cultura, como una contribución indirecta de carácter general y requisito indispensable para perfeccionar contratos con el Municipio de Fusagasugá. Los recursos generados serán destinados al fomento y estímulo de la cultura, en los términos del artículo 38 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 247.- HECHO GENERADOR: Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal y sus entidades o establecimientos del nivel descentralizados.

Grávense todos los documentos sin cuantía, expedidos por el Señor Alcalde, Secretarios de despacho y Jefes de dependencia de la Administración Municipal Central, Empresas Industriales y Comerciales de orden Municipal y de los Entes Descentralizados.

PARÁGRAFO PRIMERO: EXCLUSIONES: Se excluyen las operaciones de crédito público y las asimiladas a estas. Así mismo se excluyen los contratos de condiciones uniformes de las empresas de servicios públicos y órdenes de prestación de servicios laborales, de docentes y los que se celebren con madres comunitarias en el marco de programas de carácter social y los contratos del régimen de seguridad social en salud.

En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento de la estampilla definida como hecho generador. Se excluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se autoriza al Alcalde Municipal para que directamente o a través de la Secretaría de Cultura o la que haga sus veces, dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo, para que reglamenten el cobro para acceder a escuelas de formación u otros conceptos que requieran la



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

presentación de la Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 248.- SUJETO ACTIVO: Está representado por el Municipio de Fusagasugá a través de La Secretaría de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 249.- SUJETO PASIVO: Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal y sus entidades descentralizadas.

El trámite de cualquier documento sin cuantía, expedido por el Señor Alcalde, Secretarios de despacho y Jefes de dependencia de la Administración Municipal Central, Empresas Industriales y Comerciales de orden Municipal y de los Entes Descentralizados

ARTÍCULO 250.- CAUSACIÓN: Esta contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta parcial o total, factura o documento equivalente a título de Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 251.- BASE GRAVABLE: La base gravable de la estampilla está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en La Secretaría de Hacienda y sus entidades descentralizadas. La base se aplica antes del IVA.

PARÁGRAFO: En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad.

ARTÍCULO 252.- TARIFA: La tarifa de la Estampilla Pro Cultura aplicable en el Municipio de Fusagasugá es del dos (2%), del valor de todos los contratos y sus adiciones celebrados por el Municipio de Fusagasugá, la Administración central y sus entes descentralizados.

PARÁGRAFO: En los documentos sin cuantía el valor de la estampilla es de un quinto (1/5) de una UVT. En el cálculo que resulte del valor de la estampilla, éste se aproximará al múltiplo más cercano de cien pesos (\$100).

ARTÍCULO 253.- LIQUIDACIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE LA ESTAMPILLA: Los tesoreros o pagadores serán los responsables de anular y adherir la estampilla en cada orden de pago. Dicho valor se hará constar en las respectivas órdenes de pago.

PARÁGRAFO: RESPONSABILIDAD: Los funcionarios que deban exigir, cobrar o adherir y anular la Estampilla Pro cultura del Municipio de Fusagasugá son responsables de ello y si omiten su obligación, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 254.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: El producido de la estampilla, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de La Ley 397 de 1997.
5. Lo recaudado por este concepto será asignado para los fines y porcentajes que a continuación se describen:
 - a. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural. Al tenor del artículo 2 de la Ley 666 de 2.001 numeral 4.
 - b. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del Municipio de Fusagasugá, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2.003.
 - c. Un diez por ciento (10%) para las Bibliotecas de propiedad del Municipio, conforme al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010.
 - d. El sesenta por ciento (60%) restante estará destinado apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez entre en vigencia el presente Acuerdo Municipal, la Secretaría de Hacienda en un plazo no superior a un mes, realizará los respectivos arreglos en el ámbito presupuestal, contable y los que se requirieren.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Con relación al manejo administrativo y financiero de los recursos de que trata el numeral 5, literal a) del presente artículo se hará apertura de una cuenta en entidad financiera para su control.

ARTÍCULO 255.- FACULTADES: Facúltase al Acalde Municipal para que directamente o a través de la Dependencia competente, establezca otros cobros relacionados con el alquiler temporal de sitios que estén administrados por la Secretaría Misional, para lo cual dispone de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

5. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 256.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Crease la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Fusagasugá, de conformidad con lo establecido en La Ley 687 del 15 de agosto de 2001, modificada por La Ley 1276 del 05 de enero de 2009.

ARTÍCULO 257.- HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades sí como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales y los responsables de liquidarla son:

- a) El Municipio de Fusagasugá.
- b) Sus entidades descentralizadas del orden municipal.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

- c) Empresas de economía mixta del orden municipal.
- d) Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se excluyen los convenios interadministrativos entre estas mismas entidades, así como los convenios donde el municipio sea aportante de recursos, los contratos del programa de transporte escolar no son sujetos pasivos de la aplicación de la estampilla, también los contratos con los cuerpos de bomberos, defensa civil y contratos con asociaciones de madres comunitarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se excluyen los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitalización subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO TERCERO: Se excluye de esta estampilla el programa de Alimentación Escolar.

ARTÍCULO 258.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Fusagasugá, administrador de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 259.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 260.- CAUSACIÓN Y PAGO: (Modificado mediante el Art. 14° del Acuerdo 20 del 2023) La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la tesorería Municipal de Fusagasugá mediante retención en cada uno de los anticipos, pagos parciales o totales del contrato o sus adicionales según sea el caso.

PARÁGRAFO. (Adicionado mediante el Art. 14° del Acuerdo 20 del 2023) El pago de la estampilla se generará desde el momento en que se constituya del Hecho Generador, sin la existencia de retroactividad.

ARTÍCULO 261.- BASE GRAVABLE: (Modificado mediante Artículo 33 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020). La base gravable, está constituida por el valor total del contrato o su adición según sea el caso. La base se aplica antes del IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor contractual, no se aplicará dicho descuento por concepto de la estampilla. Se incluyen los contratos con los cuerpos de bomberos y defensa civil.

PARÁGRAFO TERCERO: Los contratos definidos por el hecho generador pagarán la estampilla cuando el monto de los mismos sea superior a Setecientos Treinta y Nueve Punto Cincuenta y Ocho Unidades de Valor Tributario (739.58 UVT) (Modificado mediante Artículo 33 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).

ARTÍCULO 262.- TARIFA: De conformidad con el artículo 2 de La Ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por La Ley 1276 del 05 de enero de 2009, la tarifa de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será del tres por ciento (3%) de la base

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601)8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 136 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

gravable, artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

PARÁGRAFO: La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximarán al múltiplo de 1.000 más cercano.

ARTÍCULO 263.- DESTINACIÓN: El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de los programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para el Adulto Mayor.

PARÁGRAFO PRIMERO: El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El producto restante de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 50% para la financiación a los Centros de Vida y el 50% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 264.- BENEFICIARIOS: Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO: Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 265.- DEFINICIONES: Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. Centro vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b. Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada centro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c. Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d. Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

Colombia.

- e. Geriátría: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. Gerontólogo: profesional de la salud especializado en Geriátría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);
- g. Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales)

ARTÍCULO 266.- SERVICIOS: A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- Realización de convenios con hogares y albergues.
- Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- Apoyo al Instituto de Recreación y Deporte de Fusagasugá para la entrega de almuerzos a los ancianos enfermos en su casa de habitación, así como para la recreación, cultura y deportes de los mismos, suministrado por personas capacitadas.
- Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específica.
- Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera.
- Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.
- Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
- Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
- Carnetización.
- Realizar convenios con el SENA, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor.
- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- Apoyo con damas voluntarias de Fusagasugá para la consecución de alimentos



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

- y vestuario.
- Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en Fusagasugá.
- Encuentros integracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
- Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- Auxilio exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.
- Programas de capacitación en educación.

PARÁGRAFO: Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 267.- RESPONSABILIDAD: El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal y de las tesorerías de los demás entes descentralizados.

PARÁGRAFO: Los entes descentralizados y responsables consignarán en la Tesorería de la Secretaría de Hacienda Municipal durante los primeros 10 días los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente Acuerdo mediante el mecanismo que se establezca.

ARTÍCULO 268.- SANCIÓN POR OMISIÓN: Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el presente acuerdo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

~~6. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL DEPORTE~~

~~(Derogado mediante Artículo 34 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).~~

6. TASA PRO DEPORTE Y RECREACION

(Creado mediante Artículo 35 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020)

ARTÍCULO 269.- AUTORIZACIÓN LEGAL y CREACIÓN: Aplicando la facultad otorgada al Municipio por la Ley 2023 del 23 de julio de 2020, se crea la Tasa Pro Deporte y Recreación, cuyos recursos serán administrados por el Municipio de Fusagasugá con destino al fomento y estímulo del deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas Nacionales o Municipales. Esta tasa tendrá los siguientes elementos formales:

ARTÍCULO 270. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, del Departamento, del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Fusagasugá posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 139 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

Entiéndase por convenios y contratos educativos todos aquellos para efectos de docencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 271.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 272.- SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de Fusagasugá, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Fusagasugá, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del Parágrafo Segundo del Artículo 270 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 273.- CAUSACIÓN: La Tasa Pro Deporte y Recreación se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará mediante la liquidación en la Secretaría de Hacienda a través de retención en cada pago o abono en cuenta. El pago de la Contribución para el Deporte es requisito para la liquidación del contrato.

ARTÍCULO 274.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato. La base se aplica antes del IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los contratos de suministro de combustibles la base gravable es el valor facturado como margen de utilidad aplicado para retención en la fuente.

ARTÍCULO 275.- TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación es del Dos Punto Uno por Ciento (2.1%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Municipio y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 276.- DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los recursos o valores recaudados por aplicación de la Tasa pro Deporte y Recreación, se destinarán exclusivamente a:

- a) Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b) Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 140 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

certámenes deportivos.

- c) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- e) Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- f) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- g) Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. VIGILANCIA. La Contraloría Departamental será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente Artículo.

ARTÍCULO 277.- CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. Facúltase a la Secretaría de Hacienda Municipal o Dirección de Tesorería o quien haga sus veces, para que cree una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el Parágrafo del Artículo 272 del presente Acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Fusagasugá en la cuenta maestra especial, dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Fusagasugá para los fines definidos en el artículo 276 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos, términos o condiciones que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda del Municipio de Fusagasugá.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio, conforme al presente numeral, será acreedor de las sanciones establecidas en el Acuerdo 026 de 2016 y sus modificatorios.

7. MULTAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 278.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Las multas de tránsito y transporte están establecidas en la Ley 769 de 2002, por los acuerdos municipales que crearon la Secretaría de Movilidad y le establecieron sus funciones, y las demás normas que los regulen, adicionen o modifiquen.

Ley 769 de 2002, en el parágrafo 3 del artículo 6, establece que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

PARÁGRAFO: Le corresponde al Alcalde Municipal de Fusagasugá, establecer y adoptar los procedimientos y mecanismos para fijar las multas y sanciones en materia de tránsito, para lo cual tendrá en término de expedición del acto administrativo y será antes del 31 de diciembre de cada año que adopte las multas, mecanismos y



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

procedimientos para la siguiente vigencia.

ARTÍCULO 279.- HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la aplicación de las sanciones y multas de tránsito establecidos por el código nacional de tránsito.

ARTÍCULO 280.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de las multas de tránsito y transporte es el Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 281.- SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos son los dueños de los vehículos sobre los cuales recae la aplicación de las sanciones y multas impuestas por las autoridades de tránsito y transporte.

ARTÍCULO 282.- TARIFA: En el Municipio de Fusagasugá se aplicarán en su totalidad las multas y sanciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, las cuales son ejecutadas por la Secretaría de Movilidad.

ARTÍCULO 283.- PROGRAMA ESPECIAL DE RECAUDO: Por delegación expresa del Alcalde mediante el Decreto 190 del 03 de marzo de 2016, la Secretaría de Movilidad adelantará todas las acciones tendientes a la recuperación de cartera morosa a favor de la Tesorería Municipal y estructurar una Política de control de sancionados y lograr altos niveles de eficiencia en el recaudo.

8. COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 284.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Está establecido en la Ley 1259 de 2008, y en el Decreto 3695 de 2009 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 285.- OBJETO: Crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientales.

ARTÍCULO 286.- PRINCIPIOS: La aplicación de la ley 1259 de 2008 observara los siguientes componentes:

OBJETIVIDAD: La aplicación del comparendo ambiental será proporcional a la falta realizada.

PERTINENCIA: El conocimiento de que ha incurrido en una conducta o hecho sancionado en la ley por cualquier medio escrito, verbal o anónimo dará lugar a la aplicación del comparendo ambiental.

DEBIDO PROCESO: Toda persona natural o jurídicamente derecho al debido proceso, en la aplicación de las sanciones y/o multas que establece el comparendo ambiental según la ley 1259 de 2008, teniendo en cuenta la debida notificación, los descargos, las sanciones y los recursos establecidos para estas actuaciones

ARTÍCULO 287.- SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales o educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos y escombros.

ARTÍCULO 288.- PERIODO DE TRANSICIÓN: Se establece un régimen de transición de dos (2) meses, durante los cuales se aplicará la sanción de manera pedagógica.

ARTÍCULO 289.- RESPONSABILIDAD: En el municipio de Fusagasugá será responsable de la aplicación del presente acuerdo el Alcalde o sus delegados llámese Secretario de Gobierno, Inspector de Policía y la Empresa de Servicios Públicos, las entidades ambientales de orden Nacional, Departamental y Municipal; Secretario de Tránsito si lo hay y demás personas naturales o jurídicas que tengan como su objeto social la defensa de los derechos a gozar de un medio ambiente sano.

ARTÍCULO 290.- DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES: Todas las infracciones que se determinan en el presente Acuerdo, constituyen faltas sancionables mediante el comparendo ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano del Municipio de Fusagasugá, las actividades comercial y recreacional, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir la vida humana.

ARTÍCULO 291.- DE LAS INFRACCIONES: Son infracciones en contra de las normas de aseo ambientales, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos.
3. Disponer residuos sólidos o escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar residuos sólidos y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, parte de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar de alguna manera la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y aéreas públicas.
10. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad en sitios no autorizados por la autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la deposición de residuos sólidos.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de residuos sólidos.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de residuos sólidos y escombros en medios no aptos ni adecuados, hacia sitios donde es prohibido depositarlos.

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 143 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

16. Arrojar residuos sólidos desde un vehículo automotor en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitio no autorizados por autoridad competente.
18. Disponer sin las medidas de seguridad e higiene necesarias y apropiadas, de materiales, residuos o desechos contaminados, infectados o provenientes de tratamientos o procedimientos clínicos, hospitalarios o de procedimientos de laboratorio.
19. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

PARÁGRAFO: Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

ARTÍCULO 292.- DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL: Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental, serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, las cuales son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas, por parte de los funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sea Secretarías de Gobierno u otras.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de residuos sólidos.
3. Multa hasta 42.5 UVT por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta de 426 UVT por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a 107 UVT.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la ley 142 de 1994).
6. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.
7. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Téngase en cuenta también las sanciones aplicables en el Decreto Municipal No. 255 del 27 de Agosto de 2001 en lo referente a multas por comportamientos ciudadanos y las demás que le modifiquen o le adicionen.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Téngase en cuenta también las sanciones establecidas en la Ley 1774 de 2016, que serán objeto de reglamentación por parte del Municipio de Fusagasugá a través de sus Oficinas competentes, dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 293.- ENTIDADES RESPONSABLES DE LA INSTAURACIÓN Y APLICACIÓN DEL COMPARENDO AMBIENTAL: En el municipio de Fusagasugá será responsable de la aplicación del presente acuerdo el Alcalde o sus delegados llámese Secretario de Gobierno, Inspector de Policía y la empresa de Servicios Públicos, las entidades ambientales de orden Nacional, Departamental y Municipal; Secretario de Transito si lo hay y demás personas naturales o jurídicas que tengan



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

como su objeto social la defensa de los derechos a gozar de un medio ambiente sano.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Policía Nacional, los Guardas de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores aplicarán el Comparendo Ambiental a los infractores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o tracción animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los policías de carretera o los guardas de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de 10 UVT.

ARTÍCULO 294.- PLAN DE ACCIÓN: El Municipio de Fusagasugá, deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación del presente acuerdo.

ARTÍCULO 295.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COMPARENDO AMBIENTAL: Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concientizar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras, escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos. Estos recursos serán ubicados en el rubro presupuestal de educación ambiental no formal.

ARTÍCULO 296.- DE LA FIJACIÓN DE HORARIOS PARA LA RECOLECCIÓN DE BASURAS: La oficina o empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo del Municipio de Fusagasugá, establecerá de manera precisa e inmodificable las fechas, horarios y rutas de recolección de residuos sólidos.

ARTÍCULO 297.- OBLIGACIONES DE LA OFICINA O EMPRESA DE ASEO: La oficina o empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo del Municipio de Fusagasugá, pondrá a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para los residuos sólidos y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

La empresa prestadora del servicio domiciliario de aseo del Municipio de Fusagasugá, en su ámbito, hará un censo de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

En toda la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, se impartirá de manera pedagógica e informativa a través de los medios de comunicación o volantes Cultura

Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de los residuos sólidos y de los escombros.

El Municipio de Fusagasugá y la empresa de servicios públicos harán suficiente difusión e inducción a la comunidad a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

El Comparendo Ambiental se aplicará con la base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello o con base en el censo de puntos

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 145 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer el Comparendo ambiental, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el presente Acuerdo, irán hasta el lugar de los hechos, harán una inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

Cada persona natural o jurídica responsable de aplicar el Comparendo Ambiental, elaborará una estadística en medio digital con la que se pueda evaluar tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de los residuos sólidos y los escombros.

PARÁGRAFO: Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública en los foros Municipales, como muestra de buen resultado en pro de la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 298.- DE LOS INCENTIVOS POR CAMPAÑAS AMBIENTALES: En los términos señalados en el artículo 25 de la ley 1259 de 2008, la Administración Municipal podrá establecer incentivos a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del comparendo ambiental.

ARTÍCULO 299.- FACULTADES. Facúltese al Alcalde Municipal para que dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de presente Acuerdo, directamente o a través de la Dependencia competente, reglamente las tarifas y cobros por asuntos de infracciones de índole ambiental de conformidad con el presente Acuerdo Municipal y las demás normas que lo complementen o modifiquen. Una vez emitidos los actos administrativos reglamentarios en esta materia, deberán ser remitidos a la Secretaría de Hacienda para los efectos Presupuestales y Contables.

9. FONDO CUENTA ESPECIAL PARA ACCIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ARTÍCULO 300.- CREACIÓN: Créase el Fondo Cuenta Especial para acciones de prevención y protección de las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar del Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 301.- NATURALEZA JURÍDICA: El Fondo Cuenta Especial del Municipio de Fusagasugá, tiene el carácter de "**FONDO CUENTA**" que será administrado como Cuenta Especial sin Personería Jurídica.

ARTÍCULO 302.- OBJETO: El Fondo Cuenta Especial tiene como objeto cubrir los costos de los centros y/o programas de asistencia legal y/o de salud para las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar. Se desarrollarán sus actividades bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 303.- RECURSOS DEL FONDO: A través del Fondo Cuenta Especial para acciones de prevención y protección de las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar, se



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

administrarán los recursos que recaude el Municipio de Fusagasugá por concepto de las multas causadas por el incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4 y 6 de la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 6 del Decreto 4799 de 2011 o por las normas que le modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 304.- RESPONSABLE DEL RECAUDO: El responsable del recaudo de los recursos será el Alcalde Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, cuyo titular certificará y presentará informes periódicos del recaudo.

ARTÍCULO 305.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO: Los recursos del Fondo Cuenta Especial para acciones de prevención y protección de las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar, serán administrados por el Alcalde Municipal quien podrá delegar mediante acto administrativo tal responsabilidad al Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 306.- FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR: Deberá:

- a. Velar por el eficiente y oportuno recaudo de los recursos del Fondo Cuenta Especial.
- b. Solicitar trimestralmente a la Secretaría de Hacienda Municipal la certificación del recaudo de los recursos del Fondo Cuenta Especial.
- c. Velar porque los recursos se inviertan en los programas de asistencia legal y/o de salud para las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar del Municipio de Fusagasugá.
- d. Rendir informe financiero y de gestión realizada con cargo a los recursos del Fondo Cuenta Especial cuando el Concejo Municipal lo solicite.

ARTÍCULO 307.- MANEJO PRESUPUESTAL Y FINANCIERO: Autorizar al Alcalde Municipal para realizar los ajustes y creación de los rubros presupuestales respectivos sobre los ingresos y gastos que correspondan al Fondo Cuenta Especial. Así mismo, por tratarse de una renta de destinación específica, tendrá una cuenta bancaria con manejo exclusivo e independiente de los demás ingresos que perciba el Municipio.

10. FONDO MUNICIPAL PARA LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 308.- CREACIÓN: Créase el Fondo Municipal para la participación en plusvalía, como cuentas especiales con autonomía técnica y financiera.

ARTÍCULO 309.- NATURALEZA JURÍDICA: El Fondo Cuenta Especial del Municipio de Fusagasugá, tiene el carácter de "**FONDO CUENTA**" que será administrado como Cuenta Especial sin Personería Jurídica.

ARTÍCULO 310.- OBJETO: El propósito de este Fondo es el de captar, invertir, destinar y ejecutar sus recursos provenientes de la liquidación de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 311.- RECURSOS DEL FONDO: Proviene de la liquidación de la Participación en Plusvalía, conforme a los términos del Acuerdo 010 de 2001, expedido por el Concejo Municipal o normas que lo complementen o modifiquen. El Fondo podrá crear subcuentas para los diferentes procesos de la participación en plusvalía.

Los recursos destinados al Fondo de los que habla este artículo, serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a los lineamientos definidos en el Acuerdo 010 de 2001 o la norma que lo complementen o modifiquen.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ARTÍCULO 312.- DEL PAGO DE LA PLUSVALÍA: (Modificado mediante Art. 15º. del Acuerdo 20 del 2023) (Modificado mediante Art. 1º. del Acuerdo 17 del 2022) (Modificado mediante Artículo 36, del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020). Previo a la expedición de la Licencia de Construcción, el responsable de la Participación en Plusvalía deberá haber cancelado la totalidad por este concepto cuando el monto a pagar sea hasta de Cuatro Mil Unidades de Valor Tributario (4.000 U.V.T.). A partir de este monto podrá suscribirse acuerdo de pago, conforme lo estipula el artículo 563 del presente Acuerdo, dentro de los términos indicados en la orden de pago que expida Planeación Municipal o quien tenga dicha competencia.

La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, deberá remitir a la Secretaría de Hacienda, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en debida forma, los actos administrativos que correspondan a la liquidación del efecto plusvalía. **(Adicionado mediante Art. 15º. del Acuerdo 20 del 2023)**

ARTÍCULO 313.- RESPONSABLE DEL RECAUDO: El responsable del recaudo de los recursos será la Secretaría de Hacienda, previa liquidación y liberación de la orden de pago por parte de la Dependencia competente.

ARTÍCULO 314.- MANEJO PRESUPUESTAL Y FINANCIERO: El Alcalde Municipal orientará los ajustes y creación de los rubros presupuestales respectivos sobre los ingresos y gastos que correspondan al Fondo Municipal para la Participación en Plusvalía. Así mismo, por tratarse de una renta de destinación específica, tendrá una cuenta bancaria con manejo exclusivo de los ingresos que perciba el Municipio por ese concepto.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Planeación Municipal y/o la Dependencia competente proyectará el acto administrativo que expedirá el Alcalde, en donde se definan las tarifas mencionadas en el presente artículo con fundamento en el Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 315.- RECURSOS DEL FONDO (Modificado mediante el Artículo 29º del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): Los recursos con los que se constituye este Fondo Cuenta, provendrán de los pagos hechos por los responsables de la plusvalía.

11. FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES POR CESIONES OBLIGATORIAS AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 316.- CREACIÓN: Créase el Fondo Municipal de Compensaciones por cesiones obligatorias al Municipio, como cuentas especiales con autonomía técnica y financiera.

ARTÍCULO 317.- NATURALEZA JURÍDICA: El Fondo Municipal de Compensaciones por cesiones obligatorias al Municipio, tiene el carácter de "**FONDO CUENTA**" que será administrado como Cuenta Especial sin Personería Jurídica.

ARTÍCULO 318.- OBJETO: El propósito de este Fondo es el de captar, invertir, destinar y ejecutar sus recursos provenientes de la liquidación por cesiones obligatorias en los casos en los cuales no sea posible localizarlas en el predio a urbanizar.

ARTÍCULO 319.- RECURSOS DEL FONDO: Proviene de la liquidación por cesiones obligatorias en los casos en los cuales no sea posible localizarlas en el predio a urbanizar, conforme a los términos del Artículo 201 del Acuerdo Municipal 029 de 2001 o la norma que lo sustituya.

Los recursos destinados al Fondo del que habla éste artículo, serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 148 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

a los lineamientos en dicho Acuerdo o en la norma que lo sustituya

ARTÍCULO 320.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO: Conforme a los términos del Artículo 201 del Acuerdo Municipal 029 de 2001, estos recursos se aplicarán teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

- a) En casos en los cuales no sea posible localizar la cesión tipo A en predio alguno, se permitirá el pago de estas en dinero, para lo cual la Alcaldía creará un Fondo para la futura adquisición de los espacios destinados para ellas, bajo ninguna circunstancia los recursos del Fondo podrán tener una destinación diferente.
- b) En caso de que la alcaldía determine la necesidad de una obra importante para la comunidad, determinada como cesión tipo A, podrá determinar el pago de parte de estas en dinero, para la consolidación de tal obra. El monto de esta suma no podrá ser mayor al 30% del costo total de la cesión.

ARTÍCULO 321. - DEL PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR CESIONES OBLIGATORIAS: (Modificado mediante Art. 16º. del Acuerdo 20 del 2023) (Modificado mediante Art. 2º. del Acuerdo 17 del 2022) (Modificado mediante Art. 37 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020). Previo a la expedición de la Licencia Urbanística, el responsable de cancelar la Compensación por áreas de cesión obligatorias al Municipio, establecidas en la normatividad vigente, deberá acreditarla totalidad del pago o la suscripción de un acuerdo de pago.

Se autoriza a la Dirección de Tesorería, o quien haga sus veces en la Secretaría de Hacienda, para suscribir acuerdos de pago a aquellos contribuyentes cuyas compensaciones tengan un monto por pagar, a partir de Cuatro Mil Unidades de Valor Tributario (4.000 U.V.T.), al tenor de lo indicado en el Artículo 563 del presente Acuerdo.

La Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, deberá remitir a la Secretaría de Hacienda, dentro de los primeros cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación en debida forma, los actos administrativos que correspondan a la liquidación de pago de compensaciones por cesiones obligatorias al Municipio. (Adicionado mediante Art. 16º. del Acuerdo 20 del 2023)

ARTÍCULO 322.- RESPONSABLE DEL RECAUDO: El responsable del recaudo de los recursos será la Secretaría de Hacienda, previa liquidación y liberación de la orden de pago por parte de la Dependencia competente.

ARTÍCULO 323.- MANEJO PRESUPUESTAL Y FINANCIERO: El Alcalde Municipal orientará los ajustes y creación de los rubros presupuéstales respectivos para la creación de los ingresos y gastos que correspondan al Fondo Municipal de Compensaciones por cesiones obligatorias al Municipio. Así mismo, por tratarse de una renta de destinación específica, tendrá una cuenta bancaria con manejo exclusivo e independiente de los demás ingresos que perciba el Municipio.

PARÁGRAFO: Los recursos destinados a los fondos de los que habla éste artículo, serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a los lineamientos definidos en Artículo 201 del Acuerdo 029 de 2001 o la norma que lo sustituya.

ARTÍCULO 324.- RECURSOS DEL FONDO: (Modificado mediante el Artículo 30º del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017). Los recursos con los que se constituye este Fondo Cuenta, provendrán de los pagos hechos por los responsables de las compensaciones.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

12. FONDO MUNICIPAL PARA LA INVERSIÓN EN PROYECTOS VIS y/o VIP

ARTÍCULO 325.- CREACIÓN: Créase el Fondo Municipal para la Inversión en Proyectos VIS y/o VIP, como cuentas especiales con autonomía técnica y financiera.

ARTÍCULO 326.- NATURALEZA JURÍDICA: El Fondo Municipal para la Inversión en Proyectos VIS y/o VIP, tiene el carácter de "**FONDO CUENTA**" que será administrado como Cuenta Especial sin Personería Jurídica.

ARTÍCULO 327.- OBJETO: El propósito de este Fondo será captar, invertir, destinar y ejecutar sus recursos provenientes de la liquidación en dinero del porcentaje de suelo de obligatorio cumplimiento para los constructores de conformidad con el Decreto 075 del 23 de enero de 2013.

ARTÍCULO 328.- RECURSOS DEL FONDO: Proviene de la de la liquidación en dinero del porcentaje de suelo de obligatorio cumplimiento para los constructores de conformidad con el Decreto 075 del 23 de Enero de 2013.

ARTÍCULO 329.- RESPONSABLE DEL RECAUDO: El responsable del recaudo de los recursos será la Secretaría de Hacienda, previa liquidación y liberación de la orden de pago por parte de la Dependencia competente.

ARTÍCULO 330.- MANEJO PRESUPUESTAL Y FINANCIERO: El Alcalde Municipal orientará los ajustes y creación de los rubros presupuestales respectivos para la creación de los ingresos y gastos que correspondan al Fondo Municipal para la Inversión en Proyectos VIS y/o VIP. Así mismo, por tratarse de una renta de destinación específica, tendrá una cuenta bancaria con manejo exclusivo e independiente de los demás ingresos que perciba el Municipio.

PARÁGRAFO: Los recursos destinados al Fondo del que habla éste artículo, serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a los lineamientos definidos en el Decreto 075 del 23 de Enero de 2013 o en el Plan de Ordenamiento Territorial en relación con los proyecto VIS o VIP.

ARTÍCULO 331.- EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS (Modificado mediante el Artículo 31° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): La ejecución de los recursos se hará de conformidad con los lineamientos legales vigentes.

TITULO TERCERO INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS CAPITULO I TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

• DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS

ARTÍCULO 332.- AUTORIZACIÓN LEGAL: (Derogado mediante el Artículo 15° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019)

ARTÍCULO 333.- DEFINICIÓN DE RIFAS: (Derogado mediante el Artículo 15° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019)

ARTÍCULO 334.- HECHO GENERADOR: (Derogado mediante el Artículo 15° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019)

ARTÍCULO 335.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO: (Derogado mediante el Artículo 15° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019)



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ARTÍCULO 336.- BASE GRAVABLE: (Derogado mediante el Artículo 15° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019)

ARTÍCULO 337.- CAUSACIÓN: (Derogado mediante el Artículo 15° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019)

ARTÍCULO 338.- SUJETO ACTIVO: (Derogado mediante el Artículo 15° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019)

ARTÍCULO 339.- SUJETOS PASIVOS: (Derogado mediante el Artículo 15° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019)

ARTÍCULO 340.- TARIFA: (Derogado mediante el Artículo 15° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019)

ARTÍCULO 341.- EXENCIONES: (Derogado mediante el Artículo 15° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019)

ARTÍCULO 342.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS: (Derogado mediante el Artículo 15° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019)

ARTÍCULO 343.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL O LA DEPENDENCIA QUE HAGA SUS VECES: (Derogado mediante el Artículo 15° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019)

ARTÍCULO 344.- PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS: (Derogado mediante el Artículo 15° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019)

ARTÍCULO 345.- REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS: (Derogado mediante el Artículo 15° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019)

ARTÍCULO 346.- TÉRMINO DEL PERMISO: (Derogado mediante el Artículo 15° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019)

ARTÍCULO 347.- TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD: (Derogado mediante el Artículo 15° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019)

• LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 348.- AUTORIZACIÓN LEGAL: En desarrollo del artículo 48 de La Ley 9ª de 1989 y lo establecido por el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 y en lo definido por el Decreto 1469 de 2010 y demás normas que los regulen, modifiquen, aclaren, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 349.- PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN NORMATIVO: La adopción de las normas urbanísticas generales y complementarias que sustentarán la expedición de las licencias de que trata el artículo 99 de la ley 388 de 1997, se deberá fundamentar en los principios de concordancia, neutralidad, simplicidad y transparencia que se señalan a continuación:

1. Por concordancia se entiende que las normas urbanísticas que se expidan para una determinada área o zona del municipio, deben estar en armonía con las determinaciones del plan de ordenamiento territorial, de acuerdo con los niveles de prevalencia señalados en la presente Ley.
2. Por neutralidad se entiende que cada propietario tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento normativo que cualquier otro, si las características urbanísticas de una misma zona o área de la ciudad o municipio son iguales.
3. Por simplicidad se entiende que las normas urbanísticas se elaborarán de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.
4. Por transparencia se entiende que el régimen normativo debe ser explícito y completamente público para todas las partes involucradas en la actuación urbanística y para los usuarios.

ARTÍCULO 350.- DEFINICIÓN: Licencia urbanística. Es la autorización previa para



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO: Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

ARTÍCULO 351.- CLASES DE LICENCIAS: Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO: La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

ARTÍCULO 352.- COMPETENCIA: El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde en los municipios a la autoridad municipal competente.

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 353.- HECHO GENERADOR: El hecho generador es la solicitud, estudio, aprobación y la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Fusagasugá.

También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en el Municipio de Fusagasugá. Según lo establecido en el capítulo II



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

del Decreto 1469 de 2010.

PARÁGRAFO: De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro tercero del presente estatuto.

ARTÍCULO 354.- BASE GRAVABLE Y CAUSACIÓN: La causación se da en el momento de la expedición de la respectiva licencia y previo a iniciarse la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Fusagasugá. Se causa sobre el total de metros cuadrados de la obra autorizada del cual se deriva la licencia de construcción.

PARÁGRAFO: Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar los respectivos impuestos, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 355.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Fusagasugá es el sujeto activo de las tasas que se cause en su jurisdicción por concepto de licencias urbanísticas.

PARÁGRAFO: Las dependencias municipales encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberán sujetarse en un todo a la reglamentación que establece el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y sus reglamentaciones, el Decreto 1469 de 2010 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen. (Artículo 137 del Decreto 1469 de 2010).

ARTÍCULO 356.- SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de las tasas e impuesto generados por la expedición de las licencias los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Fusagasugá y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Fusagasugá y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 357.- AUTORIZACIÓN PARA CELEBRAR CONVENIOS: El Alcalde Municipal podrá celebrar convenios de cooperación con agremiaciones o entidades del sector de la construcción, con el propósito de fijar indicadores o costos de la construcción por metro cuadrado, por estrato y tipo de obra.

ARTÍCULO 358.- PROYECTOS POR ETAPAS: En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 359.- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA: La presentación de las declaraciones del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no sana la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

licencia.

ARTÍCULO 360.- EXENCIÓN: Estarán exentas del pago de la licencia, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley 9ª de 1989 y demás normas complementarias o reglamentarias.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las construcciones tipo institucional y recreacional realizados con dineros estatales quedarán EXENTAS de estas tarifas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo definido en el presente artículo no exime de la expedición de la respectiva licencia por la oficina según corresponda.

ARTÍCULO 361.- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN: (Modificado mediante Art. 3º. del Acuerdo 17 del 2022) (Modificado mediante artículo 38 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020). La Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, no podrá conceder o expedir la licencia o permiso de construcción, sin la respectiva liquidación y pago total, de los impuestos de Delineación Urbana, el de las demás obligaciones determinadas en el artículo 140, así como el pago de la Plusvalía, indicada en el Artículo 312, y de Compensaciones por Cesiones Obligatorias, indicadas en el Artículo 321 del presente Acuerdo, los cuales también podrán financiarse.

Se autoriza a la Dirección de Tesorería, o quien haga sus veces en la Secretaría de Hacienda, para suscribir acuerdos de pago a aquellos contribuyentes cuyas licencias o permisos de construcción tengan un monto por pagar, a partir de Cuatro Mil Unidades de Valor Tributario (4.000 U.V.T.), al tenor de lo indicado en el Artículo 563 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 362.- RECONOCIMIENTO Y SANEAMIENTO DE CONSTRUCCIONES: Las Notarías y la Oficina de Registro de Bienes e Instrumentos Públicos deberán solicitar certificación auténtica de la vigencia de la licencia de construcción y sus modificaciones, la misma será proyectada por la oficina de urbanismo y expedida por la Secretaría de Planeación o la que tenga tal competencia. Lo anterior sin perjuicio de las normas legales vigentes en especial lo definido en los artículos 64 y 65 del Decreto 1469 de 2010 y las demás que lo modifiquen, amplíen o complementen.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el fin de evitar los asentamientos humanos en zonas no previstas para tal fin por los planes de ordenamiento territorial, los notarios se abstendrán de correr escrituras de parcelación, subdivisión y loteo, hasta tanto no se allegue por parte del interesado el Certificado de Conformidad con Normas Urbanísticas expedido por la autoridad con jurisdicción en la zona donde se halle ubicado el predio, el cual debe protocolizarse dentro de la escritura. (Artículo 108 de La Ley 812 de 2003).

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso todo lo que no pueda ser interpretado de manera clara y expresa en el presente Estatuto, evento en el cual se acudirá a las normas legales vigentes sobre la materia Decreto 1469 de 2010 y a las circulares externas en especial la No. 3000-2-104583.

ARTÍCULO 363.- COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO: Corresponde al Alcalde Municipal directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 364.- FACULTADES (Modificado mediante el Artículo 32° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): Facúltase al Alcalde Municipal para que directamente o a través de la Dependencia competente, en el momento que lo requiera, pueda reglamentar las tarifas y cobros por asuntos de Licencias de Construcción, de conformidad con las demás normas que lo complementen o modifiquen. Una vez emitidos los actos administrativos reglamentarios en esta materia, deberán ser remitidos a la Secretaría de Hacienda para los efectos Presupuestales y Contables.

3. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 365.- AUTORIZACIÓN: El impuesto Coso Municipal está autorizado por la Ley 5 de 1972, Decreto 497 de 1973, Ley 84 de 1989, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 366.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos, equinos y demás animales que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Fusagasugá. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 367.- BASE GRAVABLE: Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 368.- TARIFA: Se cobrará la suma de media UVT (0.5 UVT) por el transporte de cada semoviente, y media UVT (0.5 UVT) de pastaje por día y por cabeza de ganado.

PARÁGRAFO: Respecto a la tarifa, dentro del año siguiente a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente y/o la Dependencia que le corresponda esta competencia, proyectará el acto administrativo que expedirá el Alcalde de Fusagasugá para reglamentar los demás cobros relacionados con el manejo del coso, tales como costos y gastos entre otros, de conformidad con la normatividad vigente y/o las demás normas complementarias o modificatorias. Una vez emitido dicho acto administrativo será remitido a la Secretaría de Hacienda para los efectos Presupuestales y Contables.

4. SERVICIOS DE SACRIFICIO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTÍCULO 369.- AUTORIZACIÓN: Cuando sea prestado por el municipio de Fusagasugá a través del Matadero Municipal, los costos por este concepto de sacrificio de ganado serán los establecidos mediante la resolución 0809 de 1997.

Cuando el servicio sea prestado por entidad pública diferente, privada o mixta serán cuantificados y establecidos de acuerdo a criterios técnicos por parte de la Oficina que



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ejerza su control.

ARTÍCULO 370.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el hecho de la prestación de servicio de sacrificio de ganado mayor y menor en las instalaciones de la planta de beneficio de faenado animal.

ARTÍCULO 371.- BASE GRAVABLE: Está dada por lo definido en el hecho generador.

ARTÍCULO 372.- TARIFA: Se cobrará la suma de dos (2) UVT por cabeza de ganado, cuando sea prestado por el Municipio de Fusagasugá a través del Matadero Municipal. La tarifa, cuando el servicio sea prestado por entidad pública diferente, privada o mixta, será establecida de acuerdo a criterios técnicos, sin perjuicio de la participación de la Oficina que ejerza su control.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda adelantará todos los controles necesarios con el fin de mejorar el recaudo de este concepto, cuando sea el municipio quien preste el servicio de sacrificio.

5. SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 373.- CONCEPTO: (Modificado mediante el Artículo 4º. del Acuerdo 05 de 28 de febrero de 2018). Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda por multas y sanciones administrativas de los contribuyentes, ciudadanos y funcionarios que incurren en hechos condenables de forma pecuniaria y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

PARÁGRAFO: Se incluyen en esta clasificación las multas por concepto de tránsito y transporte, establecidas por el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional Número 019 de 2012. En virtud de su destinación específica, según lo establecido en los artículos 10 (Reglamentado por la Resolución 0584 de 2.010- Ministerio de Transporte) y 160 de la Ley 769 de 2.002.

Adicionalmente las establecidas en el TÍTULO IV CAPÍTULO I de la Ley 769 de 2002, especialmente al Artículo 122 modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010.

Harán parte de esta clasificación las multas impuestas por concepto de aplicación del nuevo Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016, correspondiéndole a la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería Municipal, el recaudo de éstas. La destinación de estos recursos serán los estipulados en las leyes y normas del orden nacional, departamental y municipal. (Incorporado mediante el Artículo 4º. del Acuerdo 05 de 28 de febrero de 2018).

INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 374.- CONCEPTO: (Modificado mediante Artículo 17 del Acuerdo 20 del 2023) (Modificado mediante Artículo 39 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020) Corresponde a las sumas de dinero que el Municipio recauda de los contribuyentes de impuestos, tasas y contribuciones, así como de las personas naturales o jurídicas que contraigan obligaciones contractuales con el municipio y no paguen oportunamente sus compromisos.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

PARÁGRAFO: (Modificado mediante Artículo 17 del Acuerdo 20 del 2023) Con el propósito de determinar las tasas de interés por mora que se aplicarán a los deudores de diferentes conceptos rentísticos de propiedad del Municipio de Fusagasugá, se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

FUENTE: Ley 1066 de 2006 y Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006

CONCEPTO	TASA DE INTERÉS A APLICAR
Impuestos, Tasas y Contribuciones	La tasa que fije la Superintendencia Financiera de Colombia, y se aplicará la misma metodología para los impuestos nacionales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional o los que establezca la ley.
Arrendamientos	Tasa de Interés Bancario Corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia
Sanciones y Multas por conceptos no tributarios	Tasa de interés establecida en el Artículo 9º de la Ley 68 de 1923; 12% anual.
Los valores a pagar como resultado de los comparendos por infracción a la Ley 1801 de 2016 o aquellas que la modifiquen	Tasa de interés establecida en el Artículo 9º de la Ley 68 de 1923; 12% anual.

6. APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 375.- APROVECHAMIENTO, RECARGOS, OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO (Incorporado mediante artículo 40 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020). (Modificado mediante el Artículo 33º del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, entre ellos la venta de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes entre otros y en general por el aprovechamiento de los bienes de uso y espacio público del municipio de Fusagasugá.

Para el caso de ocupación del espacio público corresponde al recaudo por ocupación de vías públicas, perifoneo, instalación de vallas, pendones, pasacalles. Se liquidarán de acuerdo a la siguiente tabla:

LITERAL	CONCEPTO	VALOR
A	Ocupación de vías públicas por cada metro cuadrado (m ²), por día.	1/5 de UVT
B	Ocupación provisional de vías públicas por parte de propietarios y/o responsables de actividades económicas que utilicen vehículos particulares (automóviles, camionetas, camiones, volquetas, motocicletas y similares) para venta de diversos productos y/o de servicios en vías públicas por cada metro cuadrado (mt ²) por día.	1/3 de UVT



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

C	Ocupación de vías públicas en zonas autorizadas por el municipio para el desarrollo de actividades económicas de manera permanente, cuya área no exceda los dos (02) metros cuadrados (2 mts ²) por día. Sin utilización de vehículos. (Vendedores Informales)	1/30 de UVT
D	Perifoneo por hora	1/10 de UVTT
E	Publicidad Móvil Por día. (Cuya sede de la empresa sea dentro del Municipio). - SIN PERIFONEO	1/10 de UVT
F	Publicidad Móvil Por día. (Cuya sede de la empresa sea dentro del Municipio). - CON PERIFONEO	1/5 de UVT
G	Publicidad Móvil Por día. (Cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio). - SIN PERIFONEO	1/6 de UVT
H	Publicidad Móvil Por día. (Cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio). - CON PERIFONEO	1/4 de UVT
I	Un (01) pasacalles por día	1/12 de UVT
J	Un (01) pendón por día	1/20 de UVT
K	Servicios de conectividad	

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso del literal B, el interesado en ocupar el espacio público de manera temporal, deberá:

1. Obtener previamente la autorización de la Secretaría de Gobierno o la Dependencia que ejerza dicha competencia de administración y/o control del espacio público.
2. Cancelar previamente (por lo menos un día antes) el respectivo derecho de ocupación de espacio público.
3. El pago de este derecho no exime al dueño del vehículo y/o responsable de la actividad ejercida del pago adicional del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, así como del pago por todo concepto de publicidad a que hubiere lugar, ni tampoco lo exime del cumplimiento de los requisitos de la ley o norma que regule su actividad, según sea el caso, (Sanidad, DIAN, Cámara de Comercio y demás).
Esta circunstancia no generará al Municipio la obligación de devolver, compensar o indemnizar a quien desista del permiso o incumpla los controles exigidos.
4. El autorizado deberá portar la escarapela o carnet otorgado por la Secretaría de Gobierno o entidad competente. Bajo ninguna circunstancia el autorizado podrá transferir de manera directa o indirecta a terceras personas (naturales y/o jurídicas) el permiso otorgado.
En caso de incumplimiento de este requisito, la Secretaría de Gobierno o entidad competente impondrá una sanción equivalente a 8 UVT.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso del literal C, el interesado en ocupar el espacio público en zona autorizada por el Municipio, deberá:

1. Obtener previamente la autorización de la Secretaría de Gobierno o la Dependencia que ejerza dicha competencia de administración y/o control de las zonas predeterminadas por la Alcaldía para el desarrollo de actividades económicas, la cual se extenderá hasta el último día del mes respectivo.
2. Cancelar de manera anticipada, por lo menos un (01) día antes de ocupar el espacio autorizado, la mensualidad o valor fijado por la Dependencia encargada del manejo de estas zonas predeterminadas para el desarrollo de actividades económicas. Este permiso caduca el último día calendario de cada mes; el permiso deberá renovarse el primer día hábil de cada mes, pagando la mensualidad correspondiente.





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

- 3. En caso de no renovarse el permiso, se entenderá que el autorizado prescinde del mismo y la Administración podrá hacer uso de dicho espacio asignándolo a otro usuario, quien deberá cumplir los requisitos de los numerales 1 y 2 de este parágrafo.
Esta circunstancia no generará al Municipio la obligación de devolver, compensar o indemnizar a quien desista del permiso o incumpla los controles exigidos.
- 4. El pago de este derecho no exime al dueño del vehículo y/o responsable de la actividad ejercida del pago adicional del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, así como del pago por todo concepto de publicidad a que hubiere lugar, ni tampoco lo exime del cumplimiento de los requisitos de la ley o norma que regule su actividad, según sea el caso, (Sanidad, DIAN, Cámara de Comercio y demás).
- 5. Bajo ninguna circunstancia el autorizado podrá transferir de manera directa o indirecta a terceras personas (naturales y/o jurídicas) el permiso otorgado, ya que la autorización la debe dar estrictamente la Administración Municipal a través de su(s) dependencia(s) competentes).

El autorizado deberá portar la escarapela o carnet otorgado por la Secretaría de Gobierno o entidad competente. Bajo ninguna circunstancia el autorizado podrá transferir de manera directa o indirecta a terceras personas (naturales y/o jurídicas) el permiso otorgado

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, se aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 468.

PARÁGRAFO CUARTO: En el caso del literal K, facúltase al Alcalde Municipal para que directamente o a través de la Dependencia competente, en el momento que lo requiera, pueda reglamentar las tarifas y cobros por estos servicios.

PARÁGRAFO QUINTO. Facúltase al Alcalde Municipal para que directamente o a través de la Dependencia competente, en el caso de los vendedores estacionarios, podrá expedir el acto administrativo para reglamentar el monto a cobrar por efecto de uso del espacio público, teniendo en cuenta para ello factores como: área a ocupar, zona del Municipio a ocupar y tiempo de ocupación *(Incorporado mediante artículo 40 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).*

7. **EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS (PREDIAL), LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE SEMOVIENTES, LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE ENSERES, ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO DE LIBRANZAS Y VENTA DE FORMULARIOS**

ARTÍCULO 376.- EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, AUTENTICACIONES, CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVOS (PREDIAL), CERTIFICADOS DE NO RIESGO DE PREDIOS, LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE SEMOVIENTES, LICENCIAS O PERMISOS DE TRASLADOS DE ENSERES, ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO DE LIBRANZAS Y VENTA DE FORMULARIOS: (Modificado mediante el Art. 18° del Acuerdo 20 del 2023) Para el caso de expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos (predial), licencias o permisos de traslados de semovientes, licencias o permisos de traslados de enseres, asignación del código de libranzas y venta de formularios, se liquidarán así:

CONCEPTO	VALOR
Expedición de Constancias, Certificados	1/5 de UVT
Certificación de Paz y Salvo (Predial y/o Valorización)	1/5 de UVT

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601)8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 159 de 225





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

Certificados de No Riesgo de Predios	2/3 de UVT
Autenticaciones sobre el documento público	1/10 de UVT
Fotocopias de documentos públicos	1/130 de UVT
Licencias o permisos de Traslados de Semovientes	1/5 de UVT
Licencias o permisos de Traslados de Enseres	1/5 de UVT
La asignación del Código de Libranzas	11 UVT
~~Venta de Formularios~~	~~1/12 de UVT~~
(Ítem eliminado según Art. 18 del Acuerdo 20 de 2023)	

PARÁGRAFO: Los valores que se recauden por concepto de **Certificados de No Riesgo de Predios** tendrán destinación específica, al tenor del Artículo 9º. del Acuerdo Municipal 047 de 2012 y/o las demás normas que lo modifiquen o complementen.

8. DERECHOS DE FERIAS Y EVENTOS

ARTÍCULO 377.- CONCEPTO (Modificado mediante el Artículo 34º del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): Los derechos de feria corresponden a las sumas de dinero que se cobra a los contribuyentes o usuarios que participan en ferias ganaderas y otros relacionados, así como en eventos en general organizados por el municipio o en los que éste interviene.

CONCEPTO	VALOR
Venta de uno (01) a tres (03) semovientes	1/5 de UVT
Venta de cuatro (04) a seis (06) semovientes	1/4 de UVT
Venta de siete (07) a nueve (09) semovientes	1/3 de UVT
Venta de diez (10) o más semovientes	1/2 de UVT
Pesaje por cada semoviente (ganado mayor – bovinos)	1/10 de UVT
Pesaje por cada semoviente (ganado menor – porcinos, etc.)	1/30 de UVT
Servicio de parqueadero en predios del Municipio (Vehículos) por hora	1/20 de UVT
Servicio de parqueadero en predios del Municipio (Motocicleta) por hora	1/30 de UVT

PARÁGRAFO: En los eventos cuya organización esté en cabeza de las Dependencias competentes de la Alcaldía, la utilización o derecho para explotar económicamente o beneficiarse del uso o usufructo de los espacios establecidos para el desarrollo de los respectivos eventos públicos, los interesados estarán sujetos a cobros, cuyos montos serán determinados por la Administración Municipal mediante acto administrativo, el cual será motivado y justificado por la(s) Dependencia(s) encargada(s). **(Incluido mediante artículo 34º del Acuerdo 026 de 2017).**

9. DERECHOS Y OTROS SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 378.- CONCEPTO: Que la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), determina que los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los Concejos.

En cumplimiento a este primer inciso el Concejo Municipal facultó al Alcalde mediante Acuerdo número 025 de 2004 para la fijación de tarifas y/o valores a cobrar por los derechos y otros trámites relacionados con servicios de tránsito.

Por lo tanto le corresponde al Alcalde Municipal, según la autorización que para tal caso tiene del Concejo Municipal, expedir anualmente el valor de los cobros por concepto de tránsito y servicios adicionales, acorde con las tarifas del mercado.





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

En consecuencia, es responsabilidad del Alcalde hacer la fijación correspondiente de las tarifas y determinar los servicios en consonancia a la ley 769 de 2002, especialmente para su aplicación en virtud del Artículo 162 de la misma ley cuando se trate de Compatibilidades y del principio de Analogía.

10. TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 379.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 380.- DEFINICIÓN: Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 381.- ELEMENTOS: **(Incorporado mediante artículo 40 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).** Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Fusagasugá.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas por el municipio.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas determinadas como Zonas de Estacionamiento Temporal.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.
5. **TARIFA:** Será determinada por la Administración Municipal a través de la Dependencia competente, de conformidad con estudios económicos teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona, de manera que sea acorde con las que cobran los particulares. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Mientras el servicio y cobro por estacionamiento temporal en vías públicas se haga a través de particulares, en las zonas determinadas por la Alcaldía Municipal, las tarifas serán las establecidas por la Secretaría de Movilidad o quien haga sus veces. *(Modificado mediante artículo 41 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).*

11. ROTURA DE VÍAS O ESPACIO PÚBLICO

(Derogado mediante artículo 42 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).

~~ARTÍCULO 382.- HECHO GENERADOR:~~ *(Derogado mediante artículo 42 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).*

~~ARTÍCULO 383.- SUJETO ACTIVO:~~ *(Derogado mediante artículo 42 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).*

~~ARTÍCULO 384.- SUJETO PASIVO:~~ *(Derogado mediante artículo 42 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).*

~~ARTÍCULO 385.- TARIFAS:~~ *(Derogado mediante artículo 42 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).*

~~ARTÍCULO 386.- SANCIONES:~~ *(Derogado mediante artículo 42 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).*

~~ARTÍCULO 387.- OBTENCIÓN DEL PERMISO:~~ *(Derogado mediante artículo 42 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020).*

CAPITULO II RENTAS CONTRACTUALES

1. ALQUILER Y UTILIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 388.- ALQUILER Y UTILIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601)8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 161 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

PROPIEDAD DEL MUNICIPIO: Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes y otros) de propiedad del Municipio, previo estudio económico efectuado por la Oficina competente de la Alcaldía para determinar el canon de arrendamiento mensual sobre determinado predio.

PARÁGRAFO: Se podrán fijar modalidades de contrato de los bienes inmuebles dependiendo de las características, condiciones físicas, ubicación de éstos y la influencia de la zona para el desarrollo de actividades económicas.

ARTÍCULO 389.- INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES: (Modificado mediante artículo 43 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020). El Alcalde del Municipio de Fusagasugá deberá adelantar las acciones para inventariar los bienes de uso público y bienes inmuebles que estén en poder de terceros para su uso y goce.

PARÁGRAFO: Anualmente se ajustarán las tarifas a cobrar por el concepto de tasas por uso o explotación de bienes inmuebles y espacio público, en un porcentaje igual al índice de Inflación publicado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), o quien haga sus veces.

2. ALQUILER DE MAQUINARIA

ARTÍCULO 390.- HECHO GENERADOR: Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, solicita el préstamo de la maquinaria para el mantenimiento y construcción de obras y para uso agropecuario, a cargo del Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 391.- TARIFAS: Las tarifas que entrarán a regir, para las diferentes modalidades, son:

a) para maquinaria que se utiliza para la construcción y mantenimiento de obras

TIPO DE MAQUINA	VALOR HORA (UVT)
Retroexcavadora	Cinco (5)
Bulldozer	Cinco (5)
Cargador	Cuatro (4)
Motoniveladora	Cinco (5)
Cilindro	Cuatro (4)
Volqueta	Cuatro (4)
Carro Canasta	Cuatro (4)

b) Implementos y maquinaria de uso agropecuario

TIPO DE MAQUINA	VALOR (UVT)
Tractor (incluye implementos, accesorios, desplazamiento y operario)	Tres punto cinco (3.5) por Hora
Guadaña	Cuatro (4) por día

3. DERECHOS Y OTROS SERVICIOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 392.- OTRAS ACTUACIONES Y OTROS SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN (Modificado mediante Art. 23º del Acuerdo 22 del 2021) (Modificado mediante artículo 44 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020). (Modificado mediante el





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

Artículo 35º del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017):

OTRAS ACTUACIONES / OTROS SERVICIOS	
CONCEPTO	VALOR A PAGAR EN (UVT)
COPIA CERTIFICADA DE PLANOS	1
CERTIFICADO DE NOMENCLATURA	0.5
CERTIFICADO DE ESTRATIFICACIÓN	0.4

PARÁGRAFO: La Secretaría de Planeación expedirá copia certificada de planos de proyectos aprobados antes de la entrada en operación de las curadurías urbanas.

4. INTERVENTORÍAS, EXPLOTACIONES

ARTÍCULO 393- DEFINICIÓN: Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el municipio deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el municipio permita de acuerdo con la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias.

5. INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 394.- INTERESES MORATORIOS (Modificado mediante el Artículo 36º del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): Cuando por defecto en los contratos que firme el Municipio de Fusagasugá en calidad de contratante no se indique o establezca la tasa de interés por mora que aplicará por el incumplimiento en el pago de los valores pactados, en tratándose de rentas contractuales, los particulares o entidades públicas contratistas, deberán pagar lo causado más intereses por mora a la tasa que fije la Superintendencia Financiera.

El mismo mecanismo se aplicará en lo correspondiente a otros conceptos de ingreso o rentas del Municipio de Fusagasugá, cuando en su definición y/o actos reglamentarios no se estipule ésta.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago. **(Incluido mediante artículo 36º del Acuerdo 026 de 2017).**

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial. **(Incluido mediante artículo 36º del Acuerdo 026 de 2017).**

PARÁGRAFO 1º. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. **(Incluido mediante artículo 36º del Acuerdo 026 de 2017).**





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

Cuando la sumatoria de la casilla “Pago Total” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2°. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Fusagasugá, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo del Municipio de Fusagasugá, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1° de enero de 2017. *(Incluido mediante artículo 36° del Acuerdo 026 de 2017).*

CAPITULO III APORTES

1. NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y OTROS

ARTÍCULO 395.- CONCEPTO: Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

CAPITULO IV

PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES

1. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN (S.G.P.)

ARTÍCULO 396.- CONCEPTO: De conformidad con la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa en el según lo establecido en dicha Ley.

Se entiende como Ingreso Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la ley que crea el impuesto, así lo establece.

ARTÍCULO 397.- PORCENTAJE: El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007.

AFORO TRANSFERENCIA.

ARTÍCULO 398.- CONCEPTO: Son las reliquidaciones a la participación en el sistema general de participaciones.

2. TRANSFERENCIAS SECTOR SALUD (COLJUEGOS, FOSYGA, DEPARTAMENTO, CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR Y OTRAS)

ARTÍCULO 399.- DEFINICIÓN: Son las transferencias que se hacen al municipio de Fusagasugá con destinación específica para la salud – fondo local de salud -, conforme

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 164 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

a la ley.

3. TRANSFERENCIA POR REGALÍAS DE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (GRAVAS, PIEDRA, ARENAS, AGREGADOS PÉTREOS, RECEBO Y CASCAJO DE LAS CANTERAS).

ARTÍCULO 400.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, La Ley 141 de 1994, el Decreto 145 de 1995, los artículos 11 y 227 de la ley 685 de 2001, La Ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 401.- HECHO GENERADOR: Es una regalía que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, agregados pétreos, recibos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 402.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, numeral 6 Artículo primero Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 403.- CAUSACIÓN: Se causa en el momento de la extracción del material o materiales de piedra, arena, recibos y cascajo.

ARTÍCULO 404.- BASE DE LIQUIDACIÓN: Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 405.- TARIFAS: La tarifa será la establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modifico La Ley 141 de 1994 y el Decreto 145 de enero 19 de 1995.

ARTÍCULO 406.- DECLARACIÓN: La declaración con liquidación privada de la regalía será de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 407.- CONTROL: La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del Municipio, para lo cual la Secretaria de hacienda deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

ARTÍCULO 408.- FACULTAD: Facultase al Alcalde municipal para expedir la reglamentación del control sobre las minas en explotación y lograr las transferencias por la regalías por concepto de la explotación de materiales de construcción.

4. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 409.- AUTORIZACIÓN LEGAL (Modificado mediante el Artículo 6º. del Acuerdo 05 de 28 de febrero de 2018) (Modificado mediante el Artículo 37º del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): La Contribución por Valorización se encuentra autorizada por la Ley 388 de 1997 y demás disposiciones complementarias.

Mediante el sistema de Contribución de Valorización, se podrán financiar todos los proyectos de obras de interés público que ocasionen beneficio a la propiedad inmueble,



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 410.- DEFINICIÓN: La contribución de valorización en un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, sujeta a registro destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de las obras.

Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización, complementa los tratamientos de desarrollo, rehabilitación o desarrollo vigente y Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 411.- HECHO GENERADOR (Modificado mediante el Artículo 38° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017). Constituye contribución de valorización, la ejecución de las obras de interés público que benefician a la propiedad inmueble que se desarrollen directamente o por delegación por una o más entidades de derecho público, dentro de los límites del Municipio de Fusagasugá, bien sea con obras que se decreten para una zona específica del Territorio Municipal, o a nivel general para todo el Territorio.

Cuando el Municipio de Fusagasugá realice obras, planes o conjunto de obras cuyos beneficios sobrepasen sus límites, deberá realizarse un convenio con el municipio o municipios respectivos para que estos cobren la contribución de Valorización en sus jurisdicciones y reembolsen al Municipio de Fusagasugá, total o parcialmente los costos en que este incurrió para la realización de las obras que los benefician.

PARÁGRAFO: El Alcalde garantizará la destinación y la función pública de los recursos y de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización.

ARTÍCULO 412.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Fusagasugá.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de obras ejecutadas por la Nación, el Departamento de Cundinamarca u otras entidades del orden estatal, previa autorización, delegación o convenio entre el Municipio de Fusagasugá y el organismo competente se podrán cobrar Contribuciones de Valorización por obras que generen beneficio para los inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 413.- SUJETO PASIVO: La obligación de pagar la contribución recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno a varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia al momento de la asignación del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños, sin comunidad de dominio entre ellos, se gravará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción se gravará a todos los propietarios con la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nuevo propietario.

Cuando la propiedad este en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

El derecho de servidumbre activa no se gravará separadamente, sino que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

En general, corresponderá el pago de la Contribución de Valorización a quien en el momento de hacer exigible el acto administrativo que distribuye la contribución, en relación con los inmuebles, tenga entre otras las siguientes calidades:

- a. Propietario del inmueble.
- b. El poseedor
- c. Nudo propietario.
- d. Propietario o designado fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso.
- e. Comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos
- f. Cada uno de los propietarios, si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal.
- g. En el evento de sucesión ilíquida, los asignatarios a cualquier título
- h. Los demás que en su momento llegaren a ser determinados según la normatividad vigente, bien sea del nivel municipal, departamental o nacional.

ARTÍCULO 414.- BASE GRAVABLE (Modificado mediante el Artículo 39° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, más los destinados a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones, así como las demás que llegaren a estimarse hasta su liquidación. Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones que esta requiera, tales como el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseño.

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargará con el porcentaje para imprevistos.

ARTÍCULO 415.- TARIFA (Modificado mediante el Artículo 40° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): La tarifa es la contribución individual que define la autoridad administrativa competente, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido en el presente capítulo, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo

ARTÍCULO 416.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Fusagasugá, deberá acreditarse, además del Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura y el de la Contribución por Valorización.

PARÁGRAFO: El Paz y Salvo de la Contribución de Valorización de aquellos predios afectados por este concepto con antelación a la expedición del presente Acuerdo, será expedido por la Administración Tributaria Municipal, mientras no se establezca otra autoridad competente para dicha finalidad.

ARTÍCULO 417.- DE LA ORDENACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS BAJO LA MODALIDAD DE CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN (Modificado mediante el Artículo 1º. del Acuerdo 25 del 2022) (Modificado mediante el Artículo 24º. del Acuerdo 22 del 2021) (Modificado mediante el Artículo 7º. del Acuerdo 05 del 2018): La ejecución y cobro de las obras que han de realizarse por el sistema de Valorización en el Municipio de Fusagasugá,



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

se ordenarán por el Concejo Municipal y en el Acuerdo aprobado para tal finalidad se indicarán aspectos de carácter técnico, administrativos, de control, exenciones y/o exclusiones, formas de pago, recaudo y demás de índole legal que conlleven la aplicación de esta contribución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El alcalde podrá ordenar la ejecución y cobro por el sistema de valorización, en concordancia con el Artículo 126 de la Ley 388 de 1997 o, en su defecto, la norma que le modifique o le sustituya. De igual manera, por este mecanismo se podrán ejecutar obras contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) o Planes de Desarrollo Municipal o Planes de Desarrollo Comunales y Corregimentales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: (Modificado mediante el Artículo 1º. del Acuerdo 25 del 2022) La resolución de asignación, decretación o distribución de la Contribución por Valorización podrá otorgar descuento por pronto pago en un porcentaje que va desde el uno por ciento (1%) hasta el quince por ciento (15%), según las condiciones que para tal caso se estipulen en dicho acto administrativo, las cuales obedecerán a la ubicación territorial de la obra y monto del proyecto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. (Incluido mediante el Artículo 1º. del Acuerdo 25 del 2022) A los sujetos pasivos de la Contribución por Valorización de la obra aprobada mediante Acuerdo No. 100-02.01-10 de 2021 les será aplicado el descuento descrito en el parágrafo inmediatamente anterior, previa emisión del acto administrativo correspondiente por parte de la autoridad competente.

Los contribuyentes que antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo hayan cancelado total o parcialmente la obligación surgida por la ejecución del proyecto aprobado mediante Acuerdo No. 100-02.01-10 de 2021, podrán solicitar compensación cuando su valor liquidado sea menor o igual a doce (12) UVT, y podrán solicitar devolución si su valor liquidado supera doce (12) UVT o para los contribuyentes que hayan realizado transferencia de dominio, en los términos y condiciones del Acuerdo 100-02.01-26 de 2016.

ARTÍCULO 418.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL (Modificado mediante el Artículo 8º. del Acuerdo 05 de 28 de febrero de 2018): La potestad de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda – Dirección de Tesorería y/o de la entidad sobre quien recaiga tal competencia, la cual iniciará a partir de la firmeza de la Liquidación Oficial expedida por la Secretaría de Infraestructura.

Adicional a esto, será competencia de la Secretaría de Infraestructura – Dirección de Valorización, la conformación y discusión de la liquidación oficial o la que haga sus veces que se realice para distribuir la base gravable entre los inmuebles que hacen parte de un área o zona de influencia en el ejercicio de la contribución por valorización, así como de resolver los recursos a que hayan lugar y que se llegaren a presentar dentro de la discusión de la Liquidación oficial y/o asignación y/o distribución. **(Incorporado mediante el Artículo 8º. del Acuerdo 05 de 28 de febrero de 2018)**

La Dirección de valorización, deberá una vez debidamente ejecutoriada y en firme la liquidación oficial y/o resolución de asignación y/o resolución de distribución, remitir a la Secretaría de Hacienda para lo de su competencia que es exclusiva a través de la Jurisdicción Coactiva. **(Incorporado mediante el Artículo 8º. del Acuerdo 05 de 28 de febrero de 2018)**



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

5. REGALÍAS

ARTÍCULO 419.- De conformidad con lo establecido en la Ley 1530 de 2012 el municipio de Fusagasugá recibirá el correspondiente porcentaje de la explotación de los recursos naturales no renovables.

6. PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA PARTICIPACIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO

ARTÍCULO 420.- *(Modificado mediante el Artículo 1º. del Acuerdo 03 del 02 de febrero de 2021).* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y el Capítulo IX y en especial el artículo 74 de la Ley 388 de 1997 Se establece el cobro de la participación de plusvalía en el municipio de Fusagasugá Cundinamarca para los inmuebles objeto de la misma y las disposiciones.

ARTÍCULO 421.- HECHOS GENERADORES *(Modificado mediante el Artículo 2º. del Acuerdo 03 del 02 de febrero de 2021).* En concordancia con la Ley 388 de 1997, que prevé las disposiciones aplicables a la participación en plusvalía, y con el propósito de garantizar el derecho al espacio público, asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial, se establecen para el municipio de Fusagasugá los siguientes hechos generadores de la participación en Plusvalía:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. Derechos adicionales de construcción y desarrollo - autorícese a la administración municipal para emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub zonas con características geoeconómicas que se benefician de las acciones urbanísticas previstas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la participación municipal en la plusvalía generada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 de la misma ley.

ARTÍCULO 422.- SUJETO ACTIVO. *(Modificado mediante el Artículo 3º. del Acuerdo 03 del 02 de febrero de 2021).* Se constituye en sujeto activo de la participación en la plusvalía el Municipio de Fusagasugá cuando se ejecuten actuaciones urbanísticas, que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento de acuerdo con la reglamentación que expida el concejo municipal a iniciativa del alcalde.

ARTÍCULO 423.- SUJETOS PASIVOS. *(Modificado mediante el Artículo 4º. del Acuerdo 03 del 02 de febrero de 2021)* Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de la participación, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones que regulan la urbanización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementando su aprovechamiento de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 424.- TARIFA DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN: *(Modificado mediante el Artículo 5º. del Acuerdo 03 del 02 de febrero de 2021).* La tasa de la participación que se imputará a la plusvalía es:

TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	
HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN
V.I.S. con fondos municipales, departamentales y nacionales	0%
V.I.S. con fondos particulares	30%
Mayor aprovechamiento del suelo en índice de ocupación o construcción	40%
Ejecución de obra pública	30%
Incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o a suelo suburbano	40%
Modificación del régimen o zonificación	40%

PARÁGRAFO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado (m²) se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 425.- DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA: *(Modificado mediante el Artículo 6º. del Acuerdo 03 del 02 de febrero de 2021)* Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 426.- DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO: *(Modificado mediante el Artículo 7º. del Acuerdo 03 del 02 de febrero de 2021).* El efecto plusvalía hace referencia al incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que trata el artículo anterior.

El efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano, se estimará conforme al siguiente procedimiento:

1. Se establece el precio comercial por metro cuadrado del suelo en cada zona o subzona beneficiada con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez aprobado el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias y se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos de la zona como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado es la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 427.- DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO: *(Modificado mediante el Artículo 8º. del Acuerdo 03 del 02 de febrero de 2021).* El efecto plusvalía resultado del cambio de uso se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establece el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada zona beneficiaria, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística.
4. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. En todo caso se debe cumplir la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

ARTÍCULO 428.- DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO: *(Modificado mediante el Artículo 9º. del Acuerdo 03 del 02 de febrero de 2021).* El efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo se establecerá según el siguiente procedimiento:

1. Determinando el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, siendo éste el precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entiende la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

monto total por el área del predio objeto de la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los valores comerciales antes de la acción urbanística, serán ajustados a valor presente aplicando el IPC, a la fecha de expedición del Plan de Ordenamiento Territorial, su revisión o de la adopción de los instrumentos que lo desarrollan y complementan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El procedimiento para calcular el efecto plusvalía, se rige por el artículo 80 de la Ley 388 de 1997, y las demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 429.- DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del municipio, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla.

El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.

En todo caso cuando sea pertinente, se aplicará en las disposiciones de liquidación y valor de la participación de qué trata el presente acápite de Participación en la Plusvalía. La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras públicas se exigirá y cobrará en los mismos eventos y términos regulados sobre exigibilidad y cobro de la participación, contemplados en el presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 430.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA: *(Modificado mediante el Artículo 10º. del Acuerdo 03 del 02 de febrero de 2021).* El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 430.- BASE GRAVABLE. *(Incorporado mediante el Artículo 11º. del Acuerdo 03 del 02 de febrero de 2021)* La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística de acuerdo a lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley 388 de 1997 o la que la sustituya, complementa o modifique.

ARTÍCULO 431.- DOS O MÁS HECHOS GENERADORES: Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 432.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA: *(Modificado mediante el Artículo 12º. del Acuerdo 03 del 02 de febrero de 2021).* La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el presente Acuerdo Municipal.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997 y los definidos en el presente Acuerdo Municipal.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado (m²) al número total de metros cuadrados (m²) adicionales, objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el Alcalde Municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de ley 388 de 1997, respondiendo solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO QUINTO. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado (m²), éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios al Consumidor (IPC).

PARÁGRAFO SEXTO. EXENCIONES EN LA PARTICIPACIÓN. Con el objeto de incentivar el desarrollo de la comunidad del municipio, mejorando las condiciones de vida de las comunidades más necesitadas, se exonerará del 100% en la participación



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

en la plusvalía a proyectos de vivienda de interés social prioritario y los proyectos de VIS y VIP que se desarrollen con dineros del presupuesto municipal, departamental o nacional.

ARTÍCULO 433.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA: (Modificado mediante el Artículo 13º. del Acuerdo 03 del 02 de febrero de 2021).

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces, o quien esté facultado por este, establecerá los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas, y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997 y los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

Para el efecto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo y de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde por intermedio de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial o quien haga sus veces, solicitará que se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Para tal fin se deberá tener en cuenta la documentación descrita en parágrafo primero del Decreto 1788 de 2004:

- a. Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen.
- b. Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

Una vez recibida la solicitud por parte del Alcalde del municipio, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces, o quien esté facultado por este, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

Parágrafo: Una vez se ajuste y revise el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, el municipio a través de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial o quien haga sus veces, deberá en un plazo máximo de 2 meses a partir de la adopción y entrada en vigencia de este instrumento, elaborar los avalúos de referencia de los predios objeto de generación de la participación, los cuales deberán estar definidos en la cartografía respectiva

ARTÍCULO 434.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA: (Modificado mediante el Artículo 14º. del Acuerdo 03 del 02 de febrero de 2021) Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda y en coordinación con la Oficina de Planeación



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina.

EXPEDICIÓN, PUBLICACIÓN Y RECURSOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

(Modificado mediante el Artículo 14.BIS. del Acuerdo 03 del 02 de febrero de 2021) El acto administrativo de la liquidación de la participación deberá notificarse en los términos del artículo 565 del Estatuto Tributario a los propietarios o poseedores por correo o personalmente a la dirección del inmueble afectado por el efecto plusvalía. Subsidiariamente procederá la notificación mediante tres (3) avisos publicados en un diario de amplia circulación nacional y mediante edicto fijado en la alcaldía, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la ley 388 de 1997, declarado exequible bajo la condición expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2014.

PARÁGRAFO: (Creado mediante el Artículo 14.BIS. del Acuerdo 03 del 02 de febrero de 2021) En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generados previstos en el artículo 432 de este Acuerdo, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su monto éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del valor de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO: REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

(Creado mediante el Artículo 14.BIS. del Acuerdo 03 del 02 de febrero de 2021) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997 el propietario o poseedor del inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá a través del recurso de reposición solicitar la revisión del efecto plusvalía y nuevo avalúo dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, La Administración Tributaria Municipal contará con un plazo de un (1) mes para el estudio y decisión del recurso de reposición.

ARTÍCULO 435.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS: Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 436.- AJUSTE DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA (Modificado mediante el Artículo 15 del Acuerdo 03 del 02 de febrero de 2021). En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el párrafo 2 del artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 437.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. (Aplica el Artículo 2º del Acuerdo 16 de 2022) (Modificado mediante el Artículo 16 del Acuerdo 03 del 02 de febrero de 2021). La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar el Gestor Catastral o los expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, comunales, o infraestructura municipal, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas. **(Aplica el Artículo 2º del Acuerdo 16 de 2022)**
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada. El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

PARÁGRAFO SEGUNDO. La resolución por la que se expide la licencia se emitirá una vez esté a paz y salvo por concepto del pago respectivo de plusvalía.

PARÁGRAFO TERCERO. RECAUDO DE LA PLUSVALÍA. La dependencia encargada del recaudo de la plusvalía será la Secretaría de Hacienda. Para tal efecto se abrirá un renglón rentístico a través del cual se recaude dicha participación. Igualmente se expedirá el respectivo paz y salvo que acredite el pago de la participación en plusvalía a los propietarios o poseedores de los inmuebles sujetos a la misma.

ARTÍCULO 438.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN: El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
8. Fomento de la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO: El Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 439.- INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES:
(Modificado mediante el Artículo 17 del Acuerdo 03 del 02 de febrero de 2021).

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad de inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido, por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

ARTÍCULO 440.- DISPOSICIONES VARIAS: Ante los cambios estructurales que se requieran o surjan en relación con Participación en Plusvalía, el Concejo Municipal reglamentará la incorporación, modificación y aplicación de requisitos o ajustes a la normatividad legal vigente.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

TITULO CUARTO RECURSOS DE CAPITAL

1. DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 441.- DEFINICIÓN: Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, Departamentales o Internacionales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

2. VENTA DE BIENES

ARTÍCULO 442.- VENTA DE BIENES: Esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4º de 1913, 71 de 1916.

3. RECURSOS DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 443.- RECURSOS DE CRÉDITO: El cálculo de estos recursos de crédito se hace con base en los empréstitos a más de un año de vencimiento.

La Administración Municipal deberá hacer las proyecciones de los ingresos y de los gastos e inversiones para todos los años en que se irán a cancelar empréstitos.

Para fines de análisis se considera deuda pública Interna a las obligaciones adquiridas por los entes públicos del sector central y obligaciones financieras, los créditos adquiridos por los entes descentralizados.

Los créditos permitirán desarrollar obras que de otra manera nunca se podrían construir.

Los recursos de crédito de Tesorería no deben afectar el presupuesto si se paga en la misma vigencia, puesto que se cancelan con los ingresos de esa misma vigencia como sucede con los sobregiros bancarios, los avances sobre renta, el recibo de depósitos y el descuento de documentos.

1. RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 444.- RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO: Los recursos del Balance del Tesoro se presentan del superávit fiscal más las reservas de apropiación a treinta y uno (31) de Diciembre del año inmediatamente anterior.

Los rendimientos financieros corresponden a los generados por las rentas de libre destinación y de destinación específica; los cuales deben crearse cuenta presupuestal y contable en forma separada dentro de los recursos del balance en el ingreso y en el gasto asignándose a cada partida presupuestal de libre destinación y destinación específica.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO CAPITULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 445.- FACULTAD DE IMPOSICIÓN: Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente Estatuto.

ARTÍCULO 446.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 447.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 448.- SANCIÓN MÍNIMA: (Adicionado mediante Art. 25 del Acuerdo 22 del 2021) (Modificado mediante artículo 45 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020) Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la administración tributaria municipal, se calcularán así:

Cuando se trate de una liquidación de sanción por concepto del impuesto de industria y comercio, ésta será determinada así:

- a. Para ingresos brutos percibidos en Fusagasugá, hasta Doscientos Noventa y Seis Unidades de Valor (296 UVT) del periodo gravable a declarar, la sanción mínima será de Tres Unidades de Valor Tributario (3 U.V.T.) -al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo-.
- b. Para ingresos brutos percibidos en Fusagasugá, mayores a Doscientos Noventa y Seis Unidades de Valor Tributario (296 UVT) y hasta Quinientos Cuarenta y Tres Unidades de Valor Tributario (543 UVT) del periodo gravable a declarar, la sanción mínima será de Seis Punto Cinco Unidades de Valor Tributario (6.5 U.V.T.) -al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo-.
- c. Para ingresos brutos percibidos en Fusagasugá, mayores a Quinientos Cuarenta y Tres Unidades de Valor Tributario (543 UVT) del periodo gravable a declarar, la sanción mínima será de Diez Unidades de Valor Tributario (10

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 179 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

U.V.T.) - al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo-.

- d. La sanción mínima para contribuyentes del Impuesto Predial que se acojan a la declaración privada del mismo a través del autoavalúo, será de 3 UVT.
(Adicionado mediante Art. 25 del Acuerdo 22 del 2021)

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de la liquidación de sanción por concepto de la declaración extemporánea de retenciones en el impuesto de industria y comercio, cuya base de retención sea hasta Novecientos Noventa Unidades de Valor Tributario (990 UVT) del periodo a declarar, la sanción mínima será de cinco (05) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) -al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo. *(Modificado mediante artículo 45 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020)*

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor resultante en cualquiera de los literales indicados se aproximará al múltiplo de mil más cercano

ARTÍCULO 449.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. (Modificado mediante el Art. 26° del Acuerdo 22 del 2021)

(Modificado mediante el Artículo 41° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Código de Rentas se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Adóptense las demás disposiciones establecidas en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO TERCERO: El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

CAPITULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 450.- SANCIÓN POR NO DECLARAR (Modificado mediante el Artículo 42° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017). Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias o que no lo hagan dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, serán objeto de las sanciones indicadas en el Artículo 643 del Estatuto Tributario, equivalentes a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al veinte por ciento (20%) de las consignaciones o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 451.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD: (Modificado mediante artículo 46 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020) Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor, si lo hubiere, o de la suma de Dos Mil Quinientas Unidades de Valor Tributario (2.500 UVT) -al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo- cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma Dos Mil Quinientas Unidades de Valor Tributario (2.500 UVT) -al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo- cuando no existiere saldo a favor. *(Modificado mediante artículo 46 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020)*

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 452.- SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA: (Modificado mediante artículo 47 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020). El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%)



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a Cinco Mil Unidades de Valor Tributario (5.000 UVT) -al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo- cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a o de la suma de Cinco Mil Unidades de Valor Tributario (5.000 UVT) -al valor que tenga la UVT en el año en que se pague el tributo- cuando no existiere saldo a favor

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 453.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES (Modificado mediante el Artículo 43° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017):

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según sea el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del Estatuto Tributario, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO: En los casos que no varíen el valor a pagar o que lo



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

disminuyan o aumenten el saldo a favor, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Artículo 161 de la Ley 223 de 1995 y el artículo 274 de la Ley 1819 de 2.016.

ARTÍCULO 454.- SANCIÓN POR INEXACTITUD (Modificado mediante el Art. 27º del Acuerdo 22 del 2021): La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO: La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 455.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO: Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 456.- SANCIÓN POR MORA: La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen.

CAPITULO III OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 457.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS: Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 de Estatuto Tributario Nacional. **(Derogado mediante el Art. 28º del Acuerdo 22 del 2021)**

ARTÍCULO 458.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN (Modificado mediante el Artículo 44º del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017). Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inexactitud, e inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o en extemporaneidad en la entrega de la información de los documentos recibidos de los contribuyentes, o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676, 676-1 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

La aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario, se hará bajo los principios enunciados en el artículo 676-2 del mismo Estatuto.

De conformidad con el artículo 676-3 del Estatuto Tributario, la sanción mínima y máxima, conforme al régimen sancionatorio aplicable a las entidades autorizadas para recaudar, se establecerán conforme a lo indicado en el primer inciso de este artículo, y no podrá ser inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 459.- INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: (Modificado mediante artículo 48 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020). Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Presente Estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a Seis Unidades de Valor Tributario (6 UVT) -al valor que tenga la UVT en el año en que se imponga la sanción-, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de Diez Unidades de Valor Tributario (10 UVT) -al valor que tenga la UVT en el año en que se imponga la sanción-, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO: La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 460.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS (Modificado mediante el Artículo 45° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. **(Incluido mediante artículo 45° del Acuerdo 026 de 2017).**

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. **(Incluido mediante artículo 45° del Acuerdo 026 de 2017).**



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ARTÍCULO 461.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES (Modificado mediante el Art. 19° del Acuerdo 20 del 2023)

(Modificado mediante el Artículo 46° del Acuerdo 26 del 2017): Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.

El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

ARTÍCULO 462.- SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA (Modificado mediante el Artículo 16° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019):

La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 49 de la Ley 6 de 1992.

PARÁGRAFO: (Eliminado mediante el Artículo 16° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019)

ARTÍCULO 463.- SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS: Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 464.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES (Modificado mediante el Artículo 47° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración tributaria municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 465.- SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES: Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional modificados y adicionados por el artículo 54 de la Ley 6 de 1992, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, será competente el Tesorero Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 466.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD (Modificado mediante el Artículo 17° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019): Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 655 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 467.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA (Modificado mediante el Artículo 48° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): Cuando La Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671, 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 468.- MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO: (Modificado mediante artículo 48 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020). Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de Diez Unidades de Valor Tributario (10 UVT) -al valor que tenga la UVT en el año en que se imponga la multa-

ARTÍCULO 469.- SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL: (Modificado mediante artículo 50 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020). Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el artículo 366 de este estatuto se cobrará una multa de Una Unidad de Valor Tributario (1 UVT) -al valor que tenga la UVT en el año en que se imponga la sanción-, independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de Cero Punto Cinco Unidades de Valor Tributario (0.5 UVT) -al valor que tenga la UVT en el año en que se imponga la multa- para ganado menor. *(Modificado mediante artículo 50 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020)*

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de Ocho Unidades de Valor Tributario (8 UVT) -al valor que tenga la UVT en el año en que se imponga la multa-, sin perjuicio del pago del coso municipal. *(Modificado mediante artículo 50 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020)*

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO: Respecto a la tarifa, dentro del año siguiente a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente y/o la Dependencia que le corresponda esta competencia, proyectará el acto administrativo que expedirá el Alcalde de Fusagasugá para reglamentar los demás cobros relacionados con el manejo del coso, tales como costos y gastos, entre otros, de conformidad con la normatividad vigente y/o las demás normas complementarias o modificatorias. Una vez emitido dicho acto administrativo será remitido a la Secretaría de Hacienda para los efectos Presupuestales, Contables.

ARTÍCULO 470.- SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR: Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 471.- SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR (Modificado mediante artículo 51 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020): La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Administración Municipal a través de sus Dependencias competentes o delegadas, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una sanción que oscilará entre Treinta y Siete Unidades de Valor Tributario (37 UVT) y Doscientos Cuarenta y Siete Unidades de Valor Tributario (247 UVT), -al valor que tenga la UVT en el año en que se imponga la sanción-, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Las sanciones podrán ser impuestas por la Secretaría de Gobierno, Inspecciones de Policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, Decreto Municipal 290 del 20 de junio de 2017 y demás normas modificatorias.

ARTÍCULO 472.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA: (Derogado mediante el Art. 29º del Acuerdo 22 del 2021) Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de 100 UVT que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

señalado la administración. **(Derogado mediante el Art. 29° del Acuerdo 22 del 2021)**

ARTÍCULO 473.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN (Modificado mediante el Artículo 18° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019). Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción será impuesta por el Tesorero Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 474.- SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de La Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Tesorero Municipal, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente se sirva formular la respectiva querella ante La Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 475.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES (Modificado mediante el Artículo 49° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifiquen o adicionen, será aplicable a los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.

La omisión del agente retenedor o recaudador tendrá efectos penales, al tenor del artículo 402 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 339 de la Ley 1819 de 2016. **(Incluido mediante artículo 49° del Acuerdo 026 de 2017).**

ARTÍCULO 476.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR: Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 477.- SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD EXTERIOR (Modificado mediante artículo 52 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020): Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a Dieciséis Punto Cinco Unidades de Valor Tributario (16.5 UVT)

ARTÍCULO 478.- INFRACCIONES URBANÍSTICAS: Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

PARÁGRAFO PRIMERO: El propietario o titular del predio en el que se realicen obras civiles o adecuaciones locativas para instalar antenas u otro tipo de infraestructura que posibiliten a las empresas la explotación o prestación de servicios de telecomunicaciones tales como telefonía móvil, telefonía fija, internet y televisión, deberán obtener el respectivo concepto de la Secretaría de Planeación o la Dependencia que cumpla tal función a nivel Municipal, al tenor de los numerales 6 y 7 de la Circular Conjunta No. 014 del 27 de julio de 2015 del Procurador General de la Nación y el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o demás actos que surjan con posterioridad.

El inicio de obras civiles o adecuaciones locativas, para desarrollar las actividades antes descritas, sin la autorización de Planeación Municipal o la Dependencia competente, será causal suficiente para la imposición de sanciones por infracción a normas urbanísticas.

Lo anterior, sin perjuicio de la inscripción y pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del municipio de Fusagasugá.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La imposición de sanciones como resultado de infracciones urbanísticas se hará de conformidad con el Código Nacional de Policía y/o demás normas que lo reglamente, modifiquen o complementen por la autoridad competente en el Municipio de Fusagasugá.

LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 479.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL: (Modificado mediante el Art. 20º del Acuerdo 20 del 2023) Corresponde a la Secretaría de Hacienda de Fusagasugá o a la Tesorería Municipal o quien por delegación del Alcalde haga sus veces, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, investigación, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

PARÁGRAFO. En materia tributaria, los actos administrativos, para su revisión y aprobación, no atenderán las disposiciones contempladas en el Artículo 9º. del Decreto Municipal 061 de 2023 o aquellos que lo modifiquen. (Adicionado mediante el Art. 20º del Acuerdo 20 del 2023)

ARTÍCULO 480.- PRINCIPIO DE JUSTICIA: Los funcionarios de la Tesorería General, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 481.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN (Modificado mediante artículo 53 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020): Las normas que rigen el procedimiento tributario para el Municipio de Fusagasugá, son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia éste se aplicará para la Administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, procedimiento tributario y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio de Fusagasugá. Por lo tanto en la generalidad de los casos el presente Estatuto de Rentas remitirá su aplicación a la normatividad del Estatuto Tributario Nacional por su especialidad y, por principio de analogía, a las demás normas concordantes.

Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto, cuantía, bases de las sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Fusagasugá en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

En la remisión de nuestras normas al Estatuto Tributario Nacional, en lo que se refiere a la Administración de Impuestos Nacionales, deberá entenderse como Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal de Fusagasugá o quien haga sus veces.

Las situaciones no previstas en el presente estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso y los principios generales del derecho. *(Incluido mediante artículo 53 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020)*

PARÁGRAFO PRIMERO: Autorícese a la Secretaría de Hacienda para que por medio de Decreto compile la normatividad tributaria en lo que corresponda a aspectos procedimentales tributarios, de conformidad con las normas nacionales vigentes y las que surjan con posterioridad al presente Acuerdo, entendiéndose que ésta facultad no se extiende para la modificación de tarifas, exenciones, exclusiones o descuentos por pronto pago en impuestos o rentas. *(Incluido mediante artículo 53 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020)*

PARÁGRAFO SEGUNDO: Autorícese a la Secretaría de Hacienda para robustecer los sistemas de información tributarios y económicos mediante la adopción de herramientas tecnológicas, para el control de la evasión, elusión, uso del espacio público, entre otros. Para ello deberá adoptar mediante acto administrativo los mecanismos del Registro de Información Tributaria Integral (R.I.T.I.). *(Incluido mediante artículo 53 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020)*

ARTÍCULO 482.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN (Modificado mediante el Artículo 50° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): Para efectos de las actuaciones ante La Secretaría de Hacienda serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional o aquellas normas que los modifiquen o adicionen, entre ellas el Artículo 268 de la Ley 1819 de 2.016.

ARTÍCULO 483.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 484.- NOTIFICACIONES: Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal serán aplicables los artículos 565, modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 485.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES (Adicionó Parágrafo Cuarto mediante el Art. 30° del Acuerdo 22 del 2021): La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de La Secretaría de Hacienda o la que establezca la oficina de catastro del municipio, al mismo bien inmueble de su propiedad o a la dirección o correo electrónico aportados por el contribuyente.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Administración Tributaria Municipal a través del Registro Municipal de Información Tributaria una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 563, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional. **(Modificado mediante el Art. 30° del Acuerdo 22 del 2021)**

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 192 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ARTÍCULO 486.- DIRECCIÓN PROCESAL: (Modificado mediante el Art. 31º del Acuerdo 22 del 2021) Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 487.- CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO: Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 488.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 adicionado por el artículo 66 de la Ley 6 de 1992 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 489.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS (Modificado mediante el Art. 32º del Acuerdo 22 del 2021) (Modificado mediante artículo 54 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020) (Modificado mediante el Artículo 19º del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019): LOS contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros.
- b) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- c) Declaración del Impuesto de Rifas Menores.
- d) Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- e) Declaración Mensual del Impuesto de Juegos Permitidos.
- f) Declaración mensual de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- g) Declaración anual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- h) Declaración mensual del Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.
- i) Declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- j) Declaración bimestral de Autorretención en el Impuesto de Industria y Comercio, sin perjuicio de lo indicado en los Parágrafos Tercero y Cuarto del Artículo 97 del presente Acuerdo. *(Incorporado mediante artículo 54 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020)*

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las declaraciones de autorretención, retención y/o las declaraciones del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos, se deben presentar en las entidades financieras autorizadas por el municipio. Estas declaraciones deben ser elaboradas en los aplicativos dispuestos por la Secretaría de Hacienda o en su defecto se entenderán como no presentadas. **(Modificado mediante el Art. 32° del Acuerdo 22 del 2021).**

PARÁGRAFO TERCERO: La declaración de impuesto a que se refiere el literal i) de este artículo, deberá presentarse previo al sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 490.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN (Modificado mediante el Artículo 20° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019): Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería General y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La firma del contador público cuando se realicen declaraciones en cero al literal a) del artículo anterior.
7. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales b) al i) del artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: En circunstancias excepcionales, el Tesorero Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidos los anticipos (si se realizaron) y las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: Lo indicado en los numerales 5, 6 y 7 de este artículo, se obviará cuando se den las causales del Parágrafo Tercero del artículo 97 del Presente Acuerdo. **(Incluido mediante el Artículo 20° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019)**

ARTÍCULO 491.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 492.- LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el Alcalde Municipal o el funcionario que él delegue para estos efectos.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ARTÍCULO 493.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS (Incluido mediante el Artículo 22° del Acuerdo 027 de 31 de diciembre de 2019):

Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional o aquellas normas que los modificaren o adicionen. Lo anterior sin perjuicio de lo indicado en los Parágrafos Tercero y Cuarto del Artículo 97 del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los literales b) al i) del artículo 489 del presente Acuerdo, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

ARTÍCULO 494.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES: De conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 modificado por el artículo 43 de la Ley 633 de 2000 y 849-4 adicionado por el artículo 102 de la Ley 6 de 1992 o normas que los modifiquen o adicionen, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 495.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES (Modificado mediante el Artículo 51° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el presente Estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO: Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 496.- CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS: Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 161 de la Ley



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

223 de 1995, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 497.- CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA: Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional o aquellas normas que los modifiquen o adicionen, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 454 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata este estatuto.

ARTÍCULO 498.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 536 y 541 del presente estatuto.

ARTÍCULO 499.- TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS (Modificado mediante el Artículo 52° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017). La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo. **(Incluido mediante artículo 52° del Acuerdo 026 de 2017)**

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó. **(Incluido mediante artículo 52° del Acuerdo 026 de 2017)**

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida. **(Incluido mediante artículo 52° del Acuerdo 026 de 2017)**

El término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia será de seis (6) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma. **(Incluido mediante artículo 52° del Acuerdo 026 de 2017)**



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ARTÍCULO 500.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS: Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 501.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN: Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección de Impuestos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 502.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y de espectáculos públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 503. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS: Los contribuyentes de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 504.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS: Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifiquen o adicionen, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 505.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA (Modificado mediante el Artículo 53º del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): Cuando la Dirección de Impuestos Municipales lo considere necesario, las entidades a que se refiere el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 623, 623-2 modificado por el artículo 138 de la Ley 1607 de 2012, 623-3 adicionado por el artículo 11 de la Ley 383 de 1997, 624, 625, 627, 628 modificado por el artículo 55 de la Ley 49 de 1990, 629, 629-1, 631-1 modificado por el artículo 140 de la Ley 1607 de 2012 y 633 modificado por el artículo 44 de la Ley 6 de 1992, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Tesorero Municipal, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Tributaria Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Tesorería Municipal se lo requiera.

PARÁGRAFO. La Cámara de Comercio que opere en Fusagasugá deberá informar, anualmente, la razón social de cada una de las personas naturales o jurídicas cuya



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior con indicación de la identificación completa de la Persona Natural o Jurídica, fecha de creación y objeto social, dirección y teléfono, para los contribuyentes registrados en la jurisdicción de Fusagasugá. La información aquí referida podrá presentarse en medios magnéticos y el plazo para remitirla será hasta el último día hábil del mes de abril de cada año. **(Incluido mediante artículo 53° del Acuerdo 026 de 2017)**

ARTÍCULO 506.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL: Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, El Tesorero Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 507.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS (Modificado mediante el Artículo 54° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Bajo el precepto de racionalización de la conservación de documentos soporte, el período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario, así como el Artículo 46 de la Ley 962 de 2005 -modificado por el Artículo 304 de la Ley 1819 de 2016-, será el mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente. **(Incluido mediante artículo 54° del Acuerdo 026 de 2017)**

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 508.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS: Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite La Secretaría de Hacienda, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 509.- FIRMA DE CONVENIOS PARA OBTENER INFORMACIÓN: El Municipio de Fusagasugá a través de la Secretaría de Hacienda y/o de la Tesorería Municipal gozará de facultades y competencias suficientes para firmar o establecer, en los términos que la Constitución Política de Colombia y las leyes lo permitan y/o autoricen, convenios interinstitucionales que permitan, de acuerdo al principio de



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

colaboración armónica entre entidades, el suministro de información de manera periódica, incluso que pueda ser consultada en tiempo real por cualquier mecanismo (físico o virtual), de modo que se coadyuve al cumplimiento de fines de la Administración.

ARTÍCULO 510.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO

CON DESTINO AL DEPORTE: Con respecto al impuesto con destino al deporte, el Municipio de Fusagasugá, tiene la facultad de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas en el presente Estatuto y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

ARTÍCULO 511.- FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL: La Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a Cien Mil (100.000) UVT. (Artículo 596 del ET).

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO: El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así lo exija.

ARTÍCULO 512.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR **(Modificado mediante el Artículo 23° del Acuerdo 027 del 31 de diciembre de**

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 199 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

2019): Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional. Esto sin perjuicio de lo indicado en los Parágrafos Tercero y Cuarto del Artículo 97 del presente Acuerdo.

CAPITULO IV DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 513.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES: Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 514.- OBLIGACIONES: La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.

ARTÍCULO 515.- ATRIBUCIONES: La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- h) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

CAPITULO VI DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 516.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN: La Secretaría de Hacienda de Fusagasugá, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, o aquellas normas que los modifiquen o adicionen, le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 517.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA (Modificado mediante el Artículo 55° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): Corresponde a La Secretaría de Hacienda de Fusagasugá ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Tesorero Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Tesorería Municipal podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que dicha dirección establezca. **(Incluido mediante artículo 55° del Acuerdo 026 de 2017)**



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales. **(Incluido mediante artículo 55º del Acuerdo 026 de 2017)**

ARTÍCULO 518.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES:

Corresponde a La Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

PARÁGRAFO: Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 519.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES:

En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 520.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA: La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Fusagasugá, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el presente Estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 521.- INSPECCIÓN CONTABLE: La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO: Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de La Secretaría de Hacienda bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 522.- EMPLAZAMIENTOS: La Secretaría de Hacienda podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 523.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN: Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 524. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN: Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por La Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 525.- FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA: Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 526.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO: Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría de Hacienda para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de La Secretaría de Hacienda, para la debida protección de los funcionarios de la

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 203 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO VII LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 527.- LIQUIDACIONES OFICIALES (Modificado mediante el Artículo 56° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): En uso de las facultades de fiscalización, La Secretaría de Hacienda podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

La Administración podrá proferir Liquidación Provisional, de conformidad con el artículo 764 del Estatuto Tributario Nacional, con el propósito de determinar y liquidar obligaciones: **(Incluido mediante artículo 56° del Acuerdo 026 de 2017)**

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales. **(Incluido mediante artículo 56° del Acuerdo 026 de 2017)**

PARÁGRAFO. A efectos de aplicar los procedimientos de la liquidación provisional en aspectos como: **(Incluido mediante artículo 56° del Acuerdo 026 de 2017)**

1. Proferir, aceptar, rechazar o modificar la liquidación provisional;
2. Rechazo de la liquidación provisional o de la solicitud de modificación de la misma;
3. Sanciones en la liquidación provisional;
4. Firmeza de las declaraciones tributarias producto de la aceptación de la liquidación provisional;
5. Notificación de la liquidación provisional y demás actos;
6. Determinación y discusión de las actuaciones que se deriven de una liquidación provisional,

Se remitirá, en su orden, a los Artículos 764-1, 764-2, 764-3, 764-4, 764-5 y 764-6 del Estatuto Tributario Nacional. **(Incluido mediante artículo 56° del Acuerdo 026 de 2017)**

ARTICULO 527-1: DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN (Incluido mediante artículo 57° del Acuerdo 026 de 2017). Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, el Municipio de Fusagasugá podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo como lo es la Tesorería Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

Cuando no exista el sistema auto declarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura. El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 528.- LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN: Cuando resulte procedente, la Tesorería General, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 529.- FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 530.- ERROR ARITMÉTICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 531.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA: El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 532.- CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS: Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 533.- FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS (Modificado mediante el Artículo 58° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 205 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario, así como de los elementos que resulten de la re caracterización o reconfiguración de toda operación o serie de operaciones al tenor del artículo 869 y según procedimiento definido en los artículos 869-1 y 869-2 del mismo Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aplíquese lo indicado en el Artículo 158 de la Ley 1819 de 2016 en lo atinente a aquellas entidades que abusando de las posibilidades de configuración jurídica defrauden la norma tributaria o que mediante pactos simulados encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio jurídico. Los actos y circunstancias que constituyen abuso del régimen tributario especial son los definidos en el Artículo 159 de la Ley 1819 de 2016 (artículo 364-2 del Estatuto Tributario Nacional). *(Incluido mediante artículo 58° del Acuerdo 026 de 2017).*

ARTÍCULO 534.- REQUERIMIENTO ESPECIAL: Antes de efectuar la liquidación de revisión, La Secretaría de Hacienda deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 sustituido por el artículo 251 de la Ley 223 de 1995 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 535.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 536.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 537.- TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 modificado por el artículo 135 de la Ley 223 de 1995 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 538.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE: Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, La Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.).
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias.
- e) Investigación directa.

ARTÍCULO 539.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD: Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 540.- INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS INEXACTITUDES (Modificado mediante el Artículo 59° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 del Estatuto Tributario. *(Incluido mediante artículo 59° del Acuerdo 026 de 2017).*



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. **(Incluido mediante artículo 59° del Acuerdo 026 de 2017).**

ARTÍCULO 541.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 542.- LIQUIDACIÓN DE AFORO: Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, La Secretaría de Hacienda, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 543.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (Modificado mediante artículo 21° del Acuerdo 027 del 31 de diciembre de 2019): Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Administración Tributaria Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720 modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta el Auto de Pruebas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO (Incluido mediante artículo 21° del Acuerdo 027 del 31 de diciembre de 2019): El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado.

La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 544.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde a La Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 545.- TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO

DE RECONSIDERACIÓN: Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 546.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS: La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 547.- RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO: Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 548.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLATORIA DE INSOLVENCIA: Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 549.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES: Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 54 de la Ley 6 de 1992, procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 550.- REVOCATORIA DIRECTA: Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 551.- TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA: Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 552.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS: Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

CAPITULO IX PRUEBAS

ARTÍCULO 553.- RÉGIMEN PROBATORIO: Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 554.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD: Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 555.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS: Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 modificado por el artículo 60 de la Ley 6 de 1992 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería General, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ARTÍCULO 556.- PRESUNCIONES: Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifiquen o adicionen, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 557.- CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO X

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 558.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO: Para efectos del pago de los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes y aquellas normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 559.- SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 560.- LUGARES PARA PAGAR: El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de La Secretaría de Hacienda deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 561.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 562.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ARTÍCULO 563.- FACILIDADES PARA EL PAGO. (Modificado mediante el Art. 3° del Acuerdo 05 del 2024)

(Modificado mediante el Art. 21° del Acuerdo 20 del 2023) (Modificado mediante Art. 4º. del Acuerdo 17 del 2022) (Modificado mediante Art. 33 del Acuerdo 22 del 2021) (Modificado mediante artículo 55 del Acuerdo 19 del 24 de diciembre del 2020): El Tesorero Municipal o quien hagan sus veces, podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (05) años, para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas, administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifican o adicionan.

A efectos de suscribir acuerdos de pago, los intereses de financiación corresponderán a la Tasa de Interés Bancario Corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. La cuota inicial mínima será determinada de la siguiente manera: **(Modificado mediante el Art. 21° del Acuerdo 20 del 2023)**

La cuota inicial mínima, será determinada de la siguiente manera:

MONTO DE LA DEUDA DE CUOTA Expresado en Unidades de Valor Tributario (UVT)	PORCENTAJE DE CUOTA INICIAL MÍNIMA
Más de Veinticuatro (24) UVT hasta Ciento Veintitrés (123) UVT	30%
Más de Ciento Veintitrés (123) UVT hasta Doscientos Cuarenta y Siete (247) UVT	20%
Más de Doscientos Cuarenta y Siete (247) UVT hasta Cuatrocientos Noventa y Tres (493) UVT	15%
Más de Cuatrocientos Noventa y Tres (493) UVT	10%

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Hacienda concederá facilidades de pago de los impuestos y rentas que administra, cuando el monto adeudado sea igual o superior a Veinticuatro Unidades de Valor Tributario (24 UVT). Esto no aplica a: Impuesto de Delineación Urbana, Participación en Plusvalía y Compensaciones por Cesiones Obligatorias. Para estos últimos de manera particular se establece lo siguiente:

1. Cuando se trate de: Licencias de Construcción, Impuesto de Delineación Urbana, Participación en Plusvalía y pago de Compensaciones por Cesiones Obligatorias, cuando el monto a pagar de cada uno de éstos gravámenes sea hasta de Cuatro Mil Unidades de Valor Tributario (4.000 U.V.T.), deberá cancelarse de contado en un único pago; si el valor a pagar supera este monto, se podrá suscribir acuerdo de pago, en cuyo caso se diferirá la cancelación, con una cuota inicial del 40% y el saldo insoluto en un máximo de seis (06) cuotas con periodicidad mensual.
2. Para el pago de la Contribución por Valorización no se exigirá cuota inicial y el valor de diferirá de la siguiente manera según la siguiente tabla:

MONTO DE LA DEUDA Expresado en Unidades de Valor Tributario (UVT)	No. MÁXIMO CUOTAS MENSUALES
Más de Doce (12) UVT hasta Veinticuatro (24) UVT	6
Más de Veinticuatro (24) UVT hasta Cincuenta (50) UVT	2
Más de Cincuenta (50) UVT hasta Cien (100) UVT	4
Más de Cien (100) UVT	6





ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

Para el procedimiento del recaudo, así como para los abonos parciales la Alcaldía podrá establecer la regulación a la que haya lugar a través de Decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: (Modificado mediante el Art. 3° del Acuerdo 05 del 2024) ~~Para el pago de deudas de impuesto predial, de manera exclusiva, se podrá cancelar por abonos y no se exigirá cuota inicial independientemente del monto.~~

Para la suscripción de acuerdos de pago del impuesto predial, el rango de la deuda a financiar será el siguiente:

Desde Dieciocho (18) UVT hasta Ciento Veintitrés (123) UVT y la cuota mínima inicial será del 30%.

Las deudas de impuesto predial también se podrán cancelar por abonos y no se exigirá cuota inicial, independientemente del monto; esto, sin perjuicio de los intereses por mora sobre saldos insolutos.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando el monto de la deuda a financiar sea superior a Ciento Veintitrés Unidades de Valor Tributario (123 UVT), sin importar el plazo otorgado para el pago, la Tesorería Municipal deberá exigir al deudor, al momento de la suscripción del acuerdo de pago, la presentación de garantía, la cual podrá ser: Pólizas de Seguro, Garantía Bancaria (Carta de Crédito o CDT), Prenda o Hipoteca, Fiducia en garantía o de la administración de pagos, ofrecimiento de bienes para su embargo y secuestro, garantías personales.

En el caso de las personas jurídicas, los representantes legales serán responsables solidarios.

PARÁGRAFO CUARTO: No podrán ser beneficiarios de las facilidades para el pago de las que habla el Artículo 563 las personas naturales o jurídicas que hayan incumplido con entrega de zonas de cesión, así como compensaciones de proyectos anteriores; hayan incurrido en contravenciones urbanísticas o estén inmersos en procesos por contravenciones urbanísticas; o, adeuden impuestos, tasas o contribuciones al municipio.

Tampoco podrán ser beneficiados los consorcios, uniones temporales, concesiones o sociedades cuyos socios o representantes legales hayan incurrido en alguna de las causales del inciso anterior.

ARTÍCULO 563-1. – MODALIDAD DE OBRAS POR IMPUESTOS: (Adicionado mediante el Art. 1° del Acuerdo 16 del 2022). Los contribuyentes responsables de los impuestos de industria y comercio, predial unificado, de delineación urbana, sobretasa a la gasolina y demás de libre destinación que se recaude en el municipio; podrán, previa expedición del certificado de viabilidad técnica, jurídica y financiera, pagar hasta el 100% mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, espacio público y demás que benefician a la comunidad en general.

De igual manera, a esta modalidad también podrán aplicar los contribuyentes que se encuentren constituidos en mora, incluyendo los intereses y sanciones del valor total de la obligación tributaria adeudada.

ARTÍCULO 563-2. – MANIFESTACIÓN DE INTERÉS: (Adicionado mediante el Art. 1° del Acuerdo 16 del 2022). El contribuyente que desee optar por la modalidad prevista en el presente acuerdo, deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Fusagasugá, la manifestación de interés, en la que indicará los impuestos,

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 213 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

contribuciones, intereses y/o sanciones que pretende sean liquidados, así como la obra a ejecutar. Para tal efecto, la Oficina de Proyectos del Municipio creará el “Banco de Obras” en el cual se incluirán todas las obras con estudios y diseños que podrán ser ejecutadas mediante esta modalidad, la zona del municipio a la que pertenecen y el presupuesto oficial de cada obra, el cual se actualizará anualmente conforme a los precios ICCU.

PARÁGRAFO PRIMERO: La manifestación de interés, podrá ser presentada de manera conjunta entre varios contribuyentes, indicando lo estipulado en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor de la obra deberá ser igual o menor al valor que el o los contribuyentes le adeuden al municipio. En caso de que el valor de la obra sea menor al valor que los contribuyentes le adeudan al municipio, el o los contribuyentes deberán pagar el excedente en pesos.

PARÁGRAFO TERCERO: Las obras de qué trata esta modalidad, podrán ser ejecutadas en cualquier parte del territorio municipal, independientemente del impuesto que se pretenda aplicar a esta modalidad, lo anterior siempre y cuando esté incluida en el banco de obras.

ARTÍCULO 563-3. – VIABILIDAD DE LA PROPUESTA: (Adicionado mediante el Art. 1º. del Acuerdo 16 del 2022). Corresponderá a la Oficina de Proyectos expedir los conceptos de viabilidad técnica, jurídica y financiera, una vez estudiados los documentos presentados por el o los contribuyentes y aprobados por parte de las secretarías de hacienda, jurídica, planeación e infraestructura y demás dependencias que por la naturaleza de la obra deban emitir concepto.

En caso de que existan observaciones por parte de alguna de las dependencias, la Oficina de Proyectos, expedirá concepto de inviabilidad en donde se expresarán los motivos de la negativa y establecerán el término para que el contribuyente se pronuncie o subsane tal situación.

ARTÍCULO 563-4. - APROBACIÓN PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO: (Adicionado mediante el Art. 1º. del Acuerdo 16 del 2022). Emitido el concepto de viabilidad técnica, jurídica y financiera por parte de la Oficina de Proyectos; corresponderá a la Secretaría Jurídica, expedir acto administrativo no susceptible de recursos, mediante el cual se aprobará la suscripción del acuerdo de voluntades para la ejecución del proyecto de obra.

PARÁGRAFO: Todas las obras

ARTÍCULO 563-5. – REGLAS GENERALES DEL ACUERDO DE VOLUNTADES: (Adicionado mediante el Art. 1º. del Acuerdo 16 del 2022). El acuerdo de voluntades para adelantar la ejecución de la obra estará sujeto, entre otras, a las siguientes reglas:

a) Supervisión. Se indicará la dependencia adscrita a la Administración Municipal responsable de la supervisión de la obra conforme la naturaleza del proyecto a ejecutar.

b) Garantías. Se establecerán todas las garantías y la suficiencia de estas, necesarias para amparar como mínimo el cumplimiento del proyecto, la estabilidad de la obra o calidad y correcto funcionamiento de los bienes según corresponda.

El contribuyente deberá constituir las garantías exigidas para la ejecución del proyecto,



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

en caso de realizarlo directamente; o deberá exigirles a los terceros dichas garantías en los términos definidos en el acuerdo de voluntades. En todo caso, las garantías constituidas deberán ser aprobadas por la Secretaría Jurídica Municipal.

c) Interventoría. El contribuyente deberá garantizar la interventoría idónea para velar por la vigilancia y control en el desarrollo de la obra, siempre y cuando la misma supere el valor de la menor cuantía establecida para el municipio. El contrato de Interventoría será supervisado por la entidad territorial.

d) Condiciones del acuerdo de voluntades. El acuerdo de voluntades que deba suscribir el contribuyente deberá ser realizado con base en los precios ICUU, y se establecerán las condiciones bajo las cuales se dará cumplimiento a la presente disposición.

e) Régimen jurídico aplicable y solución de controversias. Los acuerdos de voluntades celebrados de conformidad con la presente disposición se regirán por las normas del derecho privado.

ARTÍCULO 563-6: APROBACIÓN DEL CUPO ANUAL: (Adicionado mediante el Art. 1º. del Acuerdo 16 del 2022). El cupo máximo anual deberá ser hasta del 10% de los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia anterior, sin que se afecte el requisito mínimo exigido para sostener la categoría del Municipio.

ARTÍCULO 563-7: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: (Adicionado mediante el Art. 1º. del Acuerdo 16 del 2022). Se entenderá extinguida la obligación tributaria a cargo del contribuyente con la expedición del certificado de extinción de la obligación tributaria por parte de la Secretaría de Hacienda, previa certificación del recibo a satisfacción de la obra del valor correspondiente al proyecto.

ARTÍCULO 564.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS (Modificado mediante el Artículo 60º del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido. **(Modificado mediante el Artículo 60º del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017)**

PARÁGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 565.- PRESCRIPCIÓN: (Modificado mediante el Art. 22º del Acuerdo 20 del 2023) La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas normas que los modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa administrativa, La Secretaría de Hacienda cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta. **(Modificado mediante el Art. 22º del Acuerdo 20 del 2023).**

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 215 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 9º. de la Ley 785 de 2002, modificado por el Artículo 54 de la Ley 1849 de 2017, los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del Frisco no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Extendiéndose la precitada suspensión a la prescripción de la acción de cobro. **(Adicionado mediante el Art. 22º del Acuerdo 20 del 2023).**

Lo anterior es ratificado con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-887 de 2004, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 9º. de la Ley 785 de 2002. **(Adicionado mediante el Art. 22º del Acuerdo 20 del 2023).**

ARTÍCULO 566.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS: El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 567.- DACIÓN EN PAGO (Modificado mediante el Artículo 61º del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): Cuando la Dirección de Tesorería lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de las obligaciones tributarias por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, tasas, contribuciones, sanciones, junto con las actualizaciones e intereses a cargo de deudores de obligaciones fiscales en el Municipio de Fusagasugá mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Tesorero de Fusagasugá. Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

CAPITULO XI PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 568.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES: Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección de Impuestos Municipales de Fusagasugá, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 adicionado por el artículo 79 de la Ley 6 de 1992 y 849-4 adicionado por el artículo 102 de la Ley 6 de 1992 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2 adicionado por el artículo 104 de la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO 569.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO (Modificado mediante el Artículo 62º del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Tesorero Municipal y los funcionarios a quienes el señor Alcalde delegue para tal efecto.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal efectuará Conciliación Contenciosa Administrativa Tributaria, al tenor del Artículo 147 de la Ley 1607 de 2012, así como la Terminación por Mutuo acuerdo de los Procesos Administrativos Tributarios, según el Artículo 148 de la Ley 1607 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios No. 699 del 12 de abril y 1694 del 05 de agosto de 2013, entre otros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Conciliación Contencioso-Administrativa en Materia Tributaria. Facúltase a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal para proceder sobre esta materia, tal y como lo estableció el Artículo 55 de la Ley 1739 de 2014 y el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Terminación por mutuo acuerdo de los Procesos Administrativos Tributarios. Facúltase a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal para proceder sobre esta materia, tal y como lo estableció el Artículo 56 de la Ley 1739 de 2014 y el artículo 306 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 569-1. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. (Creado mediante artículo 63° del Acuerdo 026 de 2017). Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Dirección de Tesorería del Municipio conforme a sus competencias y facultades.

ARTÍCULO 570.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA: Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, La Secretaría de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 571.- AVALÚO PARA EMBARGOS (Modificado mediante el Artículo 64° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo. Esto de conformidad con el Parágrafo único del artículo 838 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 572.- REMATE DE BIENES (Modificado mediante el Artículo 65° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017). En firme el avalúo, la Dirección Tesorería Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 573.- INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO (Modificado mediante el Artículo 66° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal, por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 573-1. CAUSAS JUSTAS GRAVES (Creado mediante artículo 67° del Acuerdo 026 de 2017): La condonación será procedente en los siguientes o análogos

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 217 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

casos de causa justa grave:

- a. Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.
- b. En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.
- c. Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARÁGRAFO: Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 574.- DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN (Modificado mediante el Artículo 68° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal. Si el dictamen del Tesorero Municipal es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente al Concejo Municipal para su tramitación. El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación:

- a) Cuando se trate de donación al municipio:
 - Fotocopia de la Escritura Pública.
 - Certificado de Libertad y Tradición.
 - Copia de la Resolución, Sentencia o Providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.
- b) En los demás casos la dirección de Tesorería determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTÍCULO 574-1. ACTUACIÓN DEL CONCEJO (Creado mediante artículo 69° del Acuerdo 026 de 2017): El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la Administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPITULO XII DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 575.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes de los tributos administrados por La Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 576.- FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS: El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 577.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES: Corresponde a La Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Tesorero Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 578.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR (Modificado mediante el Artículo 70° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017): La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por La Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 579.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 580.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES: La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 581.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el presente estatuto.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el presente estatuto.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 499 del presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 582.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración

Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente. Cuando a juicio del Tesorero Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Fusagasugá, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 583.- DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA: Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Fusagasugá, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 584.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 585.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 12 de la Ley 1430 de 2010, a la tasa contemplada en el artículo 864 modificado por el artículo 166 de la Ley 223 de 1995 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 586.- OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES: El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

CAPITULO XIII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 587.- CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso–Administrativa.

ARTÍCULO 588.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 34 de la Ley 863 de 2003.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de enero del año 2014.

ARTÍCULO 589.- AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL (Modificado mediante el Artículo 71° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017):

El Alcalde Municipal de Fusagasugá o la dependencia autorizada ajustará a partir del 1° enero de cada año, mediante acto administrativo, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados. Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 590.- COMPETENCIA ESPECIAL: El Tesorero de FUSAGASUGÁ, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al señor Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 591.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES (Modificado mediante el Artículo 72° del Acuerdo 026 de 22 de diciembre de 2017):

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de La Secretaría de Hacienda, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

PARÁGRAFO. En la aplicación los funcionarios competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal procederán de conformidad con el Artículo 560 del Estatuto Tributario. *(Incluido mediante artículo 72° del Acuerdo 026 de 2017).*

ARTÍCULO 592.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL: Las disposiciones relativas a modificación de los

Calle 6 No. 6 - 24, Alcaldía Fusagasugá - Cundinamarca

www.fusagasuga.gov.co

atencionalciudadano@fusagasuga-cundinamarca.gov.co

Teléfonos: (601) 8868176 – (601) 88681780 - (601) 8868181

Línea gratuita: 01 8000 12 7070

Código Postal: 252211

Página 222 de 225



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, especialmente el Artículo 143 de la Ley 1607 de 2012, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 593.- CONCEPTOS JURÍDICOS: Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Tesorería General, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando La Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 594.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS: Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 595.- APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los Códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 596.- INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 597.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 598.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS: Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.

ARTÍCULO 3º. Inclúyase en el presente Decreto Compilatorio, a modo de anexo el Acuerdo Municipal No. 100-02.01-03 DE 2022, con sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Con este Acuerdo se adoptó la Estampilla para la Justicia “Familiar en el Municipio de Fusagasugá”, el cual, en su elaboración y aprobación no fue incluido en la estructura o articulado del Acuerdo 026 de 2016.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ANEXO

ARTÍCULO 1. AUTORIZACION LEGAL. Aplicando la facultad otorgada al Municipio por la Ley 2126 del 04 de agosto de 2021, se crea Estampilla para la Justicia Familiar. Los recursos que se perciban tendrán destinación específica y serán administrados por el Municipio de Fusagasugá.

ARTÍCULO 2. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio.

PARÁGRAFO. EXCLUSION. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV.

ARTÍCULO 3. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Estampilla es el Municipio de Fusagasugá, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 4. SUJETO PASIVO. Quienes suscriban contratos y las adiciones a los mismos, con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio.

ARTÍCULO 5. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

ARTÍCULO 6. TARIFA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTÍCULO 7. DESTINACION. Créese la Estampilla para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia, adscritas a la Secretaría de Gobierno.

El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Si existiesen excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por el Municipio.

El recaudo de la Estampilla Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Comisarías existente en cada ente territorial.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de las Direcciones de Presupuesto y Tesorería crearán los rubros con destinación específica y efectuarán apertura de cuentas para la administración de estos recursos con destinación específica.



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ

ARTÍCULO 4º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, compila el Acuerdo 026 de 2016 y sus modificatorios hasta el Acuerdo 012 de 2024 y deroga el Decreto Municipal 034 de 2021.

ARTÍCULO 5º. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

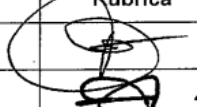
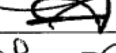
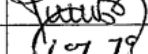
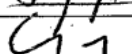
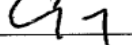
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fusagasugá, Cundinamarca, el 06 DICIEMBRE 2024


WILLIAM GARCÍA FAYAD
Alcalde


GLADYS MIREYA PARDO MORALES
Secretaria de Hacienda

GESTIÓN DOCUMENTAL:

Acción	Nombre y Cargo	Rúbrica	Fecha de la rúbrica
Proyectó y elaboró	Germán Hernando Tarquino Perilla - Profesional Universitario		05/12/2024
Revisó y aprobó	Dr. Luis Ernesto Murcia Domínguez - Profesional Especializado		05/12/2024
Revisó y aprobó	Dra. Gladys Mireya Pardo Morales - Secretaria de Hacienda		05/12/2024
Revisó y aprobó	Dr. José Armando Camargo Espinosa - Director de Tesorería y Rentas		05/12/2024
Revisó y aprobó	Dr. Gilberto Pedraza Velásquez- Secretario de Gabinete y Buen Gobierno		05/12/2024